

ISSN-Revista en Línea: 3028-4384

AMAZONIA AL DERECHO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA - FLORENCIA - CAQUETA



AMAZONIA al DERECHO

Contacto: amazoniaalderecho@uniamazonia.edu.co

Página web OJS: <https://editorial.uniamazonia.edu.co/index.php/amazoniaalderecho>

Esta publicación es apoyada por la:



VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN
EDITORIAL UNIAMAZONIA

Editorial - Universidad de la Amazonia / Florencia, Caquetá-Colombia/ 2024

Rev. AMAZONIA al DERECHO Vol. 1 Num. 2, julio-diciembre de 2024

ISSN-Revista en Línea: 3028-4384

PRESENTACIÓN

La Revista Amazonia al Derecho, es una publicación especializada que tiene la misión de divulgar entre la comunidad académica y profesional artículos inéditos escritos en español, inglés, portugués o italiano, que presenten resultados de investigación, reflexión o revisión, relevantes y de alta calidad, que aborden problemas de investigación jurídica, socio jurídica o en criminalística, desde la disciplinariedad, multidisciplinariedad o interdisciplinariedad.



Áreas temáticas

Investigación Jurídica, Socio Jurídica
o En Criminalística

ISSN-Revista en Línea: 3028-4384

EQUIPO EDITORIAL

EDITOR GENERAL

M.Sc. Eduardo Andrés Velandia Canosa
Asociación Mundial de Justicia Constitucional

PhD(c). Diana Marcela Peña Cuellar
Universidad de la Amazonia

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Víctor Orozco Solano
Universidad de Costa Rica

Dr. Manuel de Jesús Corado de Paz
*Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas
y Sociales, México*

Dr. Pablo Dario Villalba Bernié
*Universidad Católica, Nuestra Sra. de la Asunción,
Campus Itapúa, Encarnación, Paraguay*



Dr. Handel Martins Dias
Universidad Toledo Prudente, Brasil

Dr. Luis Andrés Cucarella Galinea
Universidad de Valencia, España

Dr. Hernán Olano
*Institución Universitaria Colegios de Colombia
UNICOC*

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Andrea Alarcón Peña
Universidad Militar Nueva Granada

Dr. Nelson Arturo Ovalle Diaz
Universidad de Ottawa, Canadá

Dr. Luis Alberto Petit Guerra
Consultores Globales y Asociados

M.Sc. Norma E. Belixán
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Ricardo Perona
Universidad de Cartagena

M.Sc. Paul Enrique Franco Zamora
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Esp. Karol Andres Suarez

IMAGEN DE PORTADA

Diseño por:
Karol Andres Suarez

TABLA DE CONTENIDO

PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

William Yeffer Vivas Lloreda, Leaser Jair Cordoba Mena

Página

5-16

DERECHO AL RETORNO EN COLOMBIA: EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE

Diego Armando Valencia Matallana

17-35

COMENTARIOS A LA IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO Y MANIFESTACIONES ANTERIORES

Milton José Pereira Blanco, Fernando Luna Salas, Ricardo Giraldo Cifuentes

36-52

LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEMORIA COLECTIVA SOBRE LAS RUINAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL: UN ACERCAMIENTO A LA ACTUALIDAD COLOMBIANA

María Alexandra Ruiz Cabrera

53-63

POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Danna Camila Lancheros Ripe, Karen Dayana Santamaria Guerrero

64-80

IMPLEMENTACIÓN DE LA IA EN LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA: HACIA UNA SOLUCIÓN VINCULANTE Y EFICIENTE

Sofía Valentina Forero Medina, Luisa Fernanda Jiménez Durán, Karen Julieth Pantoja Pacheco, Julián Andrés Roa Méndez, Jhon Leider Cortés Cortés

81-101



PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Principle of jurisdictionality of the disciplinary sanctioning power of the office of the attorney general of the nation

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA¹

 <https://orcid.org/0000-0002-9980-0117>

 wvivaslloreda@gmail.com

LEASER JAIR CORDOBA MENA²

 <https://orcid.org/0009-0000-0667-4311>

 leisercordobamena@gmail.com

RESUMEN

El principio de jurisdiccionalidad es un imperativo en las decisiones que adopten los Estados miembros y que conlleven a la afectación de los derechos políticos, principio que subyace del artículo 23. 2 de la CADH. En este trabajo se abordó el estudio de la necesidad de la convencionalización y la convencionalidad hoy de la facultad sancionadora de la PGN y las Personerías Municipales, es claro que en la actualidad, la facultad sancionadora de estos órganos es inconventional, pero también es claro que se hace necesario la adopción de ajustes constitucionales y legales para la convencionalización de estos, no solo para ejercer la facultad sancionadora contra los servidores públicos elegidos por voto popular, sino que a nuestro criterio para todos los servidores públicos independientemente de su forma de vinculación. En este artículo, se propone la creación de una jurisdicción disciplinaria con la que se zanjaría esa discusión existente.

PALABRAS CLAVES

Convencionalización, Derechos Políticos, servidores públicos, voto popular, jurisdicción.

¹Doctor en Derecho y Magister en Derecho Procesal Constitucional de la UNLZ – Argentina; Candidato a Doctor, Magister y Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la U. Medellín; Esp. Derecho Procesal Penal – UCC de Colombia; Magister en Derechos Humanos y Derecho de los Conflictos de la Escuela Superior de Guerra de Colombia, Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universidad Tecnológica del Chocó, Conferencista y Consultor Internacional

²Abogado de la Universidad Tecnológica del Chocó, Magister en Derecho Administrativo – Universidad Libre Seccional Pereira; Esp. Contratación Estatal – Universidad de Medellín; Esp. Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia; Docente Universidad Tecnológica del Chocó.

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Vivas Lloreda, W. Y & Cordoba Mena, L. J..(2024). Principio de jurisdiccionalidad de la facultad sancionadora en materia disciplinaria de la procuraduría general de la nación. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(2), 5-16pp.



ABSTRACT

The principle of jurisdiction is an imperative in the decisions adopted by member states that lead to the impact of political rights, a principle that underlies Article 23.2 of the ACHR. In this work, the study of the need for conventionalization and conventionality today of the sanctioning power of the PGN and the Municipal Personerías was addressed, it is clear that currently, the sanctioning power of these bodies is unconventional, but it is also clear that The adoption of constitutional and legal adjustments is necessary for the conventionalization of these, not only to exercise the sanctioning power against public servants elected by popular vote, but at our discretion for all public servants regardless of their form of connection. In this article, we propose the creation of a disciplinary jurisdiction with which this current discussion would be settled.

KEYWORDS

Conventionalization, Political Rights, public servants, popular vote, jurisdiction.

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, conocida como el Código General Disciplinario, que deroga en su totalidad el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), el legislador intentó adecuar la legislación disciplinaria al estándar exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Se logró establecer la obligatoriedad de la separación de los roles de investigación y de juzgamiento. Sin embargo, la legislación intentó sin éxito cumplir con el principio de jurisdiccionalidad exigido por la CADH. El artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 establecía que las funciones de la PGN serían jurisdiccionales; sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023.

En este contexto, se aborda la problemática de la ineffectividad de las sanciones emitidas por la PGN contra servidores públicos elegidos por voto popular, y se plantean alternativas para resolver esta discusión existente. Además, se examina la necesidad de garantizar el principio de jurisdiccionalidad no solo a los servidores elegidos por voto popular, sino a todos los servidores públicos, independientemente de su forma de vinculación.

Queda claro que la facultad sancionadora en materia disciplinaria que recae hoy en la PGN en específico es inconventional, lo que hace necesario la adopción de reformas constitucionales que remedien la ruptura que existe hoy entre el SIDH y la legislación colombiana, en este trabajo se proponen algunos remedios con los que se zanjaría la discusión.

METODOLOGÍA

Este trabajo se desarrolló a partir del enfoque metodológico socio jurídico, adoptando la hermenéutica como herramienta para la comprensión y la correcta interpretación de las normas sobre principio de jurisdiccionalidad de cara a la facultad sancionatoria de la PGN. Con este enfoque se procuró hacer un análisis de las normas existentes en ordenamiento colombiano sobre la facultad sancionatoria de la PGN y Personerías, lo que permitió determinar si estas cumplían con derechos y garantías incorporadas en instrumentos internacionales ratificados por Colombia como lo es la CADH.

Para lo anterior se hizo un rastreo de los parámetros del sistema interamericano, artículos, sentencias y leyes, sobre la facultad administrativa sancionatoria de las personerías y la PGN.

1. Estándar Convencional de la Facultad Sancionadora Disciplinaria de Órganos Administrativos.

Sea lo primero en decir que la Procuraduría General de la Nación (PGN) y las Personerías, dentro de la estructura orgánica del Estado Colombiano, hacen parte de los órganos de control a la luz de lo dicho por la Constitución Política de 1991 así:

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (Constitución Política, 1991).

La Corte Constitucional, en sentencia C – 030 de 2023, fue enfática en afirmar que las funciones sancionatorias de la PGN son de naturaleza administrativa, en tal sentido, en la sentencia citada dijo:

(...) la PGN conservará, para todos los efectos, la potestad disciplinaria en los términos en que le fue atribuida por mandato constitucional, esto es, como una función originariamente administrativa, según se explicó en acápite previos. En ese orden de ideas, de acuerdo con los artículos 118 y 277.6 de la Constitución Política, a este organismo autónomo e independiente le compete “[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” (Corte Const. 2023).

La facultad de sancionar y la afectividad de las decisiones emitidas por la Procuraduría

General de la Nación, se han convertido de los temas de mayor discusión política, académica y doctrinaria, esto, en razón a que conforme a decisiones de la Corte IDH, no pueden autoridades administrativas limitar los derechos políticos de personas elegidas por voto popular, conforme al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que plantea:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal¹.*

Existen un sinnúmero de decisiones de la Corte IDH, que trata sobre el derecho a elegir y ser elegido citado en precedencia; sin embargo, para este estudio se acude a dos casos que en concepto de los investigadores son relevantes, para entender el estándar convencional de la facultad sancionadora de organismos administrativos como la Procuraduría General de La Nación (Vivas y Rendon, 2023)² así:

-Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 2339.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo

1 Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

2 Vivas Lloreda William & Rendon Julián, *Manual de Derecho Disciplinario*. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín, 2023.

8º de la Convención Americana (Corte Idh, 2011)³.

-Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

(...) De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

117. Finalmente, en lo que respecta al alegato de los representantes sobre la inconventionalidad de las interpretaciones de las facultades disciplinarias por parte de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal advierte que las mismas no constituyen un riesgo en sí mismo para el ejercicio de los derechos políticos del señor Petro y, por lo tanto, no constituyen una violación al artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que del artículo 2 de la Convención se desprende la obligación estatal de desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en dicho tratado. En consecuencia, es necesario que la interpretación y aplicación de las facultades disciplinarias se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la Corte recuerda que la interpretación de las normas que disponen las facultades de la Procuraduría o la Contraloría por parte de la Corte Constitucional, y de las demás autoridades del Estado colombiano, deben ser coherentes con los principios convencionales en materia de derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención y que han sido reiterados en el presente caso⁴ (Corte Idh, 2020).

En Estados como el colombiano, los tratados sobre derechos humanos se entienden

3 Corte Idh, Caso Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011.

4 Corte Idh, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020

incorporados en la Constitución Política, a partir del bloque de constitucionalidad (Peña-Cuellar, D.M; & Vidal-Lasso, A.D. (2023), lo que hace que estos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que fue ratificada por el congreso colombiano mediante ley 16 de 1972, asuma entre otras obligaciones la contenida en el artículo 2º que establece:

“Artículo 2o. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”⁵(CADH, 1969).

Entre las obligaciones que impone la CADH a los Estados miembros esta la contenida en el artículo 8.1 de que consagra la garantía a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley” conocido en la doctrina como el principio de juez natural y preexistente. En tal sentido, al hacer un análisis sistemático del artículo 8.1 y del 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, se encuentra que subyace de esta una advertencia que en varias decisiones ha hecho la Corte IDH, y es, la necesidad que los Estados miembros de la Convención garanticen el principio de jurisdiccionalidad en las decisiones sancionatoria, que afecten los derechos políticos. El principio de jurisdiccionalidad, entendido como la radicación de la facultad sancionadora que afecte los derechos de que trata el artículo 23.2 de la CADH debe estar en cabeza de un juez de la república (Vivas y Rendon, 2023)⁶.

Como lo desarrolló Vivas y Rendon (2023), ninguna autoridad administrativa en Colombia, podría limitar los derechos políticos los servidores públicos, refiriéndose exclusivamente a los funcionarios y/o servidores públicos elegidos por voto popular; sin embargo, sostenemos que esta garantía se debe hacer extensiva a servidores públicos o particulares cuya designación haya sido producto de un acto administrativo, concurso de méritos o contrato, en aplicación a el artículo 1.1 que al referirse a la obligación de los Estados de respetar el derecho dijo:

*Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio **a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (subrayas fuera de texto) (Vivas y Rendon, 2023).*

5 Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

6 Vivas Lloreda William & Rendon Julián, Manual de Derecho Disciplinario. Editorial Jurídica Sánchez, Medellín, 2023.

A la luz de la CADH y la constitución Política de 1991 en su artículo 93 y 94, el principio de jurisdiccionalidad de las decisiones que afecten derechos políticos debe aplicarse a todos los ciudadanos que tengan la calidad de servidores públicos, como lo se anticipó, sin importar la forma de vinculación.

2. El Recurso Extraordinario de Revisión

Como se afirmó en precedencia, el artículo 1º de la ley 2094 de 2021 fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C- 030 de 2023; sin embargo, el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y ss (Jaimes Medina, A. (2024)), establecieron el recurso extraordinario de revisión como remedio para el cumplimiento del principio de jurisdiccionalidad al que se ha referido este trabajo,

ARTÍCULO 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o, el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 030 de 2023, partiendo de la declaratoria de inconstitucional las funciones jurisdiccionales de la PGN, establece como remedio constitucional, para acompasar las facultades otorgadas por la constitución a la PGN al estándar establecido por la CADH, la aplicación del recurso (extraordinario) ordinario de revisión de manera automática, inmediata y obligatoria, para el caso de las sanciones a servidores públicos por elección popular en ejercicio de sus funciones, en el caso que no estén en ejercicio este recurso será rogado, al respecto la Corte dijo:

“El estándar de garantía constitucional exige que la intervención de juez en la determinación e imposición de las sanciones analizadas a los servidores de elección popular sea obligatoria y no rogada. También, debe ser ordinario y siempre estar presente en la imposición de dichas sanciones, para que estas se concreten en una sentencia judicial. Por lo tanto, el trámite del recurso de revisión operará de manera automática e inmediata y no está supeditado a las causales taxativas de procedencia, permitiéndosele al ciudadano disciplinado el ejercicio de todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, tales como presentar argumentos a su favor, solicitar pruebas y permitir su contradicción, lo cual podrá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia disciplinaria proferida por la PGN, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 2094 de 2021, el cual creó el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019. Vencido este término, en el que el disciplinado puede ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y todas sus garantías procesales, la PGN deberá enviar, inmediatamente, el proceso ante el juez de lo contencioso administrativo, quien deberá hacer un examen integral de la

actuación disciplinaria adelantada por la PGN, no solo de corrección de legalidad” (Corte Const. 2023).

Pese a lo dicho por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado – C.E., en varios pronunciamientos ha insistido en la no tramitación y/o inaplicación del recurso extraordinario de revisión de las decisiones sancionatorias de la PGN, es así que en sentencia dentro del proceso con Radicación N°: 11001-03-15-000-2023-00871-00, Demandante: Esther Maria Jalilie García, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, del 19 de mayo de 2023, dijo:

“(…) En esa providencia se puso de presente que las normas internas que facultan a la Procuraduría para sancionar a funcionarios elegidos popularmente y que generan en la práctica una inhabilidad para el ejercicio de los derechos políticos, son contrarias al artículo 23.2 de la CADH y transgreden el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, solamente pueden resultar restringidos por un juez en un proceso penal”.

“(…) aún con la salvedad de la Corte Constitucional, el hecho de que el organismo de control disciplinario mantenga la facultad de sancionar a servidores públicos de elección popular a través de actos administrativos constituye una abierta contradicción con los estándares definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la sentencia de la Corte IDH en el caso Petro” (Consejo de Estado, 2023).

Ya en varias oportunidades el C.E. se ha negado dar trámite al recurso extraordinario de revisión, traído por la ley 2094 de 2021 y de que trata la corte constitucional en sentencia C – 030 de 2023, por considerar que este no cumple con el estándar convencional⁷.

¿Como Resolver la Exigencia del Estándar Convencional?

En el manual de derecho disciplinario se afirmó y por medio de este trabajo se ratifica la inconveniencia para la democracia y la arquitectura institucional de Colombia, que se llegase a eliminar la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN; adicional, a que esta institución hace un aporte importantísimo en la lucha contra la corrupción.

Por lo que, con el objeto de respetar el estándar constitucional, se considera pertinente como lo dice Vivas y Rendon (2023) crear la Jurisdicción disciplinaria, con lo que se cumpliría el principio de jurisdiccionalidad exigido por el SIDH, como lo plantean estos autores en su obra así:

Partiendo de la división de roles en las dos etapas más importante del proceso disciplinario (instrucción y decisión), consideramos necesario que se cree la Jurisdic-

7 Ver Sentencia del C.E. dentro del proceso con radicación N° 11001-03-15-000-2024-00293-00, MP: MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ.

ción Disciplinaria, la que estará integrada por la procuraduría General de la Nación como órgano en quien recaerá la función de instruir los procesos disciplinarios, a la PGN le correspondería toda la fase de instrucción del proceso disciplinario, que va desde la apertura formal de investigación, incluida la indagación preliminar, hasta la formulación de pliego de cargos, esta formulación de pliego de cargos, debe convertirse en un acto complejo, que contiene el escrito de formulación de pliego y su sustentación en audiencia; por su parte la fase de Juzgamiento estará a cargo de la Comisión de Disciplina Judicial, frente a esta consideramos que debe cambiarse su nombre o denominación, deberá llamarse Tribunal de Disciplinario Seccional (en cuanto a las seccionales) y la Corte de Disciplinaria, esta última como órgano de cierre de la Jurisdicción; sin embargo, hay un tema que queda sin resolver en esta propuesta y es la doble conformidad de la primera sanción impuesta por la Corte Disciplinaria Nacional, para ello, creemos que esa función se puede delegar al consejo de estado en una de sus secciones”.

Una segunda opción es por acto legislativo crear la otorgar la función Jurisdiccional de juzgamiento disciplinario al Consejo de Estado, para ello, se deberá crear unas salas especiales disciplinarias en los Tribunales Contenciosos Administrativos y una sala Especial Disciplinaria en el Consejo de Estado, reservando la doble conformidad a la sala plena, donde los magistrados que hacen parte de la sala especial no podrán tener voz ni voto. En esta propuesta la fase de instrucción de manera integral continúa reservada en la PGN, la que desarrollará esta fase en las mismas condiciones de la propuesta antes desarrollada.

En ambas propuestas para cumplir el estándar convencional, hay que buscar regular la facultad de aplicar medidas cautelares o provisionales de las contenidas en el Capítulo III artículos del 217 al 219, la practica de pruebas que afecten derechos fundamentales como la búsqueda selectiva en base de datos, interceptaciones, etc., se deberá contar con la autorización de un juez de control de garantías Disciplinarias, o por el contrario para poder servir de soporte probatorio, una vez decretada mediante auto motivado y practicada, se deberá acudir ante en Juez de Control de garantías Disciplinarios para que valide el procedimiento o no, dependiente si se observaron la garantías y ritualidades requeridas; para este caso, no se hace necesario crear nuevos jueces, esta función se puede delegar a los jueces de control de garantías en materia penal. En este caso, cuando quiera que un juez de control de garantías penal o promiscuo conoce de un asunto disciplinario, asume de manera temporal la categoría de Juez de Control de garantías Disciplinarias (Vivas y Rendon, 2023).

Para la aplicación de cualquiera de las dos propuestas de los autores citados, es necesario una reforma a la Constitución, disponer que gran parte de los actuales funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, para que hagan parte de esta nueva jurisdicción.

Las propuestas indicadas se consideran pertinentes porque el remedio constitucional establecido por la Sentencia C-030 de 2023 resulta violatorio del derecho a la igualdad. La

competencia disciplinaria de la PGN se activa debido al ejercicio de una función pública, independientemente de la forma de vinculación de la persona. El derecho político se vería afectado en igualdad de condiciones para todos los que ejerzan una función pública en caso de sanción de destitución, suspensión o inhabilidad. Este remedio constitucional es aún más antiguarantista, ya que resulta automático, obligatorio e inmediato solo para quienes están en el ejercicio del cargo al momento de ser sancionados.

En contraste, para los servidores que cometieron una falta en el ejercicio de sus funciones, pero no ocupan un cargo público al momento de la sanción, el recurso de revisión es rogado. De esta manera, la Corte estaría habilitando la función sancionadora disciplinaria de la PGN, desconociendo lo establecido por la misma corporación en la sentencia citada, donde se afirma que la PGN, al ser una autoridad administrativa, no puede imponer sanciones que no gocen del principio de jurisdiccionalidad.

CONCLUSIONES

Finalizado este trabajo se arriba a las siguientes conclusiones:

- a. El proceso disciplinario, hace parte de los llamados procesos administrativos sancionatorios, que como su nombre lo dice, son procesos puramente administrativos, a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y las oficinas de control interno disciplinario sancionan a quienes ejerzan o hayan ejercido una función pública y en el ejercicio de esta hayan violentado alguna norma del ordenamiento jurídico.
- b. Frente a dicha función sancionatoria, la Corte IDH ha emitido varias decisiones que enfatiza sobre la prohibición que órganos administrativos sancionen, suspenda e inhabiliten a funcionarios o servidores elegidos por voto popular, afectando con esto el derecho político de elegir y ser elegido de que trata el artículo 23. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que esta norma indica que solo jueces penales – *principio de jurisdiccionalidad* – pueden afectar los derechos políticos de las personas habitantes de los estados miembros de la Convención.
- c. En tal sentido en Colombia se adoptó una serie de modificaciones normativas al proceso disciplinario con la expedición de la ley 2094 de 2021, dotando a la Procuraduría General de la nación de facultades jurisdiccionales, norma que fue parcialmente declarada inexecutable por la corte constitucional en sentencia C- 030 de 2023, al enfatiza que las funciones que ejerce la Procuraduría son administrativas y no judiciales, pero planeta como remedio constitucional, para acompasar el proceso disciplinario al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la aplicación del recurso extraordinario de revisión de manera *automática, necesario y obligatorio* en los casos de sanciones a servidores públicos en ejercicio de funciones, pero frente a los funcionarios elegidos por voto popular que se encuentren en ejercicio este recurso será rogado.

-
- d. De la lectura y aplicación estricta de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, consideramos que el principio de jurisdiccionalidad se debe garantizar a todos quien ejerzan o hayan ejercido como empleados o servidores públicos, sin importar su forma de vinculación, con esto se garantiza el derecho a la igualdad y la materialización del derecho político a todas las personas en condiciones de igualdad.
 - e. Para cumplir lo anterior es necesario que se implemente la jurisdicción disciplinaria, donde las Personerías, las Oficinas del Control interno disciplinario y la Procuraduría General de la nación, serán órganos de carácter investigativo y será un juez perteneciente a la Jurisdicción Ordinaria quien se encargaría de las medidas cautelares de suspensión o las sanciones de inhabilitación, destitución y suspensión.

REFERENCIAS

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.

Constitución Política de 1991 de Colombia.

Corte Constitucional. (2023). *Sentencia C-030 de 2023*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr>

Consejo de Estado. (2023). *Sentencia Radicación N° 11001-03-15-000-2023-00871-00*, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Consejo de Estado. (2024). *Sentencia Radicación N° 11001-03-15-000-2024-00293-00*, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co>

Jaimes Medina, A. (2024). Perspectivas y disyuntivas para la administración de justicia disciplinaria en Colombia, después del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Amazonia Al Derecho*, 1(1), 52–69. <https://editorial.uniamazonia.edu.co/index.php/amazoniaalderecho/article/view/627>

Ley 16 del 30 de diciembre 30 de 1972. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica”, firmado

-
- en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.
- Ley 200 de 1995. “Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 734 de 2002. “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1437 de 2011. “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1952 de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario”. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 2094 de 2021. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia.
- Peña-Cuellar, D. M., & Vidal-Lasso, A. D. (2023). *El control de convencionalidad y la cosa juzgada constitucional en Colombia - Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia* (Primera edición). Editorial Universidad de la Amazonia. https://www.researchgate.net/publication/377924458_El_control_de_Convencionalidad_y_la_Cosa_Juzgada_Constitucional_en_Colombia
- Vivas Lloreda, W., & Rendón, J. (2023). *Manual de Derecho Disciplinario*. Editorial Jurídica Sánchez.



DERECHO AL RETORNO EN COLOMBIA: EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE

*Right of Return in Colombia: The Forced Displacement of the Afro-descendant
Community*

DIEGO ARMANDO VALENCIA MATALLANA¹

 <https://orcid.org/0000-0001-8311-0827>

 diego.valencia@utch.edu.co

RESUMEN

Las comunidades afrodescendientes consideran que los territorios van más allá de los aspectos físicos. Los territorios son espacios de desarrollo de los movimientos territoriales, de la lucha permanente por ocupar, gobernar, pertenecer, asentarse y conquistar espacios estratégicos para sus proyectos. En Colombia, persiste el conflicto armado interno pese a los procesos de paz que se han intentado en las últimas décadas, adicionalmente siguen creciendo el número de grupos armados con diferentes afiliaciones políticas y el crimen organizado en torno a la producción y comercialización de drogas ilícitas. El tema no está en la agenda del gobierno y los grupos armados.

En otras palabras, el Estado colombiano debe cumplir cabalmente con sus obligaciones de garantizar el derecho de retorno a los pueblos afrocolombianos víctimas del desplazamiento forzado. Actualmente no existen mecanismos efectivos que aseguren el éxito de los afrodescendientes desplazados durante su retorno o reasentamiento para lograr la estabilidad socioeconómica o proteger y restaurar los bienes que quedaron durante su desplazamiento. Por lo tanto, este estudio se centra en el derecho al retorno en Colombia desde la perspectiva del desplazamiento forzado de comunidades afrodescendientes para reconocer cómo se justifican los recursos legales en el contexto del desplazamiento forzado de estas comunidades vulnerables que necesitan proteger sus derechos/territorios que poseen una carga histórica y cultural.

¹Docente adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Valencia Matallana, D. A. (2024). Derecho al retorno en Colombia: el desplazamiento forzado de la comunidad afrodescendiente. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(2), 17-35pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

PALABRAS CLAVES:

conflicto armado, desplazamiento forzado, derecho al retorno, afrodescendientes, territorio.

ABSTRACT

The Afro-descendant communities considered that the territories go beyond physical aspects. The territories are spaces for the development of territorial movements, of the permanent struggle to occupy, govern, belong, settle and conquer strategic spaces for their projects. In Colombia, it has been facing difficulties as the country has been developing an armed conflict due to the growing number of armed groups with different political affiliations and organized crime around the production and trade of illicit drugs. The issue is not on the agenda of the government and the armed groups.

In other words, the Colombian State must fully comply with its obligations to guarantee the rights of displaced Afro-Colombians upon their return or resettlement. There are currently no effective mechanisms to protect displaced Africans during their return or resettlement, to achieve socio-economic stability, or to protect and restore assets left behind during their displacement. Therefore, this study focuses on the right of return in Colombia from the perspective of the forced displacement of Afro-descendant communities to recognize how legal remedies are justified in the context of the forced displacement of these vulnerable communities that need to protect their rights/territories that have a historical and cultural load.

KEYWORDS:

armed conflict, forced displacement, right of return, afro-descendants, territory.

INTRODUCCIÓN

En la realidad social se presentan fenómenos que se vinculan con la protección de los derechos como el desplazamiento forzado. De acuerdo con Jaimes (2014), el término de desplazamiento posee un origen desde la inmigración forzada incluye una variedad de categorías legales o políticas (refugiados y desplazados internos), lo que significa que las personas obligadas a huir de sus hogares pueden encontrar refugio en otro lugar. Este concepto se limita porque su característica principal es que han salido de las fronteras del país de origen.

Mientras los migrantes internos o desplazados internos reconocidos por regímenes internacionales diferentes a los refugiados, que se desplazan dentro de su propio país de origen. La migración forzada juega así un papel importante en los factores políticos globales y en la relación entre los países ricos del norte y los países menos desarrollados del sur y del este. Esto se refleja en la naturaleza cambiante del sistema internacional de refugiados -como un subtipo de migración forzada- y su evolución desde 1945. Por lo tanto, la comprensión y las soluciones deben buscarse a nivel global, yendo más allá de

la experiencia local de la migración forzada en sí misma, volverse nómada o el derecho a migrar es una extensión de la realización de los Derechos Humanos, además de los principios fundamentales de la libertad de circulación y la libertad de elección de residencia, la migración forzada como forma de migración moderna es un fenómeno nuevo, puede ser que la primera mitad de este fenómeno migratorio, siempre ocurra de manera individual y luego colectiva.

Villamizar (2014), agrega que, desde una perspectiva de Derechos Humanos, el desplazamiento forzado no implica la violación puntual de un derecho, sino la violación reiterada, masiva y sostenida de muchos derechos fundamentales, un ataque al fenómeno de los derechos de las personas desplazadas. En la mayoría de los casos, tales ataques son iniciados por personas desplazadas y, en algunos casos, por el Estado, que tiene el deber principal de brindar a los desplazados la atención necesaria y brindar protección integral contra violaciones por parte de ambas partes. El derecho de los Derechos Humanos, así como el derecho humanitario, siempre teniendo en cuenta los diferentes aportes y elaboraciones sobre el caso por parte de los organismos internacionales que trabajan en esta materia.

Por ello, la protección de los derechos de los desplazados busca reafirmar el derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario, en tanto son utilizados como medio para aclarar áreas oscuras y llenar los vacíos, y su efectividad depende de la aplicabilidad que se les otorgue. La protección especial tiene como objetivo resarcir de los problemas que han sufrido debido a los inminentes ataques por lucha armada, tratos inhumanos, separación familiar y otras violaciones, garantizándoles de inmediato una mejor vida a través de las instancias nacionales y diversas internacionales. En 1998, el Representante del Secretario General, a solicitud de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), fue definido como los desplazados internos a las personas o grupos que se ven obligados a huir de sus hogares o lugares de residencia habitual, especialmente como consecuencia, o para evitar los efectos de conflictos armados, situaciones de violencia generalizadas de los Derechos Humanos, desastres naturales o provocados por el hombre.

De ahí que, Velásquez y Céspedes (2019) agrega que las dinámicas violentas de Colombia han reconfigurado sistemáticamente regiones, es por ello que el Valle del Cauca se ha posicionado como zona receptora de campesinos de diversas regiones del país, algunas poblaciones se han asentado en estas tierras por desplazamiento forzado, este fenómeno ha estado presente a lo largo de la historia del sector por lo que se deben desplegar diferentes mecanismos de gobierno para hacer frente a estas situaciones.

De acuerdo con estas políticas gubernamentales, se han facilitado una serie de procesos para el retorno de víctimas de poblaciones desplazadas en diferentes regiones de Colombia, lo que representa enormes desafíos tanto para las entidades gubernamentales como para las familias retornadas. Esto indica el cumplimiento de la política de devolución del país. Sin embargo, falta evidencia del impacto que esto ha tenido en las respectivas

comunidades, especialmente en términos de compensación y garantía de sus derechos fundamentales.

En ese caso, Rodríguez (2017) puntualiza que en la actualidad se puede calcular que el 79% de la población del territorio colectivo de la comunidad afrocolombiana ha sido desalojada, sin garantías de retorno ni condiciones de reconstrucción. Muchos de estos territorios están en manos de un poderoso gremio de haciendas que surgió de la economía de paramilitares, comerciantes de palma aceitera y coca. Así, esta situación limita la autonomía de las personas y amplía las problemáticas vinculadas con el desplazamiento.

De acuerdo con Salcedo (2018), a nivel internacional, las tensiones al interior del derecho al retorno institucionalizado en el sistema universal, son consecuencia de la mayor influencia de la política hegemónica mundial en la determinación de su contenido, hecho secundario a los principios jurídicos y políticas subordinadas del derecho global. En la institucionalización del sistema americano, sin embargo, hay más factores legales debido a la independencia de la CIDH de las instituciones políticas regionales.

La Unión Interparlamentaria (2015), se centra en el derecho de salida, retorno y libre circulación dentro de un país, se refiere a ciertos derechos relacionados con la circulación de personas dentro del país. Los estados y las fronteras transnacionales han sido firmemente reconocidos en el derecho internacional. Estos derechos son el derecho a circular libremente dentro del país de residencia legal, a salir de cualquier país (incluido el propio país de origen) y a regresar al propio país. Estos derechos a menudo deben reafirmarse o fortalecerse en la legislación y la práctica nacionales, el legado de restringir el movimiento nacional e internacional sigue arraigado en las leyes de muchos países. Entonces se precisa las disposiciones siguientes:

1. Toda persona legalmente presente en el territorio de un Estado tiene derecho a la libre circulación interior, libre elección de residencia.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos anteriores no están limitados, a menos que estén prescritos por la ley y son necesarios para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás y que es compatible con otros derechos reconocidos en este Pacto.
4. Nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a ingresar al país.

Las medidas sustantivas adoptadas hasta el momento se han centrado en los pasos necesarios para establecer un sistema común de asilo, políticas de fronteras y visados, prevención de la migración irregular, readmisión y retorno. Ninguna de las medidas o recomendaciones tomadas está dirigidas específicamente a proteger los derechos civiles. Esto se debe a que la comunidad internacional debe hacer un esfuerzo concertado para brindar asistencia y apoyo a los migrantes vulnerables y, en su caso, para facilitar y cooperar con el retorno voluntario a sus países de origen.

En ausencia de estados globales y de un sistema internacional caótico, el derecho está sujeto a cambios políticos y un espacio reducido para neutros en comparación con el segundo. En el caso de las repúblicas, el equilibrio interno existente es mayor. Por un lado, a nivel intra-estado-nación una de las áreas de mayor interés para el movimiento es la relación entre las ramas del poder público en torno a la tensión entre constitución y democracia, y cómo éstas se relacionan con la democracia plena. Por otro lado, la relación entre el sistema público y el entorno político gira en torno a la tensión entre las formas institucionalizadas y la desinstitucionalización de la política y el derecho (Salcedo, 2018).

METODOLOGÍA

En cuanto al método de este estudio se centrará en una revisión bibliográfica. Según Peña (2010), es un texto escrito cuyo propósito es proporcionar una introducción completa a las lecturas realizadas durante la fase de investigación bibliográfica para luego realizar un momento de discusión y conclusión. La elaboración de una revisión bibliográfica típica pasa por varias etapas: búsqueda bibliográfica, lectura y registro de información, y redacción del texto escrito. La investigación bibliográfica a menudo se conoce como el proceso de búsqueda y selección de fuentes de información sobre un problema o pregunta de investigación.

La revisión de la bibliografía culmina con la elaboración de un texto escrito que se convierte en una bitácora de un recorrido textual. A medida que avanza, el lector-viajero lleva registros y recuerdos de su paso por los puntos más importantes de la ruta en su diario, pero, al llegar a su destino final, necesita escribir un itinerario y una experiencia completos y coherentes. La revisión bibliográfica comienza con una breve introducción en la que el autor indica la importancia de su pregunta de investigación y articula los temas en los que se centra en su trabajo de investigación literaria. Esto significa condensar o sintetizar la esencia del texto en términos breves y precisos mediante un resumen bibliográfico significa una buena lectura, pero hacer un resumen también es una buena estrategia.

Es importante insistir en que la coherencia de un texto depende de las relaciones de significado entre los textos (nivel semántico). El propósito de la revisión de la literatura es comprender el progreso y los resultados de otros estudios en nuestro campo de estudio, pero esta información también debe pasar por subvenciones y evaluación rigurosa. Por otro lado, el alcance de la investigación será descriptivo.

Para Ramos (2020), con este alcance de investigación se puede conocer las características del fenómeno y se busca develar su existencia en una determinada población humana. En la investigación con un alcance descriptivo cualitativo, se busca realizar una investigación narrativa fenomenológica o constructivista dirigida a describir representaciones subjetivas de un fenómeno que se presentan en grupos humanos.

El alcance descriptivo se refiere al nivel de profundidad, aunque básico, que implica una buena base de conocimientos previos sobre el tema y fenómeno en estudio, por lo que

incluso se puede proponer que una investigación de este alcance sea fundamentalmente descriptiva, o incorpore algún grado de exploración en su fase. La investigación descriptiva tiene como objetivo detallar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que requiere ser analizado. Es decir, sólo pretenden medir o recopilar información sobre los conceptos o variables a los que se refieren, de forma independiente o conjunta, es decir, su objetivo no es indicar una relación entre ellos.

Por otro lado, Noguero (2002) el análisis de contenido como método de investigación. A su vez, se revelan los conceptos de análisis, se analizan las fuentes en la investigación de varios tipos de literatura y se presentan varios métodos de análisis de literatura, con especial atención al análisis de contenido y el análisis que es significativo. Aunque se puede analizar una variedad de fuentes, las fuentes más importantes de literatura son los registros escritos. En general, sin embargo, el documento escrito como fuente de observación social tiene un carácter secundario en el sentido de que no proporciona los mismos fenómenos sociales que han ocurrido, sino el resultado de su percepción e interpretación por parte del autor, quien siempre es unilateral. Por ello, es claro que los documentos también tienen un carácter indirecto, ya que no permiten a los usuarios tener acceso directo a los hechos, sino mediar a través de los documentos.

RESULTADOS/HALLAZGOS

Inicialmente cabe resaltar la fundamentación de los Derechos Humanos que hoy se conocen, hacen parte de un proceso histórico que trascendió a partir de varias disposiciones legales desde la antigüedad, como es el caso de la Carta Magna (1215), que dio un precedente importante para determinar las libertades y derechos de la humanidad. Asimismo, otras iniciativas formales surgieron a través de la historia, debido a los conflictos y luchas que dieron lugar a escenarios que discutieron las regulaciones sociales como es el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es importante resaltar el proceso evolutivo de algunos artículos que han sido esenciales para la cimentación de los Derechos Humanos que hoy en día existen. En primer lugar, el artículo 13 de la Carta Magna hace referencia a la libertad de elección, frente a sus opiniones y costumbres, de igual forma está presente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 10 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19 dictamina que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, especificando de manera más amplia que no debe haber obstáculo para la plena expresión de la opiniones, sin importar el medio que sea.

Por otro lado, se analiza lo dispuesto en la Carta Magna, en el artículo 38, que de ninguna manera se debe acusar a un individuo, sin antes probar su culpabilidad. Esto mismo se dispone en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 9 y

en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11, en lo cual se fortalece la presunción de inocencia, si no se demuestra lo contrario. En esta misma línea, la Carta Magna en el artículo 39 dictamina que cualquier hombre que pase por un proceso de detención o prisión debe tener un juicio legal hecho ante la ley. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 8 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 9, menciona la intervención exclusiva de la ley para que ningún ciudadano sea detenido arbitrariamente.

De igual forma, el artículo 40 de la Carta Magna, exalta la importancia de la protección de la justicia que no debe ser negada, ni retardada. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el artículo 6 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10, muestran la evolución de este derecho ya que todos deben velar por la protección de la justicia para que los ciudadanos gocen de una imparcial y legitimidad en los procesos legales que se dan lugar en la sociedad. Finalmente, el artículo 63 de la Carta Magna ilustra el derecho de la libertad, permitiendo a la iglesia y los que hacían parte del reino acceder a los derechos proclamados. Esto se transforma porque esta libertad abarcaría a todos, sin distinción alguna, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, haciendo evidente una mejor continua a lo que respecta a los Derechos Humanos en el mundo.

Muñoz (2019), agrega que el Estado debe tanto proteger los Derechos Humanos como incluir una serie de intereses nacionales en su propia configuración para que sea efectivo, por lo que esto es imposible, en cualquier caso. El estado de derecho se basa en la abstracción y generalización de la ley, mientras que los derechos sociales no pueden basarse en normas universales abstractas y aplicables porque, por definición, están en constante cambio. No puede ser objeto de normas generales que deban ser de aplicación. Es cierto que el contenido de las prestaciones intrínsecas en términos de derechos sociales básicos puede variar en función del grado de bienestar social existente.

A su vez, Marín (2014) puntualiza que el objetivo de la lucha por los derechos fundamentales es luchar por los derechos sociales, económicos y culturales, y garantizar el derecho al trabajo, la libertad de asociación, el sufragio universal y el derecho a la educación. Desde la perspectiva del orden histórico, los derechos fundamentales de la individualidad son complementarios de otros derechos sociales y colectivos, lo que nos permite realizar la visión global de estos derechos que es coherente con el concepto de ser humano. Por otro lado, la convivencia social produce la realidad del orden público y los intereses comunes, que contiene ciertos valores, se puede apreciar que el ejercicio de los derechos básicos estará restringido por los derechos, el orden y los intereses públicos de los demás.

En este caso, el desplazamiento forzado mixto plantea ciertos desafíos humanitarios y tiene como objetivo proporcionar la mayor cantidad de respuestas temporales de emergencia para las personas desplazadas. Entonces no solo buscando la reinserción, sino también el retorno de los desplazados es uno de sus principales objetivos. La conceptualización del desplazamiento mixto fomenta así movimientos que están enraizados en

la naturaleza y necesidades de las diferentes situaciones de las personas desplazadas (Jaimes, 2014).

Cabe resaltar que, en el 2011 más de 2,9 millones de personas fueron desplazadas en todo el mundo, un aumento del 20 % con respecto a 2010, y para fines de 2011, la cifra era de 42,5 millones de personas desplazadas por la fuerza, incluidos refugiados, desplazados internos y apátridas. En 2013, el número de personas desplazadas fue de 33,3 millones, un aumento del 16 % con respecto a 2012 y un máximo histórico. El motivo de este incremento es el conflicto en Siria, que tiene un total de 6,5 millones de desplazados.

En el caso de Colombia, el desplazamiento se debe a la presencia de guerrillas, fuerzas armadas nacionales, grupos paramilitares, autodefensas, narcotraficantes y otros. En cuanto a las fuerzas armadas, que también se desplazan en algunos casos, lo hacen con el fin de preservar la vida de la población y posteriormente buscar el retorno de esas personas a sus lugares de origen. No obstante, Jaimes (2014) menciona que el concepto de retorno de un desplazado o el proceso de regreso a casa es una conceptualización inútil, ya que en la mayoría de los casos el desplazado se niega a regresar por temor a represalias de quienes se ven obligados a abandonar su hogar; si el Estado le brinda garantías adecuadas para un retorno voluntario, seguro y digno, lo cual marca el comienzo de un proceso exitoso de superación del trauma.

Entonces los desplazados pueden desear y esperar que el Estado pueda cumplir con el derecho al retorno. Regresar o trasladarse a otro lugar permite que los desplazados recuperen su estado natural bajo las garantías constitucionales, con el objetivo de que sus derechos nunca sean vulnerados. Las técnicas para asegurar el retorno seguro y digno, así como la sostenibilidad de su reasentamiento para su recuperación moral y jurídica. El retorno de los desplazados internos significa condiciones ideales. El retorno y reintegración de estos grupos debe estar cubierto por marcos adoptados y acordados por diferentes autoridades nacionales y locales.

El éxito del retorno se logrará cuando el propio Estado cree los elementos que mejoren los servicios básicos, creen oportunidades de subsistencia y, lo más importante, restablezcan la ley y el orden. El retorno puede permitir a las personas desplazadas redescubrir sus identidades desde sus garantías constitucionales con el objeto de que sus derechos nunca sean vulnerados. El retorno seguro y digno, así como la sostenibilidad de su reasentamiento desde su recuperación moral y jurídica.

Por ejemplo, mediante la Ley 387 de (1997) se enfoca en las medidas para prevenir el desplazamiento forzado, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de las personas desplazadas por la violencia en la República de Colombia. También define como desplazado a toda persona que se ve obligada a desplazarse dentro del territorio nacional, a abandonar su lugar de residencia o actividad económica habitual por razones de vida, seguridad física, seguridad o libertad. Es decir, existe una violación o amenaza para los derechos de la comunidad como resultado de uno de los siguientes

factores: conflicto armado interno, disturbios y tensión interna, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, violaciones del derecho internacional humanitario u otras circunstancias derivadas.

Por otro lado, se le brinda una mayor importancia a la atención a este tipo de problemáticas mediante disposiciones legales como el Decreto 1165 de (1997) que crea el comité en el que se establece y asigna funciones un Consejo Presidencial enfocado en las personas desplazadas por la violencia. Así mismo, el Decreto 173 de (1998) que permite adoptar el Plan Nacional de Atención Integral a la población desplazada violentamente. Se destaca la necesidad de adoptar el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el cual consta de dos partes, la primera contiene la introducción, diagnóstico y marco político y legal del plan, y la segunda parte, que identifica los objetivos y acciones específicas.

Ahora bien, en cuanto al retorno se establece el Decreto 2007 de (2001) que se refiere en cuanto a la atención oportuna a la población rural desplazada por la violencia, retorno voluntario a su lugar de origen o tomar medidas para evitar que esto suceda. El mismo tiene por objeto proteger a la población de ataques a su vida, integridad y el Comité de Atención Integral de Población Migratoria Violenta de la ciudad, distrito o departamento, mediante acción razonable, declarará que el riesgo de migración es inminente o que la violencia está ocurriendo por circunstancias que pueden o han dado lugar a la migración forzada.

Se posiciona entonces como la acción que realizará el Gobierno Nacional en la prevención del desplazamiento, la atención humanitaria de emergencia y la consolidación y estabilización socioeconómica desde la perspectiva del retorno voluntario o reubicación de las poblaciones desplazadas violentamente. Asimismo, identifica responsables en diferentes estrategias de intervención. En la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana No. SU-1150 de (2000), se hace alusión a connacionales que se vieron obligados a abandonar sus hogares debido a la violencia, la mayoría de ellos eran campesinos pobres con educación escolar baja. Además, la mayoría de los desplazados son menores de edad y mujeres.

En particular, la mayoría de ellos se mudaron a las ciudades, donde tenían pocas posibilidades de tener un hogar digno y un trabajo estable. Su migración forzada a menudo empeora sus ya precarias condiciones de vida en el campo. El documento propone un plan de acción para mejorar los mecanismos y herramientas dirigidos a las poblaciones desplazadas por la violencia. Asimismo, sugirió reorganizar y simplificar los marcos institucionales y fortalecer los sistemas de información. Todos estos elementos apuntan a crear una institucionalidad más efectiva que fomente la participación de los municipios y departamentos en el desarrollo de sus responsabilidades en el campo, promueva la rendición de cuentas y tenga el potencial de superar los enfoques tradicionales de bienestar y emergencia.

El plan de acción está diseñado en torno a las fases de prevención, atención humanitaria,

retorno, reubicación y estabilización socioeconómica, y protección. La fase de prevención se contemplan cuatro estrategias: seguridad, fortalecimiento de la localidad de las ciudades de origen y destino, promoción de la paz y la seguridad cotidianas y prevención de las comunicaciones. Por su parte, la fase de atención humanitaria se centra en los servicios de emergencia y programas especiales de salud y educación de emergencia. Por su parte, durante las fases de retorno, reubicación y estabilización socioeconómica, la estrategia se centra fundamentalmente en la dotación de suelo, soluciones habitacionales y estabilización socioeconómica.

Mientras la Sentencia T-602 de (2003), la cual hace mención de las consecuencias del desplazamiento por conflicto armado interno o violaciones de Derechos Humanos a gran escala suelen ser perjudiciales, a diferencia de las derivadas de proyectos de desarrollo, por lo que el desplazamiento puede conocerse con anticipación, evaluarse, compensarse y mitigarse. Además, el desplazamiento causado por proyectos de desarrollo genera pérdidas materiales, pero no humanas, a menos que los intereses de dichos proyectos se confundan con los de los actores armados en conflicto.

Al mismo tiempo, la migración resultante de conflictos armados internos o violaciones masivas de Derechos Humanos se caracteriza por una falta general de procesos de construcción de consensos, con el capital social y humano severamente afectado. En el reasentamiento causado por un conflicto armado interno, la supervivencia en un entorno hostil es la tarea principal y, como resultado, la reconstrucción de las estructuras sociales rotas y la estabilidad socioeconómica se retrasa o, a menudo, nunca se completa. Para contrarrestar los efectos nocivos del reasentamiento involuntario producto del desplazamiento, y cuando no sea posible que las personas desplazadas regresen a su lugar de origen en condiciones dignas, voluntarias y seguras, las respuestas nacionales deben girar en torno a garantizar (i.) el acceso a bienes esenciales y servicios, (ii) promover la igualdad, y (iii) centrarse en las minorías y los grupos tradicionalmente marginados.

La Sentencia T-025 de (2004) menciona que, dada la extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no solo por el propio desplazamiento, sino también porque en la mayoría de ellos es demasiado oneroso para presentar una demanda de tutela a través de un abogado para proteger sus derechos. Esta es la razón por la que las asociaciones de personas desplazadas formadas para apoyar a las personas desplazadas en la defensa de sus derechos pueden actuar como representantes informales de las personas desplazadas.

Es necesario resaltar que la Corte Constitucional consideró la integración comunitaria como una herramienta para generar nuevas estructuras sociales y condiciones fundacionales para superar el desplazamiento y desarrollar proyectos de vida dignos. Las barreras y prácticas institucionales identificadas inconstitucionalmente en materia de reasentamiento, impide a las víctimas del desplazamiento forzado el goce efectivo de sus derechos y la consolidación de estos procesos. Estos están relacionados con i) la ausencia de criterios objetivos y razonables para el diseño de políticas, ii) el desarrollo de acciones de

apoyo *ad hoc*, iii) la falta de mecanismos para asegurar la sostenibilidad del proceso de retorno y reasentamiento, y iv) la persistencia de preocupaciones de seguridad.

El fin del conflicto para el establecimiento de una paz estable y duradera con las víctimas evidencian la necesidad de planes de acompañamiento y retorno asistido que incluyan facilitar las condiciones para los retornos y construir sus programas de vida, incluida la prestación de hospitalaria digna mediante la coordinación de estos programas con propuestas específicas de agencias para garantizar progresivamente el acceso a los derechos fundamentales, el trabajo digno, la vivienda, la salud y la educación en todos los niveles.

En otras disposiciones más recientes, se encuentra la Sentencia T-515 de (2010) enfatiza que las personas desplazadas tienen que abandonar su lugar de origen, a menudo renunciando a todas sus posesiones y mudándose a un nuevo lugar donde son extraños y probablemente no tienen medios materiales para vivir una vida mínimamente digna. Antes de iniciar el proceso de retorno de los desplazados a su lugar de origen, el Estado está obligado a verificar si las condiciones de seguridad en la zona son adecuadas para que los ciudadanos puedan reconstruir sus proyectos de vida. Es decir, se tiene la certeza de que su vida, su integridad física y sus bienes no estarán en riesgo como consecuencia del conflicto. De lo contrario, los ciudadanos serán nuevamente abandonados frente a los militantes ilegales.

Ahora bien, cuando esta verificación se produce con resultado negativo y, a pesar de ello, la persona decide regresar, la normativa establece que se debe levantar un certificado en el que el ciudadano declara que es consciente del riesgo y asume las consecuencias de su decisión. Así, los programas que se implementan en países cuyo fin o resultado sea el retorno o reasentamiento de desplazados, deberán implementar un plan de verificación para asegurar que se cumplan las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de cada desplazado.

Por último, la Sentencia T-129 de (2019) profundiza sobre cómo la jurisprudencia constitucional establece límites firmes en la protección de las personas desplazadas y, en general, víctimas del conflicto armado interno. De esta manera, se han establecido lineamientos constitucionales mínimos sobre las garantías que garantizan a estos particulares sujetos de protección constitucional, las cuales están previstas en la ley.

De allí, aspectos como: a) el acceso efectivo a la protección judicial; b) para prevenir la revictimización; c) reglas generales de solicitud y remisión, sujetas a especial protección para las víctimas; d) protección, a fin de que la ley pueda interpretarse razonablemente de conformidad con la constitución; e) evitar la demora o la inacción de las autoridades competentes; f) protección de los segundos ocupantes que devuelvan los bienes prestados; g) evitar trámites extraordinarios; h) el principio de adecuación de la protección; y por último, i) prevenir la falta de procedimientos para el ejercicio de los derechos.

2. ANÁLISIS / DISCUSIÓN

Entonces se puede entender que el Estado debe brindar beneficios a quienes tienen necesidades sociales específicas. Esta razón, que fue la base de la discusión en ese momento, ya no es válida hoy, porque los derechos sociales básicos son también Derechos Humanos. Otra cosa, son ciertos principios rectores de la política socioeconómica o ciertos derechos de orden social, que no son derechos sociales fundamentales por naturaleza.

En este punto, es importante distinguir conceptos porque el contenido de los estados sociales en la realidad es diverso, ofreciendo un abanico de posibilidades tan amplio como el abanico de cuestiones sociales que afectan la vida de las personas en dignidad. Los Estados deben cuantificar en sus presupuestos sociales la disponibilidad necesaria para lograr este fin social de garantizar la mínima dignidad básica de todos los ciudadanos. Entonces en el caso de los desplazamientos forzados, se puede decir que se está produciendo un nuevo tipo de colonización interna, en la que se erradica el uso de la fuerza y la violencia, y se busca bajo las mismas leyes la protección integral de los desplazados, una nueva visión de la vida y de su mundo. Entonces el Estado debe intervenir de manera que se emplee una solución más humanitaria, que incluya reparar a los desplazados de manera que puedan tener un regreso a sus hogares y tierras (Jaimes, 2014).

Medidas como la Ley 387 de (1997), se encargan de la atención integral a poblaciones desplazadas por la violencia con el fin de reintegrarse a la sociedad colombiana en el marco del retorno voluntario o reasentamiento. A su vez, el Decreto 2007 de (2001) que menciona que cuando las personas desplazadas no puedan regresar a los páramos ubicados dentro de las áreas declaradas por desplazamiento inminente o riesgo de desplazamiento obligatorio y reconociendo el cumplimiento de sus requisitos de titulación, priorizará los programas de donación de tierras para poblaciones desplazadas por la violencia.

A su vez, la ley 1448 de (2011) dispone medidas de atención, asistencia y reparación en general a las víctimas del conflicto armado interno, entre otras regulaciones. La presente ley tiene por objeto establecer, en el marco de la justicia transicional, un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas para las víctimas de las violaciones a que se refiere el artículo 3 que les permitan verdaderamente gozar de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, posibilitando así el reconocimiento de sus derechos constitucionales, la condición y dignidad de víctimas.

Las medidas de atención, asistencia y compensación a los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas formarán parte de las disposiciones específicas para cada grupo étnico, las cuales serán previamente consultadas a fin de respetar sus usos y costumbres y sus derechos colectivos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de esta ley. Por lo tanto, el Estado se compromete a priorizar la acción para fortalecer la autonomía de las víctimas, a fin de que las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en esta ley faciliten su recuperación como ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

El Decreto 4635 de (2011) para las comunidades afro es a través el cual se ha establecido la asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. En conformidad con la Ley 70 de 1993, se brindan herramientas y mecanismos administrativos y judiciales de participación para respetar la constitución nacional, los instrumentos internacionales que forman parte del bloque constitucional que se componen de la ley, la jurisprudencia, los principios internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de la no repetición y el respeto a su cultura, existencia de manera material mediante sus propios derechos ancestrales, culturales y como víctimas.

Las disposiciones contenidas en el decreto se fundamentan en el reconocimiento del daño sistémico y desproporcionado a las comunidades Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera y sus derechos como víctimas individuales y colectivas de violaciones o violaciones a los estándares internacionales de derechos humanos. Se co-diseñan medidas de prevención, atención, asistencia, compensación integral y restitución de tierras y territorios para las comunidades como sujetos colectivos y sus integrantes de acuerdo a su identidad nacional y cultural, garantizando derechos, identidades, autonomía, derechos propios, igualdad material. y garantía material y cultural de supervivencia.

Mientras la Resolución 03320 de (2019) se encarga de la adopción del protocolo sobre retorno y reasentamiento para víctimas de desplazamiento forzado que consta de la resolución y su anexo técnico. El Acuerdo de Retorno y Reasentamiento busca identificar acciones coordinadas, planificadas, monitoreadas y controladas para acompañar a las personas desplazadas forzosamente y a las comunidades que hayan manifestado su intención de regresar, reasentarse o integrarse localmente, las cuales serán implementadas en coordinación con las entidades gubernamentales del Programa Integral del Sistema de Atención y Compensación a las personas bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.

Lo anterior se refiere a las acciones realizadas por las entidades del Sistema Nacional Integral de Atención y Resarcimiento a las Víctimas de las poblaciones en situación de desplazamiento forzado que hayan decidido regresar, reasentarse o integrarse localmente, de conformidad con los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad. El acompañamiento incluye aportes para la superación de su situación de vulnerabilidad. Esta sección abordará los siguientes derechos prioritarios: atención esencial en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación vocacional, vivienda, atención psicosocial, seguridad alimentaria y derechos laborales. El avance del proceso de integración comunitaria y arraigo territorial como garantía permanente para los territorios que decidan permanecer indefinidamente.

Por lo tanto, se abordará los derechos progresivos de acceso o devolución de tierras, servicios públicos básicos y el fortalecimiento de la organización social. Además, el acompañamiento de la agencia reportable depende de i) el reconocimiento de los principios de seguridad, dignidad y voluntaria en la medida de lo posible; ii) verificar qué familiares se

encuentran incluidos en el registro único de víctimas como víctimas de desplazamiento forzado; iii) verificar que no estuvieron acompañados previamente durante el proceso de retorno, reubicación o integración local.

En cuanto a la jurisprudencia, se evidencian algunos procesos realizados con la corte constitucional como es el caso de las Sentencias SU-1150 de (2000), T-327 de (2001) y la T-602 de (2003). Estas regulaciones detallan ciertos derechos mínimos de las personas desplazadas, que las autoridades deben cumplir en cualquier situación en la que esté en juego su existencia digna. Esto dada la magnitud del problema actual del desplazamiento en Colombia y los limitados recursos con que cuenta el Estado para cumplir con esta tarea, es necesario asumirlo al momento de diseñar e implementar políticas públicas específicas para proteger a la población desplazada, y las autoridades competentes deben enfocarse efectivamente en las áreas prioritarias de estas personas.

Se puede decir que el desplazamiento de las comunidades afrocolombianas es un fenómeno tanto social como territorial. De ahí que Garavito *et al.* (2009), resaltan el recrudecimiento del conflicto armado en zonas estratégicas de asentamiento de comunidades afrocolombianas coincide con el proceso de apropiación colectiva de los territorios. Es importante resaltar que las disputas territoriales, principalmente en las regiones afrocolombianas, como los territorios colectivos en el Océano Pacífico, también están asociadas a la expansión del monocultivo de palma aceite.

Entonces dadas las dimensiones reales de las limitaciones materiales y la evolución de los fenómenos de desplazamiento, no es posible satisfacer siempre los intereses de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada al mismo tiempo y en la mayor medida posible. Por ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2016) **referencia el derecho al retorno o reubicación es una de las medidas específicas de reparación para las víctimas del conflicto armado desplazadas forzadamente.** Esta medida nos permite promover el restablecimiento de diferentes derechos afectados por el desplazamiento forzado. El retorno o reasentamiento constituye una puerta de entrada a un proceso de reparación integral, operando como medida de reparación individual o colectiva.

El Estado está obligado a facilitar las condiciones y medios de retorno o reubicación, ya garantizar la participación en su planificación y en los asuntos públicos del nuevo lugar de residencia. Esta participación incluye a todas las personas o comunidades (afrodescendientes). El derecho al retorno o reasentamiento es una de las medidas de reparación que tienen las víctimas de nuestro conflicto armado, siempre que permita avanzar en la restitución de diferentes derechos afectados por el desplazamiento forzado.

Desde una perspectiva transformacional, el proceso de retorno o reubicación está diseñado para permitirnos reconstruir y mejorar nuestros proyectos de vida. Para todos los casos se recomienda que sea un proceso voluntario (a menos que basadas en la toma de decisiones libres, autónomas e informadas), seguras (garantizando la integridad física y

material) y valiosas (potenciales para restaurar y hacer efectivo el goce de los derechos). Para lograr el cumplimiento de estos tres principios, **en el proceso de retorno las víctimas deben participar activamente en la planificación, evaluación y acompañamiento de las reubicaciones.**

Esto se evidencia en el documento denominado “Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia” (2013), el cual señala los hechos del caso ocurrieron en la segunda mitad de la década de 1990, en Urabá chocoano el cual se enmarca en el contexto de los grupos armados ilegales y la violencia de los grupos paramilitares / guerrilleros en la región. De acuerdo con lo anterior, los afrocolombianos de la región tuvieron que soportar la presencia de diversos grupos armados ilegales en su territorio, acompañados de amenazas, asesinatos y desapariciones, lo que motivó su desplazamiento forzado masivo, especialmente en la segunda mitad de 1990.

Teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 19, se establece que el Estado es responsable de las violaciones a los derechos de los niños y niñas por no realizar las acciones positivas adecuadas a su favor. Por lo tanto, se vieron afectados por el hacinamiento y la falta de educación, salud y alimentación adecuada. En consecuencia, declaró que el Estado debe responder por las violaciones al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Interamericana. En Turbo, las condiciones de vida de los desplazados se caracterizan por la falta de atención gubernamental, hacinamiento, malas condiciones y falta de privacidad. Posteriormente, las personas desplazadas regresan a otras comunidades pacíficas en el territorio de Cacarica.

Además, tras los hechos de febrero de 1997, los desplazados continuaron siendo objeto de hostigamientos, amenazas y actos de violencia por parte de grupos paramilitares. En cuanto a la indemnización, el tribunal determinó que su propia sentencia constituía una forma de indemnización, además, ordenó al Estado como medida de reparación: i) Ejecutar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso; ii) Continuar las investigaciones públicas de manera efectiva y con los mejores esfuerzos y hacer públicas.

Esto es necesario para personalizar, juzgar y, en última instancia, castigar a todos ser responsable de los hechos del caso; iii) publicar y difundir la sentencia del tribunal de Américas; iv) brindar el tratamiento adecuado y prioritario que requieran las víctimas del caso en el marco del programa de reparación previsto en el Reglamento Interno. El tribunal vigilará el cumplimiento íntegro de la sentencia en el ejercicio de sus facultades y cumplirá con las responsabilidades previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que el Estado haya cumplido a cabalidad lo dispuesto en ella. El retorno de las familias desplazadas debe reunir las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad sobre el desplazamiento forzado.

Según Grueso (2011), las autoridades están obligadas a i) abstenerse de tomar medidas coercitivas para obligar a las personas a regresar a su lugar de origen o a establecerse en otro lugar; ii) a no impedir que las personas desplazadas regresen a su lugar de residencia habitual o se reasenten en otra parte del territorio, especificando cuándo pueden preverse condiciones de orden público cuando una persona desplazada o su seguridad se vea amenazada, cuando regrese o se recupere, las autoridades deben advertir a quienes les informen de su propósito de este riesgo de manera clara, precisa y oportuna; iii) proporcionar la información necesaria sobre las condiciones de seguridad disponibles en el lugar de retorno, y los compromisos de seguridad y asistencia socioeconómica que asumirá el país de forma segura y en condiciones dignas; iv) abstenerse de promover el retorno o el reasentamiento cuando tal decisión implique un riesgo para la vida o la integridad física de los desplazados por las condiciones de la ruta y del lugar de llegada, y para tal efecto cualquier Estado decida facilitar el retorno de las personas o grupos de personas desplazadas al lugar de origen antes de trasladarse o trasladarse a otro punto geográfico, se deberá realizar una investigación sobre las condiciones de orden público en el lugar al que van a regresar cuyas conclusiones deberán ser comunicadas a los interesados antes de devolver o reconstruir el acto.

CONCLUSIONES

La definición del Estado Social de Derecho se basa en esta idea de reforma social a través de una serie de medidas, leyes y actividades. La relación Estado-sociedad no es antagónica ni absorbente. Las diferentes realidades operan en diferentes niveles y se complementan en el servicio objetivo del interés general, o al servicio de los derechos fundamentales de las personas. Los Derechos Humanos son inherentes a la condición humana, deben permitir a todo ciudadano realizarse libre y solidariamente como persona.

El retorno y reintegración de estos grupos debe estar cubierto por marcos adoptados y acordados por diferentes autoridades nacionales y locales. El éxito del retorno se logrará cuando el propio Estado, crea los elementos que mejoren los servicios básicos, creen oportunidades de subsistencia y, lo más importante para se restablezcan la ley y el orden. Entonces se puede decir que el retorno seguro y digno significa al país todos los planes previstos a tal efecto deberán ser facilitados a la comunidad que devuelva el acceso a la legislación y tomar las medidas necesarias para garantizar que la población esté en las mismas condiciones que antes del desplazamiento.

Por lo tanto, el retorno es más que transferencias geográficas simples, deben combinarse con el programa de restitución de tierras que permite las actividades de recuperación de personas desplazadas del sector productivo. Esto significa que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación durante el proceso de retorno en desplazamiento forzado interno. Además, el Estado está obligado a prestar asistencia a la población para recuperar en la medida de lo posible los bienes o posesiones que hayan abandonado o de los que hayan sido privados durante el desplazamiento. Si este tipo de recuperación no es posible, el Estado debe compensar justamente a los desplazados.

Las evidentes consecuencias de las violaciones a los derechos territoriales y el desplazamiento forzado de las comunidades negras basan su existencia en la vida colectiva y una relación con el territorio. A este grave problema se suman las dificultades y la falta de políticas para asegurar el retorno de quienes se ven obligados a abandonar sus hogares, la precariedad en la educación, la asistencia alimentaria y nutricional de los niños de familias desplazadas, y la falta de movilidad diferencial en la atención, la estabilidad socioeconómica y asistencia psicosocial.

Se concluyó que, si bien se pueden brindar garantías de retorno a las comunidades, incluso las comunidades afrodescendientes continúan siendo afectadas de manera desproporcionada por el problema del desplazamiento, no solo por el conflicto armado en sus territorios ancestrales, sino también como resultado de la implementación de proyectos de industrias extractivas que contribuyen a formas de violencia y asesinato, además de incidentes de violencia sexual y acoso contra mujeres afrodescendientes.

Es decir, si bien se ha avanzado significativamente en las últimas décadas en el establecimiento de mecanismos nacionales de coordinación de la política social en general, así como para grupos específicos de personas, la importancia de reconocer los derechos territoriales de las comunidades a la propiedad colectiva es clara. Los afrodescendientes y sus derechos vigentes están garantizados no sólo *de jure* sino *de facto* a través del conocimiento de sus derechos.

REFERENCIAS

Carta Magna. (1215). *Carta Magna*. Inglaterra.

Congreso de Colombia. (1997). *Ley 387 de 1997*.

Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1448 de 2011*.

Corte Constitucional . (2003). *Sentencia T-602 de 2003*.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencias su-1150 de 2000*.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-327 de 2001*.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025 de 2004*.

Corte Constitucional . (2010). *Sentencia T-515 de 2010*.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-129 de 2019*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso de las comunidades afros-*

cendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación génesis) vs. Colombia.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia: Asamblea Nacional Francesa.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2019). Resolución 0330 de 2019.

Garavito, C., Sierra, T., & Adarve, I. (2009). *El desplazamiento Afro: tierra, violencia y derechos de las comunidades negras en Colombia*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, CIJUS.

Grueso, L. (2011). *Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional*.

Jaimes, J. (2014). *Desplazamiento forzado y derechos humanos*. Universidad de Granada.

Marín, L. (2014). *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Consejo de redacción.

Ministerio del interior. (1998). *Decreto 173 de 1998*.

Muñoz, J. (2019). Dimensiones del Estado Social y derechos fundamentales sociales. *Revista de Investigações Constitucionais*, 31-62.

Noguero, F. (2002). *El análisis de contenido como método de investigación*. En-clave pedagógica.

Peña, L. (2010). *Proyecto de indagación, revisión bibliográfica*. Bogotá, D.C: Universidad Javeriana. Facultad de psicología.

Presidencia de la República de Colombia. (1997). *Decreto 1165 de 1997*.

Presidencia de la República de Colombia. (2001). *Decreto 2007 de 2001*.

Presidencia de la República de Colombia. (2011). *Decreto 4635 de 2011*.

Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 1-6.

Rodríguez, A. (2017). *De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a*

pueblos indígenas en Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

Salcedo, J. (2018). *Las trayectorias del derecho al retorno entre la institucionalización internacional y la implementación en Colombia y Turbo: 1990-2011*.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2016). *Mi derecho al retorno y a la reubicación como víctima del desplazamiento forzado*.

Unión Interparlamentaria. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza. Manual para Parlamentarios 24*.

Velásquez, P., & Céspedes, C. (2019). Procesos de retorno: mecanismos gubernamentales para asumir el desplazamiento. *Trabajo social*, 141-166.

Villamizar, J. (2014). El desplazamiento forzado en Colombia. *In Anales de la cátedra Francisco Suárez*, 257-275.

COMENTARIOS A LA IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO Y MANIFESTACIONES ANTERIORES

Comments on the challenge of the credibility of the witness and previous statements

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO¹

 <https://orcid.org/0000-0002-9080-4947>

 mpereirab@unicartagena.edu.co

FERNANDO LUNA SALAS²

 <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335>

 flunas@unicartagena.edu.co

RICARDO GIRALDO CIFUENTES³

 <https://orcid.org/0009-0007-6363-689X>

 ricardogiraldoabogados@gmail.com

RESUMEN

Se realiza una investigación jurídica, en donde se estudia el valor probatorio que tienen las declaraciones rendidas por los testigos fuera del juicio oral, esto por medio del análisis documental y

¹Profesor del Dpto. de Derecho Público de la Universidad de Cartagena. Abogado y Licenciado en Filosofía. Magíster en Derecho Público de la Universidad del Norte (Colombia). Postgraduado en Diplomacia en Cambio Climático: Negociaciones climáticas internacionales del Colegio de Biólogos del Perú. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo, y en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Palermo (Argentina). Conjuez de la Comisión de Disciplina Judicial seccional Bolívar

²Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena y de la Universidad Libre sede Cartagena. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del ICDP y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo de la Universidad de Cartagena. Conjuez de la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Bolívar, director del grupo de investigación Ciencia y Proceso y codirector del grupo de investigación Derecho Privado, Procesal y Probatorio. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP).

³Abogado de la Universidad Católica de Oriente, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Doctorando en Derecho-(línea de investigación en Derecho Penal), de la Universidad Sergio Arboleda, Especialización en Derecho Constitucional, de la Universidad Sergio Arboleda. Pasante en el curso de Derecho Procesal Penal en la Universidad San Sebastián (Chile) y Estancia de investigación doctoral en la Universidad de Salamanca (España), Además con estudios de Especialización en Crimen Organizado, Terrorismo y Corrupción, Universidad de Salamanca (España). Miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Actualmente Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Pereira Blanco, M. J., Luna Salas, F & Giraldo Cifuentes, R.(2024). Comentarios a la impugnación de la credibilidad del testigo y manifestaciones anteriores. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 1(2), 36-52pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

doctrinal. Se observa que para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana, dichas declaraciones en principio no son pruebas por regla general, pero que en determinados eventos pueden entrar al acervo probatorio, se termina concluyendo en base a las reglas jurisprudenciales adoptadas por la Sala Penal, además de esclarecido el valor probatorio de este tipo de declaraciones a la luz del sistema jurídico colombiano.

PALABRAS CLAVES:

Declaraciones previas, impugnación, prueba de referencia, testimonio.

ABSTRACT

A legal research is carried out, where the evidentiary value of the statements made by witnesses outside the oral trial is studied by means of documentary and doctrinal analysis. It is observed that for the Criminal Cassation Chamber of the Colombian Supreme Court of Justice, such statements in principle are not evidence as a general rule, but in certain events may enter the body of evidence, it is concluded based on the jurisprudential rules adopted by the Criminal Chamber, in addition to clarifying the evidentiary value of such statements in light of the Colombian legal system.

KEY WORDS:

Prior statements, impeachment, reference evidence, testimony

INTRODUCCIÓN

Todos los ordenamientos jurídicos presentan una gran subdivisión en busca de categorización. En Colombia, se puede establecer a grandes rasgos la existencia de dos tipos de derecho a saber, el sustantivo y el adjetivo; tradicionalmente los estudios académicos se han desbordado en el estudio de la parte sustantiva del derecho, dado que, en principio, es aquella la que guarda y consagra los diferentes derechos, pero, lo cierto es que dicha parte no tiene razón de ser sin la existencia de un rodamiento procesal que establezca las sendas para la consecución de los derechos.

La adopción de determinados modelos de justicia adjetiva predetermina la naturaleza de determinados sistemas jurídicos, de tal manera que, contrario a lo se solía pensar, los ordenamientos procesales guardan en su interior verdaderas garantías fundamentales que en el fondo terminan siendo catalogadas como derechos, en muchos casos trascendiendo hasta la categoría de derechos humanos.

Tradicionalmente, el sistema procesal penal colombiano, estuvo enmarcado dentro de la tradición continental del sistema inquisitivo, el cual guarda su origen precisamente en los procesos inquisitoriales realizados por la iglesia católica durante el oscurantismo. Colombia tuvo vigente este tipo de sistemas hasta el 2002, fecha en la cual, por medio del acto legislativo 03, momento en el cual se introduce el sistema penal de tendencia acusatoria, de inspiración anglosajona.

La adopción de este nuevo sistema trajo consigo grandes cambios a la tradición jurídica

colombiana, uno de los más principales fue la renovación de principios y por lo tanto de garantías procesales.

Dentro de los cambios más relevantes, se destaca la renuncia al principio de la permanencia de la prueba, siendo desplazado por el principio de intermediación y contradicción.

Ya 20 años han pasado desde la introducción del sistema penal acusatorio, mediante la ley 906 de 2004 (en adelante C.P.P), por lo que se analizará uno de sus cambios más trascendentales, el relacionado al valor probatorio de las declaraciones previas rendidas antes del juicio oral y público, como etapa en donde se realiza el debate probatorio.

Las declaraciones anteriores se utilizan ya sea para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad o como prueba, en los casos excepcionales de admisión de prueba de referencia y de testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión

Aquí se hará un análisis conceptual de las manifestaciones anteriores, se abordará además el estudio de dichas declaraciones como medio para impugnar la credibilidad del testigo, y por último se realizará una revisión de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) sobre el tratamiento a la figura de las declaraciones anteriores como medio para impugnar la credibilidad del testigo.

Por lo tanto, se realiza una investigación eminentemente jurídica, de carácter cualitativa, en donde se hará uno del análisis documental y jurisprudencial como principales herramientas generadoras de datos.

1. La impugnación

Según el artículo 403 del C.P.P

La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos: (...) 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

Por declaración previa se entiende cualquier exteriorización, ya sea verbal o no, realizada con antelación por una persona, siempre y cuando aquella repose bajo un soporte el cual la respalde. Cabe resaltar que el vocablo “persona” hace referencia a persona natural, según el entendimiento de la legislación civil nacional, es decir, ser humano.

Así, las declaraciones previas pueden haber sido hechas en cualquier momento o ante cualquier instancia, pública o privada: durante una audiencia judicial, en la etapa de investigación ante la policía o la fiscalía, una declaración de impuestos,

un cuestionario municipal, una carta a una tía lejana, o grabando palabras con un cuchillo en el tronco del árbol caído de la plaza. Todas estas manifestaciones son, técnicamente, declaraciones previas: exteriorizaciones del mundo interior de la persona. A su turno, ellas pueden estar registradas en papel como el acta de la audiencia o del interrogatorio del fiscal, pero también los pensamientos que el testigo escribió en el boleto del bus o bien el poema que escribió en la pared del baño mientras estaba haciendo alguna de esas cosas que la gente suele hacer en ese lugar. Por supuesto, no es inocuo, desde el punto de vista de nuestras posibilidades de probar la existencia de dichas declaraciones y su contenido, cuál de estas versiones ellas hayan adoptado, pero esa es otra cuestión: técnicamente, cualquier exteriorización de voluntad del sujeto, como sea que haya quedado registrada, es una declaración previa.¹

En el contexto colombiano, Decastro² afirma respecto de la impugnación mediante manifestaciones anteriores del testigo que:

Son una forma de contradicción comprensiva de todo tipo de manifestaciones, orales o escritas, así como de cualquier tipo de declaración o entrevista. Sobre esta base y de acuerdo con los artículos 403.4, 393.b, 205, 206, 209, 221, 237, 267, 271, 272, 282, 345 y 347 de la Ley 906 de 2004, el espectro de posibles “manifestaciones anteriores del testigo” susceptible de ser utilizada con fines de impugnación de credibilidad se contrae a lo siguiente, según este autor, así:

a) Manifestaciones orales a terceros de naturaleza informal: el ejemplo típico son las conversaciones, bien frente a frente o telefónica. Debe tenerse presente que los fundamentos para preguntar técnicamente en qué consistió la conversación son el momento (cuándo), el lugar (dónde), la identidad de los partícipes (quiénes) y la importancia de la conversación (relevancia).

b) Manifestaciones escritas a terceros de naturaleza informal, por fuera de una diligencia, como es el caso de una carta privada o un correo electrónico.

c) Exposiciones o declaraciones juradas, bien por la acusación ante la Fiscalía General de la Nación (ley 906 de 2004, 2004, artículo 347), o bien –por la defensora ante notario, alcalde o inspector de policía (ley 906 de 2004, 2004, artículo 272).

d) Entrevistas, por parte de la policía judicial (ley 906 de 2004, 2004, artículo 205 y 206) o del imputado y/o su defensor (ley 906 de 2004, 2004, artículo 271).

1 Baytelman, A. & Duce, M. *Litigación penal Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales. Santiago, Chile 2007, p. 147.

2 DECASTRO, G. A. *La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio*. Opinión Jurídica, Universidad de Medellín. 2008. 7(13). p. 163-174.

e) Interrogatorios rendidos en audiencias ante el juez de control de garantías: es el caso, aun cuando no exclusivamente, de los interrogatorios para soportar motivos fundados de una orden de allanamiento y registro (ley 906 de 2004, 2004, artículo 221 y 237), pero téngase presente que en cualquier audiencia preliminar puede practicarse una declaración jurada.

f) Manifestaciones anteriores del testigo rendidas en la propia audiencia de juicio oral, bien en el interrogatorio directo o en las primeras fases del conainterrogatorio. También pueden utilizarse declaraciones suministradas en el re-directo o en las fases iniciales del re-conainterrogatorio para impugnar credibilidad en el re-contra- interrogatorio sobre temas tratados en el re-directo³

El uso de declaraciones anteriores en el contraexamen es una garantía intrínseca del derecho a contar examinar al testigo, la cual según el artículo 393 del CPP, para “contra-interrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral”. Sobre este punto, coincidimos con Duce⁴ cuando afirma que el uso de esta herramienta, esto es, de las declaraciones previas “constituye uno de los pilares centrales que permiten transformar al interrogatorio de un testigo en una oportunidad plena y efectiva de contraexamen”⁵.

En definitiva, las declaraciones anteriores según la legislación procesal penal colombiana que se pueden utilizar en el conainterrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo son las señaladas en el artículo 393 y el 403 del CPP, estos son: “cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”, así como también, “aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.⁶

2. Manifestaciones previas o anteriores frente a la credibilidad del testigo

En este punto se realizará un recorrido por la jurisprudencia de casación penal de la C.S.J con relación a las declaraciones anteriores o manifestaciones previas, pero limitándose únicamente al estudio de dichas declaraciones como medio de impugnación de la credibilidad del testigo. Se precisa lo anterior, por cuanto las declaraciones rendidas por los testigos antes del juicio oral pueden ser utilizadas de dos formas:

3 DECASTRO, G. A. *La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, Universidad de Medellín.* 2008. 7(13). p. 170-172.

4 DUCE, M. *Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado.* Jul, 2014. *Polit. Crim.* Vol. 9. N° 17. p. 118-146

5 DUCE, M. *Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado.* Jul, 2014. *Polit. Crim.* Vol. 9. N° 17. p. 131.

6 CSJ Sala Penal. *Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José.* May, 3. 2017.

- i. para facilitar el interrogatorio cruzado, a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad; y
- ii. como prueba, en los casos excepcionales de admisión de prueba de referencia y de testimonio adjunto, cuando el testigo se retracta o cambia la versión.⁷

Lo anterior lo expuso la Sala de Casación Penal de la C.S.J, en la sentencia SP399-2020 Radicación N° 55957 del 12 de febrero de 2020⁸, así:

Como se aclaró en la sentencia SP606-2017, ene. 25, rad. 44950, las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral pueden ser utilizadas durante la práctica del «interrogatorio cruzado del testigo» como mecanismo o de refrescamiento de memoria (art. 392-d) o de impugnación de credibilidad (art. 393-b). Pero también, en dos eventos excepcionales tales declaraciones pueden constituir pruebas: (i) cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas por el artículo 438 *ibídem*, adicionado por el 3 de la Ley 1652 de 2013, que habilitan la prueba de referencia; y (ii) cuando el testigo comparece a juicio para cambiar su versión anterior o retractarse de la misma.

En ese mismo sentido, C.S.J mediante sentencia SP2667-2019. Radicación No. 49.509 del 17 de julio de 2019⁹, sostuvo que:

Ahora, excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 438, adicionado por el 3° de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393.b *eiusdem*, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio.

Sobre el particular, ha dicho la Corte que es necesario diferenciar si las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral se pretenden emplear para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad de los testigos o como **medio de conocimiento**, es decir, como prueba de referencia o como testimonio adjunto o complementario, cuando quiera que lo narrado en la entrevista sea inconsistente con lo declarado en el juicio.

Es importante señalar que, bajo un régimen procesal inquisitivo, el debate sobre la admi-

7 CSJ Sala Penal, sentencia SP729-2021. MP, SALAZAR, Patricia. Mar, 3. 2021.

8 CSJ Sala Penal, Providencia SP399-2020. MP, SALAZAR, Patricia. Feb, 12. 2020.

9 CSJ Sala Penal. Providencia SP2667-2019. MP, PATIÑO, Eyder. Jul, 17. 2019.

sibilidad de las declaraciones anteriores o manifestaciones previas no existe, pues, en virtud del principio de permanencia de las pruebas, las distintas versiones de un testigo conforman un todo, en tal sentido las contradicciones entre las versiones dadas sólo adquieren importancia al momento de valorar la prueba.

3. Impugnación dentro del sistema penal acusatorio colombiano.

En un sistema acusatorio o con tendencia acusatorio como el sistema procesal penal colombiano, introducido por la ley 906 de 2004

Antes de afrontar la valoración de las declaraciones emitidas por un testigo antes del juicio oral, cuando son contradictorias con lo expresado en este escenario, debe resolverse sobre su admisibilidad, bajo el entendido de que en este régimen procesal no impera el principio de permanencia de la prueba.¹⁰

La Sentencia SP606-2017 Rad: 44950 del 25 de enero de 2017 ha manifestado:

La Sala ha emitido diversos pronunciamientos sobre la admisibilidad de declaraciones anteriores al juicio oral, básicamente en dos sentidos: (i) aceptar como medio de prueba todas las declaraciones anteriores rendidas por el testigo que comparece al juicio oral, sin otro requisito que la autenticación del documento que las contiene; y (ii) aceptar como medio de prueba las declaraciones anteriores cuando son inconsistentes con lo declarado en el juicio, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos, a los que se hará alusión más adelante. La primera línea de pensamiento fue expresada en la decisión CSJ SP, 8 Nov. 2007, Rad. 26411, donde se hizo énfasis en la posibilidad de valorar las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, siempre y cuando hayan sido recaudadas legalmente y los documentos que las contienen fueran debidamente autenticados: *Los medios del conocimiento obtenidos en actos de indagación y de investigación técnica o científica, como experticias, diagnósticos, entrevistas, reconocimientos, declaraciones de eventuales testigos, interrogatorios a indiciados, informes de investigación de campo, actas de reconocimiento fotográfico, huellas, manchas, residuos, vestigios, armas, dineros, mensajes de datos, textos manuscritos, mecanografiados, grabaciones fono típicas, videos, etc. (art. 275 literal h) son evidencia probatoria del proceso cuando son presentados ante el juez en la audiencia de juicio oral por el sujeto procesal a través del testigo de acreditación (fuente indirecta del conocimiento de los hechos) que es el responsable de la recolección, aseguramiento y custodia de la evidencia. La validez de la prueba así obtenida está supeditada a que se reciba y recaude en el marco de la legalidad (artículos 276 al 281); en tales condiciones, son pruebas del proceso y por ende, apreciables de conformidad con el artículo 273 ib.*

Con esa precisión, se entrará a analizar cómo se ha abordado jurisprudencialmente el tema de las declaraciones anteriores o manifestaciones previas.

10 CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

Sobre los aspectos conceptuales del uso de declaraciones anteriores al juicio oral, la jurisprudencia de casación penal de la CSJ ha sostenido lo siguiente:

- I. En principio, todas las declaraciones previas al juicio oral, atendiendo a la filosofía del sistema penal con tendencia acusatoria, no son pruebas, dado que sobre la misma no son predicables las garantías fundamentales que le asisten a todos los procesados.
- II. La regla anterior encuentra una excepción dentro del ordenamiento positivo, en los eventos de pruebas de referencia, la cual permite traer excepcionalmente una declaración previa no sometida a contradicción al juicio y que el juez le de valor sustancial.
- III. Los jueces encuentran un límite al momento de fallar con base a pruebas de referencia, dado que una sentencia condenatoria no puede tener como único sustento la misma, sino que deben existir otros medios probatorios que respalden la prueba de referencia.
- IV. Esta imposibilidad de fallar únicamente con prueba de referencia no impide que la columna vertebral en donde se edifica una condena sea precisamente una prueba de esta categoría, siempre y cuando existan otros medios de conocimiento que la respalden.

Así pues,

Una declaración anterior no pierde su carácter (testimonial), porque haya sido documentada de cualquier manera, ni, obviamente, porque las partes o el juez la denominen “*prueba documental*”, “*elemento material probatorio*” o de cualquier otra forma. (...) Cuando se pretende ingresar una declaración anterior al juicio oral, como medio de prueba, deben considerarse todos los aspectos constitucionales y legales que resulten relevantes: la afectación del derecho a controlar el interrogatorio e interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (como elementos estructurales del derecho a la confrontación), las reglas sobre admisión de prueba de referencia, entre otros. En todo caso, estos temas no pueden eludirse, bajo el sofisma de que no se trata de una declaración sino de un medio de conocimiento de diversa naturaleza, como si el cambio de denominación fuera suficiente para superar los aspectos constitucionales y legales atinentes a la prueba testimonial.¹¹

Sobre las declaraciones anteriores en el conainterrogatorio, es de suma trascendencia traer a colación la sentencia **SP1270 -2020. Radicación n°52571** del 10 de junio de 2020¹², la cual señaló con claridad que:

El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el conainterrogatorio, dispone que para su ejecución “se puede utilizar cualquier declaración

11 CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

12 CSJ Sala Penal. Providencia SP1270-2020. MP, PATIÑO, Eyder. Jun, 10. 2020.

que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”.

Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.

En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el conainterrogatorio”. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán “tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al conainterrogatorio de las partes”.

En esa misma sentencia citada anteriormente, la Sala penal de la CSJ sobre la utilización de las declaraciones anteriores con fines de impugnación precisó no es indispensable que la misma sea decretada, o si quiera solicitada, en el trascurso de la audiencia preparatoria, “pues la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción”.¹³

En ese contexto, la Sala Penal de la C.S.J, dijo que:

La parte que pretende utilizar una declaración anterior con el propósito de impugnar la credibilidad del testigo debe demostrar que ese uso resulta legítimo en cuanto necesario para los fines previstos en los artículos 391 y 403 atrás referidos, lo que en el argot judicial suele ser denominado como “**sentar las bases**”.

En la práctica judicial se observa que las declaraciones anteriores al juicio oral generalmente son utilizadas para demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentes del relato, con lo que las partes pretenden afectar la verosimilitud del mismo y/o la credibilidad del testigo.

Para evitar que bajo el ropaje de la impugnación de credibilidad, intencionalmente o por error, las partes utilicen las declaraciones anteriores para fines diferentes, por fuera de la reglamentación dispuesta para tales efectos (verbigracia, para la admisibilidad de prueba de referencia), para el ejercicio de la prerrogativa regulada en los artículos 393 y 403 atrás citados la parte debe: (i) a través del conainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación); (ii) darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior), (iii) si el testigo no acepta el aspecto concreto

13 CSJ Sala Penal. Providencia SP1270-2020. MP, PATIÑO, Eyder. Jun, 10. 2020.

de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y (iv) la incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.¹⁴

En cuanto a la entrega de versiones disímiles por parte del testigo frente a un mismo aspecto la Sala Penal de la C.S.J sostuvo en la sentencia SP2875-2020 Radicación N° 52070 del 05 de agosto de 2020¹⁵ que:

“el hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.

Lo expuesto por la Sala Penal de la C.S.J en la sentencia SP2875-2020 Radicación N° 52070 del 05 de agosto de 2020 fue una interpretación errónea de lo sostenido en la sentencia **SP2285-2019 Radicación N° 47122** 26 de junio de 2019¹⁶, en la que sostuvo que:

La Sala ha sostenido, de manera reiterada, que los contenidos de las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que son utilizados en éste para impugnar la credibilidad del testigo, cuando se retracta o cambia de versión, se integran a la nueva declaración, y que su valoración por el juez debe hacerse en su contexto, atendiendo las reglas de la apreciación racional.

14 CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

15 CSJ Sala Penal. Providencia SP2875-2020. MP, FERNANDEZ, Eugenio. Ago, 5. 2020.

16 CSJ Sala Penal. Providencia SP2285-2019. MP, ACUÑA, José. Jun, 26. 2019.

Concretamente ha dicho que en estos eventos el testimonio queda conformado por, (i) el relato suministrado por el testigo en el juicio oral, (ii) los contenidos de las entrevistas o interrogatorios que se aportan en el juicio para impugnar su credibilidad, y (iii) las respuestas que el testigo entrega con ocasión de la impugnación. Y que es de cara a estos componentes que corresponde determinar su alcance probatorio.

A nuestro juicio, la postura asumida por la C.S.J es errada y contraria a su precedente, por cuanto:

- » no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal;
- » el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad;
- » ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas;
- » ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos;
- » la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo;
- » La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.¹⁷

En el salvamento de voto de la sentencia SP2875-2020 se indicó expresamente que:

Por disposición legal, la valoración de tales entrevistas o declaraciones previas al juicio sólo son permitidas en eventos como: 1) las pruebas de referencia, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 438 C.P.P. y en casos de menores víctimas de delitos sexuales de acuerdo con la Ley 1652 de 2013 y su desarrollo jurisprudencial, 2) para refrescar memoria (artículo 392-3 C.P.P.) y 3) impugnar credibilidad (artículo 403 C.P.P.). y de estos eventos sólo las pruebas de referencia tienen la condición de prueba.

Valga resaltar que la disponibilidad del declarante en juicio es fundamental para delimitar su naturaleza de prueba de referencia admisible, pues además de su presencia física, debe ofrecer la información por la que se le pregunta o constrañe, independientemente de la credibilidad que merezcan sus respuestas. De no reunirse estas condiciones, lo que se ha declarado antes, por su rebeldía o contu-

17 CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

macia (silencio, omisión), se puede tener como órgano de prueba no disponible y por ende como prueba de referencia admisible. Si no se da la indisponibilidad del testigo en los términos indicados para ser prueba de referencia, sus declaraciones rendidas antes del juicio oral solamente pueden ser utilizadas para impugnar credibilidad o refrescar memoria, jamás pueden ser apreciadas como prueba admisible o como testimonio adjunto.

Cuando el declarante concurre al juicio oral y se niega a declarar o contestar el interrogatorio o conainterrogatorio, el testigo no está disponible y por tanto sus declaraciones anteriores únicamente en lo que no declaró podrán ser introducidas al juicio oral como prueba de referencia admisible. Esta es una modalidad de esa clase de prueba, el órgano de prueba no está disponible, por tanto, no corresponde a lo que se enuncia como testimonio adjunto o complementario.

En ese sentido, la Sala en criterio mayoritario al edificar la doctrina del testimonio adjunto o complementario desbordan los únicos usos de lege data admitidos para valorar las declaraciones rendidas por un testigo antes del juicio oral (refrescar memoria e impugnar credibilidad ante y por ende establece una clasificación indebida.

En ese sentido, estima la decisión adoptada con el criterio mayoritario que las declaraciones anteriores y contradictorias sustancialmente con lo declarado en juicio por un testigo se integran y forman parte del testimonio vertido en juicio, por lo que sirven de fundamento para emitir una sentencia de condena.

En todo caso, que el testigo cambie la versión y dé otra información distinta a la plasmada en las declaraciones preparatoria al juicio y, esa contradicción genere problemas a la administración justicia porque puede conllevar a errores, es un problema no de la existencia material y jurídica de la prueba, como indebidamente se presenta en el proyecto, sino de la valoración de los medios probatorios a través de la sana crítica, y éste última no es elemento ni presupuesto de la existencia de la prueba, por tanto no puede dársele autonomía probatoria al testimonio adjunto para decidir un problema jurídico penal, porque se rompe indebidamente el debido proceso probatorio en el sistema establecido en la Ley 906 de 2004.

Otro punto importante tratado por la Sala Penal de la C.S.J es con relación con la oportunidad para proponer la impugnación de la credibilidad del testigo, en la que este tribunal ha sido reiterativo en señalar que este debate debe plantearse y debatirse necesariamente en el juicio oral. Textualmente en la sentencia SP-2020 del 13 de mayo de 2020 se dijo:

Esto impone afirmar que los motivos de impugnación que requieren base probatoria deben plantearse y debatirse necesariamente en el juicio oral, porque después ya no habrá lugar a la incorporación de pruebas, y al juzgador no le es permitido apoyarse, para fundamentar sus decisiones, en material probatorio que no han sido sometido a los requerimientos de los principios de publicidad, inmediación y contradicción.

Por eso, la respuesta que se sigue al interrogante planteado es que las partes no pueden sorprender con esta clase de ataques en estadios posteriores al juicio oral cuando, requiriéndose acreditación probatoria de la causal que se invoca, no se ha hecho uso de la garantía de impugnación en esta oportunidad procesal, en los términos previstos en el estatuto procesal penal.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha reiterado mediante las sentencias SP del 31 ago. 2016, rad. 43916, la SP del 25 ene. 2017, rad. 44950, entre otras unas reglas para evitar la utilización de declaraciones anteriores con fines diferentes a saber:

- i. A través del conainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión (sin perjuicio de otras formas de impugnación);
- ii. Darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión (si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior),
- iii. Si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso; y
- iv. La incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas.¹⁸

Otra jurisprudencia importante dictada por la Sala Penal de la CSJ frente a las declaraciones anteriores al juicio para facilitar el interrogatorio cruzado de testigo y en la que se hace énfasis en la impugnación de la credibilidad de testigo es la sentencia SP606-2017 Radicación n° 44950 del 25 de enero de 2017, y se sostiene con precisión que:

El ordenamiento procesal penal consagra expresamente la posibilidad de utilizar las declaraciones anteriores al juicio oral, bien para refrescar la memoria del testigo, ora para impugnar su credibilidad.

(...)

Se aclaró que esta posibilidad constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación. Desde esta perspectiva, se le diferenció con la admisión de declaraciones anteriores a título de prueba de referencia:

La utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación

18 CSJ Sala Penal. Providencia SP6019-2017. MP, BARCELÓ, José. May, 3. 2017.

constituye una de las herramientas que el ordenamiento jurídico les brinda a las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su antagonista y/o para restarle credibilidad al relato. Así, antes que limitar el derecho a la confrontación (como sí sucede con la prueba de referencia), la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para fines de impugnación facilita el ejercicio de este derecho.

El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el conainterrogatorio, dispone que para su ejecución *“se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”*.

Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a *“manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”*.

En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación *“deberán ser leídas durante el conainterrogatorio”*. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán *“tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al conainterrogatorio de las partes”*. Igualmente, se resaltó que la utilización de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria:

Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como **prueba** (puede ser de referencia), el uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción.

Lo anterior reafirma lo dicho en la sentencia de fecha 1 de julio del 2009 dentro del Proceso No 28935, en la que se sostuvo que:

En desarrollo del interrogatorio cruzado de los testigos es factible la utilización de documentos que ayuden a la memoria del declarante, o que se empleen para impugnar su credibilidad.

“En ambos casos, la declaración previa no se utiliza con el objeto de sustituir la declaración actual del testigo, sino con el fin de contribuir a que la declaración actual sea completa o con el objeto de entregar elementos al tribunal para pesar la credibilidad de los testigos o peritos. En consecuencia, en ambos casos, las declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio y la prueba sigue siendo

la declaración que allí presenta el testigo o perito... la información que comparece al juicio puede ser inadmisibles en tanto prueba, pero admisible para otros usos tales como refrescar la memoria del testigo o demostrar inconsistencias con declaraciones previas.”

IV. Conclusiones

Para cerrar, las reglas jurisprudenciales fijadas por la C.S.J sobre la utilización de las declaraciones previas en el contraexamen para impugnar la credibilidad del testigo son las siguientes:

- i. Toda declaración previa al juicio oral no es prueba dada la naturaleza y filosofía del sistema penal acusatorio.
- ii. Excepcionalmente las declaraciones previas al juicio pueden ser llevadas al debate probatorio.
- iii. Dichos casos excepcionales son el testimonio adjunto y la prueba de referencia.
- iv. Una vez llevados a juicio por vía de la excepcionalidad, las mismas no pierden su naturaleza jurídica de prueba.
- v. Igualmente, las declaraciones previas rendidas en el juicio pueden ser usadas en el desarrollo del derecho de contradicción, ya sea desde el interrogatorio o desde el conainterrogatorio, con fines de impugnación de la credibilidad, en este evento no es necesario el decreto o solicitud de inclusión de dichas declaraciones dentro de la audiencia preparatoria.

Así pues, la impugnación de la credibilidad del testimonio es una clara manifestación del derecho de contradicción que tienen todas las partes dentro de un proceso a través de la cual se busca desacreditar el testimonio, atacando la credibilidad del testigo y de este modo convencer al juez de que el testimonio no es veraz, o de que el testigo no es confiable. Configurándose entonces como una garantía de la debida defensa que se ejerce a través del conainterrogatorio o contraexamen.

La impugnación y conainterrogatorio no pueden ser utilizados como sinónimos. Que dando con suma claridad que la refutación que se hace de los testigos como medio para cuestionar la credibilidad, es una aplicación o técnica del conainterrogatorio. Siendo entonces el conainterrogatorio el medio para obtener como finalidad la impugnación de la credibilidad del testigo.

No se puede confundir la prueba de refutación con la impugnación de la credibilidad del testigo, pues, sí bien, ambos son medios para ejercer la contradicción de la prueba, el primero de ellos se introduce a través del interrogatorio directo y, en general, se somete a las mismas reglas que las demás evidencias solicitadas por la parte que la ofrece, y el segundo, esto es, la impugnación de la credibilidad de los testigos, se realiza mediante la técnica del conainterrogatorio y a su vez la impugnación solo controvierte la prueba testimonial, mientras que la prueba de refutación puede atacar la solidez de otros medios

de prueba. Siendo claramente diferenciables ambas figuras, las cuales se practican y pueden ser utilizadas en diferentes estadios del proceso penal.

La impugnación de la credibilidad del testigo puede ser ejercida utilizando declaraciones anteriores al juicio oral con el fin de demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentales del relato y de este modo afectar la verosimilitud del mismo y/o la credibilidad del testigo. Las declaraciones anteriores al juicio oral no son prueba, aunque gozan de especial relevancia en materia de prueba testimonial para efectos de ejercer el derecho a la confrontación.

El uso de declaraciones anteriores en el contraexamen, es una garantía intrínseca del derecho a contra examinar al testigo, la cual según el artículo 393 del CPP, *para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral.*

Las declaraciones anteriores según la legislación procesal penal colombiana que se pueden utilizar en el conainterrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo son las señaladas en el artículo 393 y el 403 del CPP, estos son: *cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral*, así como también, aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías

Bibliografía

Baytelman, A. & Duce, M (2007). Litigación penal Juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales http://centro.paot.org.mx/documentos/varios/litiga_oral_prue.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2004, 22 de noviembre). Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 52204. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la República de Colombia. (2002, 20 de diciembre). Acto Legislativo 03. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 52204. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2017). Providencia SP6019-2017 [JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO M.P] <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2may2017/SP6019-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2021). Providencia SP729-2021 [PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR M.P] <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2021/03/16/>

[sistema-penal-acusatorio-acta-de-incautacion/](#)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP399-2020 [PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-845372035>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2019). Providencia SP2667-2019 [EYDER PATIÑO CABRERA M.P] [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019\(49509\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2sep2019/SP2667-2019(49509).PDF)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP1270-2020 [EYDER PATIÑO CABRERA M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847711296>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP2875-2020 [EUGENIO FERNANDEZ CARLIER M.P] https://xperta.legis.co/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana-sentencia-sp2875-2020-52070-de-agosto-5-de-2020/jurcol_5e7e6f48bd-804dc882d7bd3bc3104137

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2019). Providencia SP2285-2019 [JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA M.P] <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-842312397>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2020). Providencia SP-2020 -2020 [EYDER PATIÑO CABRERAM.P] [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2020/46963\(01-04-20\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2020/46963(01-04-20).pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. (2009). Proceso No 28935 [JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ M.P] https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_28935_de_2009.aspx#/

Decastro González, A., (2008). La impugnación de la credibilidad de testigos en el sistema penal acusatorio. Opinión Jurídica, 7(13), 163-174. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v7n13/v7n13a8.pdf>

DUCE, M. (2014). Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado. Polit. Crim. Vol. 9. N° 17. 118-146 <https://www.scielo.cl/pdf/polit-crim/v9n17/art04.pdf>

LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEMORIA COLECTIVA SOBRE LAS RUINAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL: UN ACERCAMIENTO A LA ACTUALIDAD COLOMBIANA

*The Construction of a Collective Memory on the Ruins of Sexual Violence: an
Approach to Colombian Current Events*

MARÍA ALEXANDRA RUIZ CABRERA¹

 <https://orcid.org/0009-0009-0408-0590>

 alexaruiz05101@udenar.edu.co

RESUMEN

En el contexto del conflicto armado en Colombia, las víctimas de violencia sexual han sido revictimizadas en ámbitos sociales y judiciales, por lo que es importante reconocer el impacto traumático que todo tipo de agresión sexual tiene sobre las víctimas, tanto a nivel físico como emocional, y con ello reflexionar en cuanto a las diversas barreras que enfrentan, entre las que se destacan: los altos índices de impunidad, la carencia de acceso a la justicia y la ausencia de protección efectiva por parte de las autoridades. Para mitigar esta problemática, en el país se han implementado variados procesos de justicia transicional, que tienen como objetivo investigar y sancionar a los responsables de estos y otros crímenes, además de buscar el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y ofrecer reparaciones integrales a las mismas. Así pues, es fundamental promover la implementación de procesos distintos a los jurídicos que las apoyen.

PALABRAS CLAVE:

Conflicto armado, justicia transicional, víctimas, reparación, agresiones sexuales.

¹Abogada de la Universidad de Nariño, Pasto, Colombia (2012), Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito (2014), Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Cooperativa de Colombia, Pasto, Colombia (2016), Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Nariño, Pasto, Colombia (2021) y Doctoranda en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito. Actualmente docente de pregrado y posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño (Colombia).

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Ruiz Cabrera, M. A. (2024). *La construcción de una memoria colectiva sobre las ruinas de la violencia sexual: un acercamiento a la actualidad colombiana*. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(2), 53-63pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

ABSTRACT

In the context of the armed conflict in Colombia, victims of sexual violence have been revictimized in social and judicial settings, therefore it is important to recognize the traumatic impact that all types of sexual assault have on victims, both physically and emotionally, and with this reflect regarding the various barriers they face, among which the following stand out: the high rates of impunity, the lack of access to justice and the absence of effective protection by the authorities. To mitigate this problem, various transitional justice processes have been implemented in the country, which aim to investigate and punish those responsible for these and other crimes, in addition to seeking recognition of the suffering of the victims and offering comprehensive reparations to them. Therefore, it is essential to promote the implementation of processes other than the legal ones that support them.

KEYWORDS:

Armed conflict, transitional justice, victims, reparation, sexual assaults.

INTRODUCCIÓN

En el contexto del conflicto armado en Colombia, las víctimas de violencia sexual han enfrentado grandes obstáculos en el acceso integral a la justicia y a la reparación, por lo que el país en un esfuerzo por hacer frente a las décadas de violencia, ha implementado varios y variados procesos de justicia transicional para apoyar a las víctimas y crear una memoria colectiva que pueda tener un profundo impacto en la sociedad. Los procesos han sido aprendizajes de modelos de justicia temporal pero siempre con la mirada en restañar las heridas del pasado y buscar la construcción del tejido social.

Bajo ese panorama, este escrito busca promover espacios para la educación, prevención y sensibilización sobre la violencia de género en todas sus formas, interiorizando a través de diversos conceptos una mirada de manera humanizada a las cifras de víctimas de violencia sexual, entendiendo que detrás de esa cantidad alarmante que engrosan las estadísticas, existe algo más que un simple número, hay una historia, hay una persona, a la que se debe brindar los espacios necesarios para materializar su memoria y a la par, analizar como a través de diversos mecanismos diferentes a los jurídicos estas personas han logrado expresar su proceso de dolor y sanación, más cuando bajo lo conocido como hecho notorio, las víctimas pertenecen en su mayoría a grupos de especiales vulnerabilidades por sus condiciones fácticas.

Para cumplir con lo anterior, en esta apuesta investigativa se desarrollará inicialmente conceptos importantes tales como la violencia y sus diferentes clasificaciones, para después centrar la atención en las agresiones de índole sexual que han padecido las mujeres en Colombia, tema que se abordará a partir de tópicos afines tales como el conflicto armado y las cifras de las víctimas de agresión sexual, además se buscará responder a una pregunta clave: ¿Cuáles son las herramientas que han acogido las víctimas de violencia

sexual para dar tránsito y materializar su memoria, como otra forma de sanación?, también se hará un énfasis especial en los medios artísticos, por medio de los cuales estas personas han tenido la oportunidad de contar sus historias, buscar justicia y recibir apoyo para reconstruir sus vidas.

METODOLOGÍA

Para ubicarse en el lugar de desarrollo del presente trabajo, está bien recordar que Colombia se trata de un país del sur de América Latina, rico por su variedad de fauna y flora y con la bendición de ser bañado con los dos océanos. Colombia en la extensión de su territorio, ha contado tristemente con la confluencia de diversos actores armados internos, causándose un conflicto al interior de la sociedad, principalmente civil y no combatiente, que ha cobrado en múltiples punibles lesiones a bienes jurídicos como la vida, la libertad, la integridad sexual, entre muchos otros, como consecuencias trágicas y propias de la guerra. En un longevo conflicto, que data de 1948 a la fecha, se ha intentado múltiples veces acuerdos de paz y con ello la experiencia ganada en la justicia transicional, explorando modos y modelos que viabilicen una senda hacia la paz; es dentro de todas esas manifestaciones, que se pone de relieve a la memoria colectiva y se focaliza la mirada a la violencia sexual que fundamentalmente han vivido las niñas y mujeres colombianas.

Con ayuda de múltiples textos y con el rigor que demanda la metodología cualitativa, se profundizó en temas y conceptos que permitan comprender las situaciones de daño y de restauración por medio de la memoria, poniendo de relieve formas poco ortodoxas de alcanzar, pero efectivas para intentar lograr la paz, máxime si se lo reclama por parte de toda la sociedad que ha padecido de una u otra forma los estragos de la cruenta guerra.

La Noción de Violencia

La violencia puede manifestarse de diversas maneras y tiene un grave impacto en la sociedad, afectando a personas de todas las edades, género y clases sociales, por lo que es importante comprender sus implicaciones y sus consecuencias, para ello es necesario poder definir y delimitar qué es la violencia. Así pues, se refiere a la violencia como: El uso intencional de la fuerza física o el poder real, como amenaza, contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (Organización Mundial de la Salud, como se citó en Dahlberg y Krug, 2002, p.5)

Como se puede apreciar, el concepto de violencia tiene importantes consecuencias en el ámbito social, de modo que se vuelve relevante en el ámbito de la seguridad, la salud pública, la convivencia pacífica y la reflexión de cara a todos los pactos alcanzados por las sociedades, sin embargo, no son los únicos enfoques permeados por este fenómeno; su concepto ha sido fuertemente asimilado desde diversos ámbitos, y ha sido gran material de estudio para diversos autores. Así, existen muchos desafíos en el estudio de la definición de violencia, ya que no existe un concepto preciso que abarque la diversidad

de formas que tiene para manifestarse, es difícil investigar este fenómeno debido a su diversidad, por lo cual se debería hablar de las violencias en plural en lugar de referirse a la violencia en singular (Martínez, 2016).

Por lo tanto, se puede concluir frente a la conceptualización de este fenómeno, que la violencia es un término complejo que requiere un enfoque multidisciplinario para la comprensión de sus diversas manifestaciones y su impacto en la sociedad. Empero, la violencia no solo es amplia en su definición, sino en otros aspectos clave, como su clasificación, contexto social, contexto jurídico, psicológico, etc. Existen diversos tipos de violencia, cada una con implicaciones variadas, los tipos de violencia más comunes suelen ser, la violencia física, psicológica, sexual, económica, entre otras. Lo que es indudable, es que la violencia resulta ser traumática sin importar de qué tipo, esta genera secuelas y consecuencias graves en quien la sufre, pudiendo descender finalmente en una que cubre el interés investigativo, la violencia sexual, que se disgregará a la postre a este tipo ejercido en los campos de batalla.

Las Críticas al Abordaje de la Violencia Sexual

La violencia sexual es según Profamilia (s.f.) “todas las relaciones o actos sexuales, físicos o verbales, no deseados ni aceptados por la otra persona [...] utilizando la fuerza o la coacción física, psicológica o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal” (párr. 4). Pese a las graves implicaciones para las víctimas, la experiencia indica las carencias en el abordaje de las víctimas específicamente de abuso sexual, por ejemplo, en la falta de difusión en las rutas de atención o desde el ámbito científico/académico, incluso en la justificación de este aberrante acto.

En variados textos, tal como lo expresa De la Hermosa y Polo (2018) se ofrece una perspectiva que implica que, desde la biología, la ciencia y el psiquismo diferencial, se ha naturalizado la violencia sexual a través de conceptos como la agresividad “natural” masculina y la pasividad femenina, demostrándose así que existen nociones y percepciones que desexualizan la violación; por lo que se hace crucial examinar detalladamente este legado, para avanzar hacia enfoques más comprensivos y efectivos en la atención a las víctimas de abuso sexual, surgiendo preguntas clave en el ámbito académico, tales como lo son: ¿por qué las mujeres que han sido violadas sienten vergüenza y culpa, mientras que en otros tipos de violencia esto no ocurre? ¿Por qué se minimiza la agresión sexual en comparación con otros tipos de agresión?

Y es que, esta forma tortuosa de lesionar los bienes jurídicos que encierra lo sexual, contrario a identificar a la víctima, lo que se termina realizando es una estigmatización de la mujer, de su cuerpo y de su dignidad, desechando sus sueños y el realce de lo humano. Esto se ata a que el sistema patriarcal, que impera en sociedades como las latinas, ha permitido descaradamente la justificación de tan aberrantes actos, razón por la cual las críticas a este sistema machista son de suma importancia, pues la exposición de esta problemática puede dar ideas y esquemas sobre soluciones y alternativas para ayudar a

las víctimas y tratar de prevenir en un futuro el aumento de casos; sin dejar de lado, que se podrá dar explicaciones desde el ámbito académico que no resulten revictimizantes para quienes fueron víctimas de estas agresiones.

Pero este es un llamado, uno más a los ya existentes, en cuanto a que la violencia de orden sexual no se justifica en ningún ámbito donde sea ejercida, es per se, reprochable atendiendo las lesiones que provoca, muchas de ellas tratables, pero no olvidables, y es quizá aquella la razón por la que, en el conflicto, las agresiones sexuales se vuelven prácticas frecuentes y de gran precio para los combatientes.

El Papel de las Mujeres en el Conflicto Armado ¿Un Botín?

La mujer ha sido siempre especialmente vulnerable en varios contextos. La guerra no es la excepción, el papel de las mujeres en la guerra y en la historia siempre se ha relegado a la cosificación, en ese entendido Jaramillo (1995) señala que la guerra ha sido una empresa de varones y en ella las mujeres han sido concebidas como elementos accesorios e incluso obstaculizantes.

Bajo ese entendido, las mujeres han sido borradas de la historia y meramente cosificadas, por ello los espacios jurídicos deben encargarse de buscar herramientas que puedan proteger materialmente a las mujeres en los espacios de conflicto y guerra, en el que las niñas, mujeres y ancianas son víctimas de múltiples agresiones, en estos ámbitos, principalmente, se presentan contra ellas las agresiones sexuales; por ello, en algunos estudios sobre la violencia sexual se ha encontrado que la violación para los hombres tiene múltiples propósitos, a veces sirve como castigo para evitar que la mujer escape de su lugar, o como forma de agresión hacia otros hombres, incluso como señal de virilidad para ganar reconocimiento entre los mismos (Segato, 2010, como se citó en De la Hermosa & Polo, 2018).

Debido al patrón de violencia sexual, en muchísimos espacios académicos se ha acuñado el término mujeres como botín de guerra, ya que tal como lo expresa Roberto (2013) las violaciones en masa y la tortura sexual de mujeres durante crisis y guerras han existido siempre, y fue a partir de los casos en la ex Yugoslavia y Ruanda que se captó la atención internacional, pues allí se crearon campamentos o bases militares con el propósito explícito de llevar a cabo torturas sexuales, lo que término marcando un antes y un después en la escalonada violencia contra la mujer.

COLOMBIA, UNA GUERRA ETERNA

Los espacios de conflicto y guerra han sido persistentes y esto da a lugar a toda clase de discriminaciones e injusticias sociales, como lo es la violencia sexual, que se ve reflejada aún después de un masivo avance en el pensamiento social; si se habla de contextos sociales de postguerra, se puede observar que la mayoría de la humanidad se encuentra envuelta en este ámbito donde predomina la violencia. Por lo cual, frente a la guerra,

Colombia no es la excepción, ya que ha estado rodeada por la persistente presencia de la violencia. Este país y sus dinámicas han sido moldeados por complejas interacciones de conflictos internos, la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes, así como por factores socioeconómicos, tales como la desigualdad, la pobreza y la falta de oportunidades. Este entorno ha desencadenado violaciones graves de derechos humanos y crímenes atroces, constituyendo un desafío multifacético para la sociedad colombiana.

El conflicto armado, que ha evolucionado a lo largo de los últimos sesenta años, ha dejado una huella profunda, manifestándose en la desigual distribución de la tierra y la participación política, así como en la irrupción del narcotráfico y otros actores armados. De tal modo que, este conflicto ha transformado sus motivaciones y métodos a lo largo del tiempo, dejando miles de víctimas, con la desigualdad y la tenencia de tierras en el centro de sus raíces. En este contexto, la violencia sexual no ha afectado homogéneamente a todas las comunidades, asentándose en las zonas rurales y ensañándose con ciertos grupos poblacionales, por lo que es dable afirmar que las víctimas, principalmente mujeres rurales, han sufrido agresiones basadas en género, orientación sexual, étnica, ciclo de vida o discapacidad, sin que hayan tenido participación dentro de los escenarios conflictivos, simplemente nacieron en el lugar equivocado, sin nadie que las defienda (Observatorio de Memoria y Conflicto [OMC], s.f.).

Las violencias sexuales, según el OMC (s.f.) se refieren a “cualquier acto de naturaleza sexual impuesto a través del uso de la fuerza, la coerción, la opresión psicológica, el abuso de poder o el temor a la violencia” (párr. 3). Renglón seguido, el OMC (s.f.) da cuenta que “entre 1959 y 2020, se han registrado 15.760 víctimas de violencia sexual, donde el 61.8% son mujeres y el 30.8% son niñas y adolescentes” (párr. 2). Además, la población LGBTIQ también ha experimentado distintos repertorios de violencia sexual, al buscarse imponer un orden social excluyente.

De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2022) de 1.294 incidentes reportados, 1.154 personas se han declarado víctimas de violencia sexual, siendo el 89.51% mujeres. Sin olvidar que, desde 1985 hasta el 30 de abril de 2023, el Registro Único de Víctimas (RUV) ha documentado 37.820 casos de violencia sexual, donde el 91% corresponde a mujeres y el 2% a la población LGBTIQ (Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA], 2023).

Las anteriores cifras dan cuenta de la magnitud de las heridas que se abren en la sociedad, sucesos que no han sido sanados y que, si de alguna manera la memoria no es construida, muy probablemente la historia sea repetida. Por lo cual, se debe recalcar la importancia que tiene la memoria como proceso de avance en las sociedades que han padecido un conflicto.

La Memoria como una Cura en la Reparación Colectiva

Cuando se habla de memoria, Jelin (2012) indica que la memoria logra entrelazarse con la perspectiva de género, como también con la de familia, ello después de señalar que la temporalidad de la memoria es cíclica, mientras que los sucesos en la cronología son lineales y deben obedecer a la atención de distintos factores; de este modo, se logra descubrir que la memoria llega a recrear en la mente las historias que han vivido aquellos que integran la sociedad, siendo que además puede contar con características de intemporalidad, siendo cíclica y por ello merecedora de respeto; de ahí la importancia de la misma, cuando se vuelve colectiva, distinguiéndose qué lo que hace que una sociedad no repita conductas y patrones es precisamente esto, la creación de una memoria colectiva que ayude decididamente a crear un pensamiento social crítico y transformador en sociedades que aún replican la violencia sexual en ámbitos de conflicto.

De tal manera, al comprender la materialización de la memoria se observa que existen diferentes formas de hacerlo, dependiendo del contexto y los objetivos específicos que se quieran alcanzar a través de la réplica de las historias de las víctimas. Una de las formas más eficaces que se ha encontrado es a través de los testimonios y narrativas orales de personas que han vivido eventos históricos, convirtiéndose así en una forma valiosa de materializar la memoria, es decir, que registrando y compartiendo relatos personales de víctimas de violencia sexual y violencia en general, se conserva la historia, se transmite de generación en generación y de esta manera la memoria se arraiga a la sociedad teniendo como objetivo la retribución y el pequeño pago a la deuda histórica que se tiene. Piénsese en ese escenario de usanza de la memoria y en las víctimas de violencia sexual, quienes desde sus mismas entrañas tienen la necesidad de purgar lo vivido y desde el mismo dolor, generar reconstrucción y tolerancia para sus niñas, sus mujeres y toda la comunidad a la que pertenecen.

Las Expresiones Artísticas: una Herramienta Utópica para Construir Memoria

La memoria es sabia al buscar materializarse de diversas formas que le permitan cumplir sus cometidos, así logra exteriorizarse por medio de expresiones artísticas como lo son la poesía, los cuentos, el canto, la pintura, la narrativa y a veces el simple diálogo y transmisión de vivencias a la luz de una fogata. Algunos de esos conceptos se desarrollarán a continuación.

Comenzando por el concepto o expresión de la poesía, esta forma en la memoria se convierte en una manera hermosa y poderosa de dar vida y perdón que se conjugan con la rima, la métrica y el sentimiento. A través de las palabras, la poesía puede capturar emociones, experiencias y reflexiones de una manera única, a veces nostálgica y otras con alegría. Así la memoria es una inspiración eficaz y trascendental a la hora de construir historias, por esta razón se crean poemas conmemorativos, los cuales honran y recuerdan a personas o eventos importantes en la historia o en la vida de alguien. Estos poemas pueden expresar sentimientos de admiración, gratitud o dolor, y ayudar a preservar la me-

moria de una manera poética incluyendo el arte para la reconstrucción de una sociedad un poco más sana, obsérvese:

*Cada tanto este país
necesita huesos con qué alimentarse por eso tapa sus fosas
quema sus naves
vende las joyas de la abuela.
Cada tanto remueve demasiado la tierra levanta mucho polvo
ni se ve la punta de su propio horizonte. (Quintero, s.f., párr. 1)*

En ese orden de ideas, el poeta refiere a su país en un contexto de violencia y específicamente de injusticia social a través de la estética que tiene la poesía para preservar la memoria. Otra de las formas artísticas de expresión de las que hace uso la memoria y considerándolo como uno de los más importantes, son los cuentos, que pueden ser estimados como la memoria narrativa que comunica, en más de un caso narración y oralidad, confluyendo para reconstruir experiencias pasadas.

Por lo cual, se puede expresar que la memoria es un género literario vinculado con otras formas literarias que hacen mención del pasado, por ejemplo, la novela, el teatro, y específicamente los cuentos. Esto es evidente cuando en un contexto de guerra y de dictadura cívico-militar en Argentina (1976-1983), se creó el cuento titulado *El pueblo que no quería ser gris*, un cuento para niños que reflejó durante años la realidad vivida en el tiempo que fue escrito y que aún en la actualidad es usado por maestros para conocer del contexto histórico de la época y la situación complicada que enfrentaba en ese entonces dicho país, con un lenguaje y una forma de relatar realmente diferente a la que se conoce. Y por esta razón el cuento es otra de las formas en la que se puede materializar la memoria.

Como una forma de otras expresiones y en un país tan folclórico y diverso, el ámbito de la canción en el arte no se queda atrás, y así como la poesía y el cuento, tiene un carácter social y un contexto de fondo definido que, al ser tan práctica y trascendental, la canción se transforma en una manera de enseñar, de tal modo que es más fácil replicar la memoria cantando. Muchas de estas canciones muestran una realidad y un contexto definido que transporta a los oyentes a vivir esta realidad, acompañados de sonidos armoniosos; lo cual se puede evidenciar en uno de los fragmentos de la siguiente canción:

Un comandante, con diez reclutas fue al que mi gente la asesinó, porque está tierra era de la patria y el presidente la reclamó, de pura vaina no me mataron porque no vieron que me escondí y en la mañana me fui al monte y en la guerrilla me suscribí. (Velandia & Lizcano, 2023, min. 1:54-2:01)

La canción hace referencia al momento histórico en el cual Colombia se encontraba, una época de violencia, de expropiación de tierras y de terror en el contexto rural, y cómo las resistencias campesinas en su mayoría víctimas del conflicto empezaron a crear una especie de rebeldía. Y así como está canción, existen muchas otras que enseñan la his-

toria de este país, historia que no será olvidada en ningún tiempo, ya que la música como instrumento de materialización de la memoria trasciende los límites temporales y espaciales, conservando así su carácter de sanación a una sociedad con las heridas abiertas. La Justicia Transicional y su Impacto dentro de la Construcción de Verdad.

La memoria y su reconstrucción conlleva varios ámbitos que a simple vista no se tienen en cuenta y más aún en este país que tiene heridas de sangre en su historia, es muy importante hacer el ejercicio de examinar los sucesos que han dado paso a que estas heridas no estén cerradas, de aquí la importancia que tiene el proceso de volver a construir la historia y así preservar la memoria. La reconstrucción de los relatos de las víctimas del conflicto armado en Colombia es una herramienta para el fortalecimiento del tejido social; por lo tanto, se logra inferir que en sí la participación de las víctimas en los procesos sociales y su transformación es crucial para tener una sociedad más sana y fortalecida a los retos que se enfrentan.

El pensamiento utópico de querer alcanzar una memoria colectiva, deja de serlo cuando se piensa en que la sociedad sana a través de procesos de reconstrucción de la memoria, y de aquí nace la idea de que uno de los mejores mecanismos de sanación es la justicia, por eso es que en Colombia al igual que en muchos otros que han sufrido de procesos de violencia se ha creado una nueva jurisdicción, donde el Derecho y la retribución social a las víctimas se vuelven uno y crean la justicia transicional. Pero antes se debe hacer una pregunta: ¿qué es la justicia transicional?, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2004) ha definido la justicia transicional como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos” (párr.8). Esto quiere decir que la justicia transicional se centra en la forma en la cual las sociedades responden a las consecuencias de violaciones graves y masivas de derechos humanos.

En ese sentido, si se toca el tema de justicia transicional debe cuestionarse su finalidad, y el aporte social al que contribuye realizar este arduo proceso de justicia, sin dejar de lado que:

Es importante no solo hacer saber ampliamente que han ocurrido violaciones de los derechos humanos, sino también que los Gobiernos, los ciudadanos y los perpetradores reconozcan la injusticia de tales abusos. El establecimiento de una verdad oficial acerca de un pasado brutal puede ayudar a inocular a las futuras generaciones contra el revisionismo y empoderar a los ciudadanos para que reconozcan y opongan resistencia a un retorno a las prácticas abusivas. (Van Zyl, 2011, p. 51)

Es por ello por lo que el objetivo de la justicia transicional implica que se traiga a colación un nuevo término, como lo es la responsabilidad de las personas que cometen y abren las heridas en la sociedad, y además de ello, los procesos de reconciliación como una forma de retribución a las víctimas de estos dolorosos sucesos

CONCLUSIONES

El apoyo de la justicia transicional a las víctimas de agresión sexual en el conflicto armado en Colombia es crucial, pues a través de la existencia de una plataforma para que las víctimas puedan hablar, buscar justicia y recibir reparación, se busca construir una memoria colectiva que promueva la construcción de una sociedad más justa, equitativa y reconciliada.

La importancia de conservar la memoria a través de los procesos de materialización, relacionados con la expresión artística, se han vuelto pilares fundamentales en la sociedad para poder construir una memoria arraigada a la conciencia colectiva y a conducir a la sociedad a una paz duradera.

La violencia sexual se ha convertido en un tema de importancia en el contexto de guerra y conflicto armado por el que atravesó Colombia, un tema que abarca la mayoría de violencia, el cual no ha sido visibilizado con seriedad ni se le ha dado el trato que se debe, teniendo en cuenta que la guerra trae violencia para las mujeres y la sociedad es la encargada de sanar a las víctimas.

REFERENCIAS

Comisión del Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Informe Final Mi cuerpo Es La Verdad. Experiencias de mujeres y de personas LB-GTIQ+ en el conflicto armado. <https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/descargables/2022-07/Informe%20final%20Mi%20Cuerpo%20Es%20La%20Verdad%20mujeres%20LGTBIQ.pdf>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos S/2004/616. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf?token=8rnJTHqdJ17UW4m7uX&fe=true>

Dahlberg, L. & Krug, E. (2002). La violencia, un problema mundial de salud pública. En E. Krug, L. Dahlberg, J. Mercy, A. Zwi y R. Lozano (Ed.), Informe mundial sobre la violencia y la salud (pp. 1-21). Organización Panamericana de la Salud.

De la Hermosa, M. & Polo, C. (2018). Sexualidad, violencia sexual y salud mental. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 38 (134), 349-356. <https://doi.org/10.4321/S0211-57352018000200001>

Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA]. (2023). Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado. <https://colombia.unfpa.org/es/news/dia-nacional-por-la-dignidad-de-las-mujeres-victimas-de-violencia-sexual-en-el-marco-del>

Jaramillo, C. (1995). Mujeres en guerra, participación de las mujeres en los conflictos civiles. En M. Velásquez (Ed.), *Las Mujeres en la Historia de Colombia* (pp. 292-321). Presidencia de la Republica / Norma.

Jelin, E. (2012). *Los trabajos de la memoria* (2 vol.). Instituto de Estudios Peruanos.

Martínez, A. (2016). La violencia: Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura*, (46), 7-31. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007

Observatorio de Memoria y Conflicto [OMC]. (s.f.). No más violencia sexual, no más cuerpos humanos con las huellas del conflicto armado. <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-dedatos/tableros-conmemorativos/basta-ya-de-violencia-sexual-no-mas-cuerpos-humanos-con-las-huellas-del-conflicto-armado/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20el%20Observatorio%20de%20Memoria,%2C6%20%25%20del%20total>

Profamilia. (s.f.). Violencia de género, atención integral en salud física, emocional y social. <https://profamilia.org.co/aprende/violencia-de-genero/tipos-de-violencias/>

Quintero, D. (s.f.). Noción de práctica frecuente. <https://www.sofiaterra.com/nocion-de-practica/>

Roberto, M. (2013). *La mujer como botín de guerra en América Latina* (Ensayo). Instituto Superior Evangélico de Estudios Teológicos.

Van Zyl, P. (2011). Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflicto. En F. Reátegui (Ed.), *Justicia Transicional: Manual para América Latina* (pp. 47-72). Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Velandia, E. (2023). *La Guerrillera* [Grabada por Adriana Lizcano & Edson Velandia]. Panfletos. (2023).

POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

POLICIES AND PROGRAMMES FOR THE PROTECTION AND CARE OF WOMEN VICTIMS OF THE ARMED CONFLICT IN COLOMBIA

DANNA CAMILA LANCHEROS RIPE¹

 <https://orcid.org/0009-0004-2088-0428>

 dclancheros80@ucatolica.edu.co

KAREN DAYANA SANTAMARIA GUERRERO¹

 <https://orcid.org/xxxx-xxxx-xxxx-xxxx>

 kdguerrero02@ucatolica.edu.co

RESUMEN

Este artículo investiga el impacto de las políticas de protección a las mujeres víctimas del conflicto en Colombia. La pregunta central es: ¿Cuál es el impacto de estas políticas y programas en la vida de estas mujeres? En el primer capítulo, se explora la evolución histórica y el marco normativo del derecho internacional humanitario en relación con la protección a las mujeres víctimas del conflicto armado, proporcionando un contexto esencial sobre la base legal y los compromisos internacionales asumidos por Colombia. El segundo capítulo evalúa la efectividad de las políticas de protección en la previsión y abordaje de la violencia de género, analizando tanto los logros como las áreas donde estas políticas no han alcanzado sus objetivos. Finalmente, el tercer capítulo se enfoca en la desigualdad y discriminación de género en la atención a estas mujeres, destacando las barreras persistentes y las disparidades en la implementación de las políticas. Este análisis integral permite comprender mejor los desafíos y oportunidades en la protección y atención a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

PALABRAS CLAVE:

Mujeres, Genero, Conflicto, Políticas, Violencia, Colombia, Desafíos.

¹Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Semillero de investigación IURE

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/06/2024 | Aprobado/Approved: 03/07/2024 | Publicado/Published: 27/09/2024

Lancheros Ripe, D. C. & Santamaria Guerrero, K. D.(2024). Políticas y programas de protección y atención a las mujeres víctimas del conflicto armado en colombia. Revista Amazonia al Derecho, Vol. 1(2), 64-80pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

ABSTRACT

This article investigates the impact of policies for the protection and care of women victims of the armed conflict in Colombia. The central question is: What is the impact of these policies and programs on the lives of these women? The first chapter explores the historical evolution and normative framework of international humanitarian law in relation to the protection of women victims of the armed conflict, providing an essential context on the legal basis and international commitments assumed by Colombia. The second chapter evaluates the effectiveness of protection policies in preventing and addressing gender-based violence, analyzing both achievements and areas where these policies have not achieved their objectives. Finally, the third chapter focuses on gender inequality and discrimination in the care of these women, highlighting persistent barriers and disparities in policy implementation. This comprehensive analysis allows us to better understand the challenges and opportunities in the protection and care of women victims of the armed conflict in Colombia.

KEYWORDS:

Women, gender, armed conflict, policies, violence, Colombia, challenges.

INTRODUCCIÓN

El conflicto armado en Colombia, el cual ha durado décadas, ha dejado un alto número de víctimas, entre ellas, un gran porcentaje de mujeres que han sufrido violencia derivada de la guerra. Estas mujeres enfrentan múltiples formas de violencia de género, incluyendo violaciones sexuales, esclavitud sexual, violencia doméstica, desplazamiento forzado, amenazas, discriminación y estigmatización, entre otros tipos de violencia. A pesar de los avances normativos y las políticas implementadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario para proteger y atender a las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia, persisten desafíos significativos., la plena implementación y cumplimiento de las políticas y programas de protección y atención a las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia, en concordancia con los principios del Derecho Internacional Humanitario, contribuirá a disminuir la violencia de género, garantizando el acceso a la justicia, promoviendo la igualdad de género y fomentando la participación activa de las mujeres en la construcción de la paz, resultando en una mejora en las condiciones de vida y bienestar de las mujeres afectadas por el conflicto armado en Colombia.

Esta investigación busca identificar el alcance y la efectividad de las políticas y programas de protección y atención a las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia, dentro del Derecho Internacional Humanitario, mediante un enfoque de género. Se buscará identificar brechas, desafíos y buenas prácticas en la implementación de dichas políticas y programas, con el fin de proponer recomendaciones para mejorar la protección y atención integral de las mujeres afectadas por el conflicto armado en Colombia.

La metodología utilizada será cualitativa, con un enfoque descriptivo. Se realizará un

análisis documental exhaustivo del marco normativo, políticas y programas existentes, además de entrevistas semiestructuradas con mujeres víctimas del conflicto armado y profesionales involucrados en su atención.

Evolución y Marco Normativo del Derecho Internacional Humanitario en la Protección de Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Colombia

El conflicto armado en Colombia ha dejado un legado de sufrimiento y desplazamiento, afectando de manera desproporcionada a las mujeres, quienes enfrentan una gama diversa de violencias de género en el contexto de la guerra. En este escenario, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) emerge como un marco legal crucial para proteger los derechos y la dignidad de las mujeres víctimas del conflicto armado.

La evolución histórica del derecho internacional en relación con las mujeres víctimas del conflicto armado ha sido un proceso gradual marcado por eventos significativos y un reconocimiento cada vez mayor de los derechos y necesidades específicas de las mujeres en situaciones de guerra y conflicto armado, por su parte Vera Piñeros (2008) indica que la comunidad internacional ha expresado su interés en la creación de principios y herramientas legales destinados a salvaguardar a los civiles no combatientes que se ven atrapados en conflictos violentos. Este objetivo fue la motivación original detrás de los Convenios de Ginebra de 1949, así como de los protocolos adicionales. Sin embargo, debido al incremento de los enfrentamientos internacionales y al deterioro de los derechos humanos después de las “guerras sucias” contra el comunismo o el capitalismo durante la Guerra Fría, así como por la proliferación de conflictos no convencionales o no estatales, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha emitido una serie de resoluciones y declaraciones. Estas buscan comprometer a los Estados no solo en la protección de las víctimas, sino también en la provisión de atención inmediata y en la garantía de una reparación completa.

En el caso colombiano, la protección de la población civil no combatiente y en especial de mujeres, y de niños, niñas y adolescentes, en el marco del conflicto armado interno está amparada por el denominado bloque de constitucionalidad, referido en la sentencia de la Corte Constitucional C-225 de 1995, en la cual se declara exequible la Ley 171 de 1994, que aprueba el Protocolo II de Ginebra (Vivas & Perez, 2016, p. 4)

A su vez Vivas & Perez (2016) observan que indudablemente, el conflicto interno en Colombia ha perpetuado la histórica injusticia social que enfrenta la mujer en el país. Los diversos actores involucrados en el conflicto armado, incluyendo las fuerzas armadas colombianas, han aprovechado los mecanismos de discriminación contra la mujer para vulnerar sus derechos y dificultar su capacidad para denunciar estos abusos. A lo largo de la historia, los crímenes contra la libertad sexual de la mujer han evolucionado de ser manifestaciones de injusticia social a convertirse en tácticas de guerra utilizadas deliberadamente.

Protección y atención de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia.

Colombia se encuentra entre los países con altos índices de violencia y maltrato hacia las mujeres, que proviene tanto del entorno doméstico como del contexto del conflicto armado. Esta problemática arraigada se deriva de la intolerancia y el machismo que prevalece en la sociedad, reflejando una dinámica de dominación masculina sobre las mujeres. Entre las afectadas, las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia se encuentran en una situación especialmente vulnerable debido al uso de lenguaje, armamento y escenarios que no están diseñados para su participación, lo cual agudiza su exposición a situaciones de riesgo, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado. Esto implica que la violencia hacia las mujeres en el marco del conflicto armado es también una violencia basada en el género, pues está soportada en prácticas y preconcepciones socioculturales acerca de la desigualdad de las mujeres. (Albarracín & Contreras, 2017, p 2)

El flagelo del desplazamiento forzado en Colombia se extiende a vastos sectores de la población, Por su parte Forero (2003) observa que, el desplazamiento forzado afecta a amplios sectores de la población colombiana, predominantemente en el ámbito rural, pero sus efectos son diferenciados sobre los distintos grupos poblacionales y además implican impactos más severos sobre algunos grupos especialmente vulnerables. Según lo muestran las estadísticas y los estudios específicos, el desplazamiento afecta de manera crítica a las mujeres cabeza de familia, a los niños y niñas, y a las comunidades indígenas y afrocolombianas.

En Colombia, el desplazamiento forzado es una trágica realidad que afecta a miles de personas. Las comunidades, especialmente en áreas rurales, enfrentan la amenaza constante de la violencia armada y las disputas territoriales entre grupos ilegales. Esta situación ha llevado a que familias enteras se vean obligadas a abandonar sus hogares en busca de seguridad. El desplazamiento forzado no solo causa un impacto inmediato en la vida de quienes lo sufren, sino que también genera consecuencias a largo plazo, como la pérdida de vivienda, empleo y acceso a servicios básicos. A pesar de los esfuerzos del gobierno y la comunidad internacional para abordar este problema, el desplazamiento continúa siendo una de las principales preocupaciones en el panorama social y humanitario del país.

Para Salazar (2010) La dolorosa experiencia del desarraigo se intensifica en cada lugar de tránsito o establecimiento familiar, donde las madres sienten que dejan una parte de sí mismas, esta sensación proviene de una percepción de falta de amor y protección, tanto por parte del Estado como de los padres y sus parejas, lo que genera un sentimiento de deuda simbólica hacia los demás. Este compromiso refleja la necesidad de aprobación a través del cuidado y la seguridad de sus hijos, una función que está arraigada de manera inconsciente y ancestral en el rol materno. En el contexto colombiano, la violación de los derechos humanos de las madres y sus hijos nos alerta sobre una realidad innegable: la mujer es predominantemente representada como víctima en el escenario del conflicto armado. Esto no solo señala la superficie del problema, sino que también evidencia el

incremento constante de la vulneración de los derechos de la mujer y la persistencia de mecanismos que reproducen y legitiman la cultura patriarcal. En este contexto, la guerra emerge como uno de los principales impulsores de dicha realidad.

Así las cosas, es menester resaltar que la mujer es vista como un recurso en los conflictos armados, siendo objeto de explotación y violencia a través de su propio cuerpo. Se considera un trofeo o instrumento con el que busca debilitar, someter o denigrar al enemigo. Además, se destaca cómo la incorporación de mujeres jóvenes y niñas en actividades militares se relaciona con aspectos socioeconómicos y culturales vinculados a la pobreza, el patriarcado y la subordinación. Estos factores, presentes en la vida cotidiana, hacen que la participación en grupos ilegales sea percibida como una opción de vida. (Ayala & Osorio, 2016)

Conforme a las directrices de ONU Mujeres, la prevención de la violencia contra la mujer requiere un análisis exhaustivo de sus orígenes y causas subyacentes. Por ende, este enfoque preventivo debe iniciarse desde la infancia, con políticas públicas que impacten en diversos ámbitos de la sociedad, tales como la educación, el trabajo, la cultura, los medios de comunicación y la salud. El propósito es promover la igualdad y el respeto, creando entornos seguros que fomenten la autonomía y el empoderamiento femenino, así como su participación. Esto implica cuestionar los modelos patriarcales que perpetúan el control masculino sobre las mujeres y abogar por políticas más sólidas que respalden la prevención y la erradicación de la violencia contra ellas.

De esta manera Barrios (2019) Indica que, en el contexto del conflicto, es imperativo llevar a cabo un análisis del entorno territorial y las causas subyacentes del conflicto, con el fin de desarrollar políticas públicas que incorporen un enfoque de género y garanticen el pleno goce de los derechos de las mujeres. Estas políticas deben garantizar el acceso equitativo a servicios básicos como educación, salud, empleo, alimentación, entre otros. Para ello, es fundamental apoyar redes de mujeres, organizaciones defensoras de los derechos humanos, instituciones educativas, religiosas, universitarias, medios de comunicación, funcionarios gubernamentales, y con la participación de niños, adolescentes, hombres, mujeres, personas LGTBI y adultos mayores. El propósito de estas acciones es transformar la perspectiva de género, generar conciencia y comprensión sobre la problemática, lo que llevará a resultados donde las mujeres dejen de considerarse y usarse como un punto estratégico para desestabilizar la sociedad.

Ahora bien, mediante la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Zapata (2021) analiza que, existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada, y que las fallas estructurales de las políticas del Estado colombiano son un factor central que contribuye a dicha situación. Por ello se elabora la reparación de víctimas, por medio de la creación de mesas de conversación en la que muchas mujeres víctimas, a pesar de su escepticismo respecto a estos mecanismos de participación, persisten en asistir a las mesas municipales, departamentales y nacionales de víctimas con el propósito de expresar su rechazo a la inhumanidad y continuar luchan-

do por sus derechos vulnerados. La inclusión de las víctimas del conflicto armado en las negociaciones representó un hito en la lucha de las organizaciones de víctimas, tanto a nivel nacional como internacional. Este hecho rompió con el patrón convencional de las negociaciones en otras partes del mundo, donde solo participaban los actores armados, excluyendo a la sociedad civil y, especialmente, a aquellos directamente afectados por el conflicto, es decir, las víctimas.

La mujer que se convierte en víctima del conflicto enfrenta diversos riesgos, que incluyen la posibilidad de ser víctima de violencia sexual, explotación o abuso sexual en el contexto del conflicto armado. También está expuesta al riesgo de ser explotada o esclavizada para realizar labores domésticas y cumplir roles tradicionalmente considerados femeninos en una sociedad con características patriarcales, especialmente por parte de los grupos armados ilegales. Además, existe el riesgo de que sus hijos e hijas sean reclutados de forma forzada por estos grupos, o de que sufran otras amenazas, especialmente cuando la mujer es la única responsable del sustento familiar.

Autores como Álvarez Orozco y Naranjo Velasco señalan cómo en el transcurso del conflicto armado en Colombia se ha observado una práctica generalizada de violencia dirigida hacia las mujeres víctimas del conflicto. Esta violencia está relacionada con la violación sexual, la cual abarca una serie de acciones victimizantes, como el acoso sexual, la desnudez forzada, los insultos y amenazas de naturaleza sexual, así como también las relaciones sexuales no consensuadas y cualquier forma de intimidación o intento de violación. Además, incluye prácticas como las mutilaciones sexuales, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y la trata de personas. Otros aspectos comprendidos en esta forma de violencia son el embarazo forzado, el aborto forzado, la negación del derecho a utilizar anticonceptivos o protegerse contra enfermedades de transmisión sexual, así como la imposición de métodos anticonceptivos y la esterilización forzada (Álvarez Orozco & Naranjo Velasco, 2008, p. 233).

A su vez, Osorio y Ayala (2017) observan que estos actos victimizantes, que están estrechamente vinculados al género, han sido perpetrados contra las mujeres en situaciones de guerra o conflicto tanto a nivel internacional como nacional. Es fundamental destacar que la violencia sexual, en particular, conlleva a la violación de otros derechos fundamentales que impactan directamente en el bienestar psicológico y moral de la mujer.

El conflicto armado, especialmente el desplazamiento, ha llevado a las mujeres a desempeñar otro papel importante como agentes activas en la lucha de la sociedad civil. A pesar de los esfuerzos de los grupos armados por debilitarlas y de los riesgos que esto implica para su seguridad, “las mujeres desplazadas han demostrado una gran capacidad de resistencia y lucha. Han desarrollado formas de participación social y política únicas, centradas en procesos comunitarios que buscan mejorar las condiciones socioeconómicas y fortalecer las relaciones y la cohesión social en sus comunidades” (Gandulfo, s.f.).

El papel de la mujer como partícipe activa en el conflicto armado ha experimentado

transformaciones significativas a lo largo del tiempo. En los albores del período conocido como la Violencia (1948-1958), las mujeres desempeñaban un papel activo en los quehaceres bélicos, si bien siempre respetando la división tradicional del trabajo basada en el predominio masculino y las tareas domésticas y de cuidado propias de la sociedad colombiana. En la contemporaneidad, especialmente en el contexto de las guerrillas, el conflicto armado ha propiciado que las mujeres adopten nuevos roles dentro de estos grupos, superando la división de labores basada en el género. En consecuencia, hoy en día, las mujeres participan en labores previamente reservadas a los hombres, portando armas de fuego y desempeñándose como combatientes revolucionarias a tiempo completo, compartiendo deberes, derechos y responsabilidades de manera equiparable a los hombres (Marón, 2003).

Capítulo 2: Evaluación de la Efectividad de las Políticas y Programas de Protección a Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Colombia en la Prevención y Abordaje de la Violencia de Género.

El conflicto armado en Colombia, una de las contiendas más largas y devastadoras en la historia de América Latina, ha dejado profundas cicatrices en la sociedad colombiana. Uno de los aspectos más inquietantes de esta crisis ha sido su impacto en la vida de las mujeres, quienes han sido víctimas de diversas formas de violencia de género. En este sentido, este capítulo explora la compleja realidad de las mujeres colombianas durante décadas de conflicto armado, para examinar y evaluar críticamente las políticas y programas para protegerlas como víctimas. Se enfoca especialmente en la efectividad de estas medidas para prevenir y abordar la violencia de género en un conflicto tan complejo y prolongado. Asimismo, se busca iluminar el impacto de las acciones implementadas hasta ahora y señalar posibles áreas de mejora para promover la seguridad y el bienestar de las mujeres afectadas por el conflicto en Colombia.

Es fundamental destacar que la violencia de género es un problema grave que afecta a millones de mujeres y niñas en todo el mundo, y el conflicto armado agrava esta situación. En los contextos de conflicto, las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables a la violencia sexual, física y psicológica.

De hecho, los esfuerzos para prevenir la violencia de género en el contexto del conflicto armado pueden ser eficaces para reducir su incidencia y prevalencia. Sin embargo, es esencial que estas políticas y programas estén bien diseñados y ejecutados, y que consideren las necesidades específicas de las mujeres y las niñas en estos entornos. Por lo tanto, las medidas de sensibilización, educación y prevención son fundamentales para abordar este problema. Estas acciones deben centrarse en desarrollar un mayor conocimiento y comprensión de la violencia de género, sus causas y consecuencias, promoviendo los derechos de las mujeres y las niñas, incluida la igualdad de género y el derecho a la no discriminación.

En resumen, las políticas y programas para prevenir la violencia de género en el contexto del conflicto armado son una parte esencial de la respuesta a este problema. Dichas políticas deben ser bien diseñadas y ejecutadas, y deben incluir programas educativos sobre sexualidad, campañas de concienciación sobre la violencia de género y programas de apoyo para las víctimas de violencia. Es crucial que estas acciones consideren las particularidades de cada contexto y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas afectadas por el conflicto armado en Colombia.

Tipos de programas en atención a mujeres víctimas del conflicto armado

Sin duda, la lucha contra la violencia de género requiere un enfoque multifacético que abarque diversas áreas de intervención. A continuación, se amplían los tipos de políticas y programas que pueden implementarse para abordar este problema:

1. **Políticas legales y marcos normativos:** Estas políticas comprenden la promulgación y aplicación de leyes específicas que prohíben la violencia de género y protegen los derechos de las mujeres y las niñas. Esto puede incluir leyes sobre violencia doméstica, acoso sexual, trata de personas, entre otros. Además, es fundamental asegurar la implementación efectiva de estas leyes a través de sistemas judiciales eficientes y mecanismos de aplicación adecuados.
2. **Programas de educación y sensibilización:** Los programas educativos son esenciales para aumentar la conciencia pública sobre la violencia de género, sus causas y consecuencias. Estos programas pueden dirigirse a diferentes grupos de la sociedad, incluyendo estudiantes, profesionales de la salud, funcionarios públicos, líderes comunitarios y medios de comunicación. La educación en género y derechos humanos puede promover una cultura de respeto y equidad de género desde una edad temprana.
3. **Programas de prevención:** Los programas de prevención buscan abordar las causas subyacentes de la violencia de género y promover relaciones saludables y equitativas entre los géneros. Estos programas pueden incluir entrenamiento en habilidades de comunicación, resolución pacífica de conflictos y promoción de la igualdad de género en entornos escolares, laborales y comunitarios. Asimismo, es importante involucrar a los hombres y niños en estas iniciativas para fomentar la responsabilidad compartida en la prevención de la violencia.
4. **Programas de apoyo y atención a las víctimas:** Estos programas tienen como objetivo proporcionar apoyo integral a las mujeres y niñas que han experimentado violencia de género. Esto puede incluir servicios de atención médica y psicológica especializada, refugios seguros, asesoramiento legal, asistencia social y programas de empoderamiento económico. Es fundamental que estos programas sean accesibles, sensibles al género y estén diseñados con la participación de las sobrevivientes.

En conclusión, abordar la violencia de género requiere un enfoque holístico que combine

la promulgación de políticas legales sólidas, la educación y sensibilización de la sociedad, la prevención de la violencia y el apoyo integral a las víctimas. Solo mediante un enfoque integrado y colaborativo se podrá avanzar hacia la erradicación de este problema arraigado en las estructuras sociales y culturales. Ciertamente, hay evidencia que respalda la efectividad de las políticas y programas diseñados para combatir la violencia de género. Por ejemplo, un estudio llevado a cabo por la Organización Mundial de la Salud reveló que la implementación de leyes que prohíben la violencia doméstica y que proporcionan servicios de apoyo a las víctimas puede resultar en una reducción significativa, de hasta un 50%, en la prevalencia de la violencia doméstica.

A pesar de estos hallazgos alentadores, la implementación de políticas y programas destinados a abordar la violencia de género enfrenta una serie de desafíos y limitaciones que pueden obstaculizar su efectividad y alcance. Entre estos desafíos se encuentran la falta de recursos financieros y humanos adecuados, la resistencia cultural y social a los cambios, la corrupción institucional, y las brechas en la coordinación interinstitucional. Estos obstáculos pueden dificultar la implementación y ejecución efectiva de estas iniciativas, lo que a su vez limita su capacidad para generar un impacto significativo en la reducción de la violencia de género.

Naturaleza de la violencia de género en el conflicto armado en Colombia:

La violencia de género en el contexto del conflicto armado en Colombia representa un desafío complejo que impacta profundamente a las mujeres en el país. En este sentido, se detallan la naturaleza, manifestaciones, causas y consecuencias de esta problemática. Esta emerge como una de las expresiones más significativas en el conflicto colombiano, abarcando desde violaciones hasta esclavitud sexual y mutilación genital. Los grupos armados ilegales emplean sistemáticamente la violación como táctica para intimidar, controlar y castigar a comunidades enteras.

Además, las mujeres enfrentan amenazas y coerción por parte de estos grupos, incluyendo la presión para participar en actividades ilícitas como el narcotráfico o el reclutamiento forzado, con repercusiones tanto para ellas como para sus familias, la violencia doméstica se ve exacerbada en este contexto, donde las tensiones y el estrés del conflicto propician un aumento de la violencia física, emocional y sexual por parte de parejas o familiares. Entre las causas de esta violencia, se destacan el control y poder que los grupos armados buscan ejercer sobre las mujeres y las comunidades, aprovechando las desigualdades de género arraigadas en la sociedad colombiana y la impunidad que rodea a estos crímenes, las consecuencias de esta violencia son devastadoras, con daños físicos y psicológicos para las mujeres, desplazamiento forzado que agrava su vulnerabilidad, y la perpetuación del ciclo de la violencia que afecta a generaciones futuras, erosionando el tejido social y la estabilidad comunitaria.

Por tanto, comprender la complejidad de la violencia de género en el conflicto armado colombiano es fundamental para desarrollar políticas y programas efectivos que protejan

y promuevan el bienestar de las mujeres afectadas.

Así las cosas, traemos a colación al autor Trejos Rocero (2013) quien analiza que, la comprensión del conflicto armado en Colombia se percibe como una tarea en constante evolución, influenciada por diversas perspectivas políticas e ideológicas. Es esencial reconocer que no existe una única teoría que pueda explicar completamente la naturaleza y las características de estos conflictos internos, particularmente en el caso colombiano, dada su complejidad, duración y las cambiantes dinámicas político-militares de los actores involucrados. Por esta diversidad de enfoques y la dificultad de clasificarlo de manera definitiva, se hace imperativo adoptar una definición de conflicto vinculante y legal para las partes involucradas, dada la subjetividad inherente a la aplicación e interpretación de las diferentes tipologías o teorías.

El conflicto armado en Colombia ha dejado un profundo impacto en la sociedad, con consecuencias devastadoras, especialmente para las mujeres afectadas por esta crisis interna. Estas mujeres, ahora reconocidas como sujetos de protección constitucional especial, han sufrido graves pérdidas y violaciones de sus derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha empezado a subrayar la importancia de adoptar un enfoque diferencial que reconozca las necesidades específicas de las mujeres víctimas y la responsabilidad del Estado colombiano de garantizar su protección integral.

Además, se ha resaltado la necesidad imperiosa de reconocer a estas mujeres como víctimas del conflicto, lo que les permite acceder a medidas efectivas de protección, reparación y garantías de no repetición. Este reconocimiento no solo es crucial para su recuperación individual, sino también para la reconstrucción del tejido social y la construcción de la paz sostenible en el país. Serrano & Monsalve (2020) escriben e investigan de la relevancia y el impacto de la jurisprudencia colombiana en la formulación e implementación de nuevas leyes nacionales dirigidas a la protección y el empoderamiento de las mujeres víctimas del conflicto armado. Al destacar esta conexión entre la jurisprudencia y la legislación, se busca promover un marco legal sólido que garantice los derechos y la dignidad de las mujeres en Colombia en el contexto postconflicto.

la violencia de género en el contexto del conflicto armado en Colombia es un fenómeno profundamente arraigado y complejo que ha tenido graves repercusiones en las mujeres del país. Esta forma de violencia se manifiesta de diversas maneras, incluyendo la violencia sexual, amenazas y coerción, así como el aumento de la violencia doméstica debido a las tensiones y el estrés relacionados con el conflicto. Las causas subyacentes de esta violencia de género son multifacéticas y están relacionadas con el poder, el control, la desigualdad de género y la impunidad. Los grupos armados ilegales a menudo utilizan la violencia de género como una táctica para ejercer control y dominación sobre las mujeres y las comunidades, lo que perpetúa la discriminación de género profundamente arraigada en la sociedad colombiana. las consecuencias de esta violencia de género son devastadoras, ya que las víctimas enfrentan daño físico y psicológico, desplazamiento forzado, la perpetuación del ciclo de violencia y la descomposición del tejido social en las comunidades afectadas.

Es esencial abordar este problema desde varios frentes, incluyendo el fortalecimiento de las políticas y programas de protección y apoyo a las mujeres víctimas, la promoción de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la creación de sistemas de justicia más eficaces y accesibles. La prevención de la violencia de género en contextos de conflicto armado es crucial, no solo para el bienestar de las mujeres, sino también para la construcción de una paz sostenible en Colombia. En última instancia, abordar la violencia de género en el conflicto armado en Colombia requiere una colaboración integral entre el gobierno, las organizaciones no gubernamentales, la comunidad internacional y la sociedad civil. Esto asegurará que las mujeres afectadas reciban la protección y la atención que merecen, y avanzará hacia un futuro más equitativo y pacífico en el país.

Capítulo 3. La desigualdad y discriminación de género en la atención a las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia

El conflicto armado en Colombia ha profundizado las desigualdades y la discriminación de género en el país. Las mujeres víctimas del conflicto armado han sufrido una serie de violencias y violaciones de derechos humanos, que han tenido un impacto diferencial en sus vidas y según el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), entre 1958 y 2022, un total de 51.919 mujeres fueron víctimas del conflicto armado, de las cuales 18.048 han muerto como consecuencia de estas acciones.

Los tipos de violencia de género más comunes que han sufrido las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia son:

- **Violencia sexual:** La violencia sexual es la forma más prevalente de violencia de género en el contexto del conflicto armado colombiano. Según el OMC, un total de 34.291 mujeres han sido víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, lo que representa el 66,2% del total de víctimas de violencia sexual.
- **Desplazamiento forzado:** Las mujeres tienen un mayor riesgo de ser desplazadas forzadamente que los hombres. Según el OMC, las mujeres representan el 52,4% del total de personas desplazadas forzadamente por el conflicto armado.
- **Reclutamiento forzado:** Las mujeres tienen una mayor vulnerabilidad al reclutamiento forzado por parte de los grupos armados ilegales. Según el OMC, las mujeres representan el 30% del total de personas reclutadas forzadamente por los grupos armados ilegales.
- **Discriminación:** Las mujeres víctimas del conflicto armado sufren discriminación en el acceso a los servicios y la reparación integral.

Así las cosas, la violencia de género en el contexto del conflicto armado ha tenido un impacto devastador en la vida de las mujeres víctimas, lo cual ha provocado daños físicos,

psicológicos y emocionales y ha dificultado su participación en la sociedad. Por ende, la evaluación de programas desde la perspectiva de género implica un examen detallado de cómo estas iniciativas consideran, integran y abordan las desigualdades y la discriminación de género.

De esta manera surge la pregunta, ¿Las políticas y programas tienen en cuenta las diferencias de género y cómo se reflejan en su diseño e implementación?

Para abordar la pregunta anterior, es necesario destacar que, en algunos casos, las políticas están diseñados específicamente para abordar las necesidades de las mujeres y las niñas. Por ejemplo, existen políticas y programas que promueven la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, la educación y la salud. Estos programas buscan reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y promover la autonomía de las mujeres, pero las políticas y programas no están diseñados específicamente para abordar las diferencias de género, pero sí tienen en cuenta estas diferencias en su diseño e implementación. Por ejemplo, un programa de asistencia social puede tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia doméstica. Este programa puede proporcionar servicios de atención a las víctimas, como refugio, asesoramiento psicológico y apoyo legal.

Ahora bien, ¿Se asegura un acceso equitativo a hombres y mujeres en estos programas? ¿Hay medidas para superar barreras específicas de género? Es necesario resaltar que el acceso equitativo a hombres y mujeres en las políticas y programas es un objetivo importante, pero que no siempre se logra. En algunos casos, las políticas y programas pueden estar diseñados de forma que excluyan o desfavorezcan a un género en particular. Por ejemplo, un programa de becas que solo considere el rendimiento académico puede excluir a las mujeres, que a menudo tienen menos oportunidades de acceder a la educación. En otros casos, las barreras específicas de género pueden dificultar el acceso de las mujeres a las políticas y programas. Por ejemplo, las mujeres que son víctimas de violencia doméstica pueden tener dificultades para acceder a los servicios de atención, debido a factores como el miedo a represalias o la falta de información. Es por ello que, para garantizar un acceso equitativo a hombres y mujeres en las políticas y programas, es necesario tomar medidas para superar las barreras específicas de género. Estas medidas pueden incluir:

- Las políticas y programas deben diseñarse según las necesidades y experiencias de mujeres y hombres.
- Las mujeres deben ser participantes activas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas y programas.
- Las políticas y programas deben tomar medidas para reducir las barreras específicas de género que dificultan el acceso de las mujeres.

En muchos casos, las mujeres han sido históricamente marginadas de los roles de toma de decisiones y de la planificación de programas relacionados con la atención a víctimas del conflicto armado. Sin embargo, ha habido esfuerzos significativos para promover la participación de las mujeres en estos ámbitos. Organizaciones y movimientos defensores de los derechos de las mujeres han abogado por una mayor inclusión y representación femenina en la toma de decisiones.

En muchos países, se han implementado políticas y programas específicos para promover la participación de las mujeres en estos procesos. Esto incluye la creación de cuotas que garantizan una representación mínima de mujeres en cargos de liderazgo y la implementación de políticas que promueven la igualdad de género y la participación activa de las mujeres en la planificación y ejecución de programas para atender a las víctimas del conflicto armado; Sin embargo, a pesar de estos avances, todavía persisten desafíos en cuanto a la plena representación y participación de las mujeres. Factores como barreras culturales, sociales y estructurales pueden obstaculizar su participación efectiva. La construcción de un entorno que promueva la igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras para la participación de las mujeres son aspectos cruciales para lograr una representación más equitativa en la toma de decisiones y la ejecución de programas en el contexto de atención a víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, según las estadísticas nacionales y según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), hasta el 30 de junio de 2023, 4.496.657 mujeres están registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV), representando el 49,1% de 9.155.213 víctimas del conflicto armado colombiano inscritas en el RUV, porcentaje que supera la proporción de mujeres en total.

La defensoría del pueblo en el último reporte de la actividad de grupos al margen de la ley, indica que, Colombia enfrenta un panorama complejo en derechos humanos, influenciado por la actividad de diversos grupos al margen de la ley. A continuación, se detalla la presencia de estos grupos en el territorio nacional:

1. Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)
 - En 2019, este grupo estaba presente en 213 municipios.
 - Para el año 2024, su presencia se ha expandido a 392 municipios.

2. Ejército de Liberación Nacional (ELN)
 - En 2019, el ELN operaba en 149 municipios.
 - En 2024, su actividad se extiende a 232 municipios.

3. Estado Mayor Central y Segunda Marquetalia (disidencias de las FARC)
 - En 2019, estas disidencias estaban activas en 124 municipios.
 - Para 2024, se encuentran presentes en 299 municipios.

Estos datos reflejan una notable expansión territorial de los grupos armados ilegales en

Colombia en los últimos cinco años, lo que supone un desafío para proteger y garantizar los derechos humanos en el país y crece el porcentaje de mujeres víctimas de este conflicto, por ende, y, tras el estudio realizado en este capítulo, es importante e indispensable que las políticas de seguridad se realicen para disminuir el número de víctimas al margen del conflicto armado en Colombia.

CONCLUSIÓN.

La desigualdad de género en la reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia constituye una violación significativa de los principios de equidad y justicia, fundamentales en el marco jurídico nacional e internacional. Las mujeres víctimas del conflicto armado enfrentan dificultades considerables en el acceso, la calidad y la efectividad de las reparaciones, lo que resulta en una reparación desigual y menos efectiva en comparación con los hombres.

En términos de acceso a la reparación, las mujeres víctimas se ven obstaculizadas por la falta de información adecuada sobre sus derechos, la discriminación sistémica por parte de los servicios de reparación y barreras estructurales que limitan su acceso a servicios básicos esenciales. Esta falta de acceso equitativo vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

La calidad de la reparación recibida por las mujeres es inferior a la de los hombres, ya que las medidas no están bien diseñadas para atender las necesidades específicas de las mujeres. Esto se manifiesta en reparaciones económicas insuficientes y medidas psicosociales inadecuadas, que no logran compensar plenamente los daños sufridos ni ayudar a las mujeres a superar los traumas causados por la violencia. La falta de medidas de reparación sensibles al género representa una omisión en la obligación del Estado de garantizar reparaciones integrales y efectivas para todas las víctimas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, la efectividad de las reparaciones para las mujeres es significativamente menor debido a estas deficiencias, lo que perpetúa la discriminación y la desigualdad de género. La incapacidad de las medidas de reparación para restituir adecuadamente los derechos y la dignidad de las mujeres víctimas refleja una falla estructural en el sistema de reparación, que necesita ser abordada con urgencia.

Para superar estas desigualdades, es imperativo implementar medidas específicas que garanticen un acceso equitativo, de calidad y efectivo a la reparación para las mujeres víctimas del conflicto armado. Entre estas medidas, se destacan la necesidad de fortalecer la difusión de información sobre los derechos de las víctimas, especialmente las mujeres, eliminar la discriminación en los servicios de reparación y superar las barreras estructurales que limitan su acceso a servicios básicos. Además, es crucial diseñar e implementar medidas de reparación que consideren las necesidades y realidades específicas de las

mujeres, asegurando que las reparaciones sean verdaderamente integrales y efectivas.

En conclusión, el Estado colombiano tiene la responsabilidad jurídica y moral de garantizar que las mujeres víctimas del conflicto armado reciban una reparación justa, equitativa y adecuada. Esto no solo es esencial para la justicia y la reconciliación, sino también para la construcción de una sociedad más equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

REFERENCIAS

Álvarez Orozco, R., & Naranjo Velasco, K. (2008). Violencia contra las mujeres: Historias no contadas. *Reflexión Política*, 10(20), 226-234. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=1100201>

Andulfo, M D. (s.f) Roles de Género y Desplazamiento Interno en Colombia. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa América Latina.

Atencio Gómez, M. S. (2020). Los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(30), 401- 415.

Ayala, E. T., y Osorio, E. G. (2016). La mujer como víctima y actor del conflicto armado en Colombia. *Perspectivas*. 1(1). 73-80

Barrios Torres, B. C. (2019). Avance socio-político colombiano sobre la prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres víctimas del conflicto armado, 2008-2018.

Bejarano, A. M. (2013). Female Combatants in Colombia: Confronting FARC-EP's Gender Project. *Latin American Politics and Society*, 55(2), 1-27.

Cerquera, L. Á. A., & Torres, K. A. C. (2017). La fuerza de las mujeres: un estudio de las estrategias de resiliencia y la transformación en la ocupación humana de mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista Ocupación Humana*, 17(1), 25-38.

De los Ángeles Zapata, M. (2021). Un análisis del rol de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia en la constitución del derecho de reparación desde el pluralismo jurídico y el enfoque de género. *Reflexión política*, 23(48), 5.

Del Pueblo, D. (2017). Informe Especial. Grupos Armados ilegales y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo.

Forero, Edgar. El desplazamiento interno forzado en Colombia. 2003. Extraído de internet el 10 de septiembre de 2014 desde http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/edgar_forero.pdf.

-
- Galvis, M. C. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. Corporación Humanas-Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- Osorio Sánchez, E. J., Ayala García, E. T., & Urbina Cárdenas, J. E. (2018). La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 9(16), 49-66.
- Marón, K. (2003). Mujeres guerrilleras (extractos). *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
- Pérez, M. C., & Cristancho, C. R. (2016). Enfoque de género en la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: una propuesta para la caracterización de las mujeres y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista Cs*, (19), 69-113.
- Ramírez, M. Estudio mujeres y conflicto armado en Colombia. Extraído el, 19.
- Ravelo Blancas, P. (2017). Cuerpos marcados por la violencia sexual. Niñas y mujeres jóvenes migrantes en la frontera norte. *Sociológica (México)*, 32(91), 317- 332.
- Rico, M. R. C. (2014). Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia. *Analecta política*, 4(7), 301-318.
- Roa, J. E. R. (2010). Derecho a la Salud de las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado; El Enfoque Psicisocial (Sentencia T-045 de 2010), *El. Rev. Derecho del Estado*, 24, 259.
- Saffon, M. P. (2014). Las mujeres, el conflicto armado y la paz en Colombia. *Pensamiento Jurídico*, 40, 155-181.
- Salazar, J. A. A. (2010). Mujeres, niños y niñas, víctimas mayoritarias del desplazamiento forzado. *Orbis. Revista Científica Ciencias Humanas*, 6(16), 28-53.
- Sánchez, G. C., & Rojas, P. C. (2015). Women and Armed Conflict in Colombia: An Analytical Perspective. *Estudios Políticos*, 46, 121-140.
- Serrano Ardila, G., & Monsalve Rueda, J. F. (2024). Protección constitucional de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia.
- Umaña, A., & Rojas, P. C. (2019). Women's Mobilization and Peacebuilding in Colombia: The Case of the Women's International Tribunal. *Peace & Change*, 44(2), 204-228.
- Vera Piñeros, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacio-

nal humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel político*, 13(2), 739-773.

Vivas-Barrera, T. G., & Pérez-Salazar, B. (2016). Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano.

Villarán, S. (2004). El acceso a la justicia para las mujeres. IIDH. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano.

IMPLEMENTACIÓN DE LA IA EN LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA: HACIA UNA SOLUCIÓN VINCULANTE Y EFICIENTE

IMPLEMENTATION OF THE IA IN ADMINISTRATIVE CONCILIATION: TOWARDS A BINDING AND EFFICIENT SOLUTION

SOFÍA VALENTINA FORERO MEDINA¹

 <https://orcid.org/0009-0002-0176-7310>

 so.forero@udla.edu.co

LUISA FERNANDA JIMÉNEZ DURÁN¹

 <https://orcid.org/0009-0001-1665-8304>

 Luisa.jimenez@udla.edu.co

KAREN JULIETH PANTOJA PACHECO¹

 <https://orcid.org/0009-0007-1357-1629>

 k.pantoja@udla.edu.co

JULIÁN ANDRÉS ROA MÉNDEZ¹

 <https://orcid.org/0009-0006-8685-7436>

 juli.roa@udla.edu.co

JHON LEIDER CORTÉS CORTÉS¹

 <https://orcid.org/0009-0008-3505-1736>

 jho.cortes@udla.edu.co

RESUMEN

El presente artículo tuvo como propósito estudiar la manera en que la inteligencia artificial puede situarse como auxiliar de los comités de conciliación de las entidades públicas contribuyendo a la materialización de la tutela judicial efectiva en Colombia. Para lo propio, se conceptualizó la tutela judicial efectiva en relación con la conciliación administrativa y se presentó por medio de casos, el uso de la inteligencia artificial en el derecho. Seguidamente, se identificó la tendencia negativa de los comités hacia acuerdos prejudiciales como una de problemática en la conciliación adminis-

¹Estudiante de pregrado en Derecho, Universidad de la Amazonia

Cómo citar:

Recibido/Received: 30/10/2024 | Aprobado/Approved: 28/11/2024 | Publicado/Published: 27/12/2024

Forero Medina, S. V., Jimenez Duran, L. F., Pantoja Pacheco, K. J., Roa Mendez, J. A. & Cortés Cortés, J. L. (2024). Implementación de la ia en la conciliación administrativa: hacia una solución vinculante y eficiente. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(2), 81-101pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia
Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

trativa. Lo anterior, aplicando una metodología cualitativa que incluyó análisis de casos, normatividad y doctrina, se propone la posibilidad de posicionar razonablemente a la inteligencia artificial como una herramienta auxiliar de los comités de conciliación de las entidades públicas en Colombia, a fin de cuenta con conceptos objetivos vinculantes conforme a cada caso en concreto, y se ponga en marcha una conciliación inteligente, que unifique criterios y evite discrecionalidades.

PALABRAS CLAVES:

Tutela judicial efectiva, Administración de justicia, Solución de conflictos, Aplicación informática, Sistema experto.

ABSTRACT

The purpose of this article was to study how artificial intelligence can serve as an auxiliary to the conciliation committees of public entities, contributing to the realization of effective judicial protection in Colombia. To this end, effective judicial protection was conceptualized in relation to administrative conciliation, and the use of artificial intelligence in law was illustrated through case studies. Subsequently, the committees' negative inclination towards pre-judicial agreements was identified as a challenge in administrative conciliation. In light of this, by employing a qualitative methodology that included case analyses, regulations, and doctrine, the possibility of reasonably positioning artificial intelligence as an auxiliary tool for public entity conciliation committees in Colombia is proposed. This aims to provide binding, objective concepts tailored to each specific case, and to facilitate intelligent conciliation that standardizes criteria and mitigates discretionary practices.

KEYWORDS:

Effective judicial protection, Administration of justice, Conflict resolution, Computer application, Expert system.

INTRODUCCIÓN

En un contexto donde la administración de justicia constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho, la efectividad de la tutela judicial emerge como un derecho inalienable de los ciudadanos. A lo largo del tiempo, este derecho ha evolucionado, adaptándose a nuevas realidades y desafíos. Sin embargo, persisten retos significativos en la agilización y eficiencia de los procesos judiciales, especialmente en el ámbito contencioso-administrativo.

La conciliación administrativa se presenta como un mecanismo alternativo que, aunque prometedor, enfrenta obstáculos que limitan su pleno potencial. La baja tasa de acuerdos conciliatorios evidencia la necesidad de innovar en la gestión de conflictos. En este contexto, la integración de la Inteligencia Artificial (IA) emerge como una herramienta estratégica que podría transformar la dinámica actual de la conciliación.

En este sentido, esta investigación tiene por objetivo analizar cómo la aplicación de al-

goritmos y sistemas inteligentes puede facilitar la identificación de patrones, mejorar la gestión y ofrecer análisis predictivos que guíen decisiones informadas durante las negociaciones conciliatorias.

A través de este, se aspira a contribuir al fortalecimiento de la tutela judicial efectiva en Colombia, promoviendo un sistema de justicia más ágil, accesible y adaptado a las necesidades contemporáneas. La metodología empleada combina análisis doctrinal y la presentación de casos reflejos, con el fin de proporcionar una propuesta concreta para la implementación de la IA en los procesos conciliatorios administrativos en Colombia.

RESULTADOS

1. La Tutela judicial efectiva

Uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es la debida administración de justicia, pues, esta actúa como la columna vertebral, la cual sostiene el respeto y la efectividad de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, la administración de justicia tiene además la función de la realización de la convivencia social y pacífica de los ciudadanos. (Consejo de Estado, 2012). Así entonces, la justicia, no se configura sólo como un medio de resolución de disputas, sino que desempeña un papel vital en la garantía de la armonía y seguridad de los órdenes políticos, económicos y sociales justos y equitativos de un país, y para lograrlo es indispensable la colaboración compromiso de todas las instituciones del Estado, desde los tribunales hasta las organizaciones de sociedad civil (Corte Constitucional, 1996).

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva, significa que cualquier persona, que tenga derechos o intereses legítimos, pueda defenderlos y protegerlos ante los tribunales, lo cual incluye desde presentar las reclamaciones necesarias contra cualquier acción que los perjudique, hasta obtener una resolución justa que se cumpla de acuerdo con las leyes vigentes (Acuña, 2020).

Así mismo, la tutela judicial efectiva, internacionalmente encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), el cual establece como garantía general la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, independientemente de la naturaleza de las actuaciones, prerrogativas como, el derecho de las personas a ser escuchadas públicamente, a un tribunal competente, independiente e imparcial, entre otras (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007).

Del mismo modo, en el Sistema Interamericano, el derecho a la tutela judicial efectivo guarda su fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH) ha establecido que el derecho en cita, no se limita a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, ni a la posibilidad de acudir a ellos; sino que implica la obligación positiva por parte de los Estados de garantizar recursos judiciales efectivos, que deben resolver con cabalidad la existencia o no de una violación de derechos humanos y si ha existido, deben proporcionar una reparación adecuada e integral a la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987).

La Corte IDH, resalta que no se puede garantizar que un recurso judicial es efectivo si debido a las condiciones generales del país, resultan meramente formales y no materialmente posible, esto ocurre, por ejemplo, cuando el poder judicial carece de independencia, cuando faltan medios para ejecutar sus decisiones o cuando se vivencia un retraso injustificado en la emisión de las decisiones.

Ahora bien, en Colombia, el derecho a la tutela judicial efectiva emerge con un eminente protagonismo en la Constitución Política de 1991, en donde se consagra como valor fundamental a la justicia, en el marco de un Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 1994), particularmente se ubica en los artículos 229, el cual establece el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y 29, predicando el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además de la posibilidad de ampliar su contenido, según lo establecido en el artículo 93 Constitucional, con la existencia del bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

Jurisprudencialmente, la tutela judicial efectiva ha sido definida por la Corte Constitucional Colombiana, como el derecho de todos los ciudadanos colombianos de presentarse ante los jueces y tribunales en igualdad de condiciones, ya sea para propugnar la integridad del orden jurídico o para la debida protección y restablecimiento de los derechos, además menciona, que este proceso debe seguir los procedimientos establecidos y cumplir con todas las garantías legales y procesales previstas en la ley (Corte Constitucional, 2005).

En similar sentido lo ha expuesto el Consejo de Estado, al indicar que el citado derecho se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, implicando la realización de otros derechos, como lo son el acceso a la administración de justicia (artículo 229 constitucional), igualdad (artículo 13 constitucional), la defensa (artículo 29 constitucional) y la efectividad de derechos (artículo 2 y 228 constitucional).

Así mismo, expuso dicha Corporación que la realización de la tutela judicial efectiva requiere la presencia de tres elementos fundamentales, i) el derecho a la administración de justicia, que implica la posibilidad de presentar un conflicto ante la jurisdicción competente; ii) el derecho a obtener una decisión de fondo del litigio; y iii) el derecho a la ejecución de la sentencia emitida, el cual requiere que la decisión judicial sea cumplida y que el demandante sea compensado por cualquier daño sufrido (Consejo de Estado, 2012).

1.1 Relación de la Tutela judicial efectiva de frente con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos

Según el Ministerio de Justicia y del Derecho, los Mecanismos de resolución de conflictos (en adelante MASC), son herramientas que facilitan el acceso a la justicia a los ciudadanos colombianos, ofreciendo diversas oportunidades para solucionar problemas, conflictos o disputas, con la ayuda de un tercero imparcial, sin la necesidad de requerir a los despachos judiciales (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.).

De este modo, los MASC actúan como una vía complementaria a los sistemas judiciales contenciosos tradicionales, contribuyendo a la resolución de disputas de manera más celeré y consensuada, lo anterior en virtud del principio de la tutela judicial efectiva.

Los MASC, encuentran su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, del que se desprende que la conciliación, la mediación o el arbitraje, desempeñan un papel complementario a los órganos de administración de justicia tradicionales, por cuanto, ofrecen la posibilidad de resolver disputas de manera ágil, eficiente y menos adversarial, en comparación con el sistema judicial formal, fomentando así la participación ciudadana y fortaleciendo la legitimidad de las decisiones adoptadas, además del aporte a la descongestión judicial.

Respecto a las modalidades de los MASC, estos se encuentran divididos según la forma en cómo se da la solución de los conflictos y los actores que intervienen, de modo que son hetero-compositivos, si la solución al conflicto la decide un tercero particular; y serán autocompositivos, si la solución al conflicto la deciden las partes, ya sea con la ayuda o no de un tercero imparcial (Revelo Trujillo, 2019).

Dentro de los mecanismos autocompositivos, está la conciliación, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional, como un procedimiento, mediante el cual un número determinado de personas, entrelazados entre sí por una controversia jurídica, se reúnen para resolverla con la intervención de un tercero neutral, conocido como el conciliador.

Así mismo, las características de la conciliación, se destaca que es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, que promueve la participación de los particulares en la solución de las controversias, favorece la realización del debido proceso, de modo que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución de la disputa (Corte Constitucional, 2013).

Actualmente en Colombia, esta institución jurídica, se encuentra regulada a través de la Ley 2220 de 2022 y en su artículo 3, además de definirla, se indica que tiene como fin facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo, servir como instrumento para la construcción de paz, además se enfatiza que, en materia contencioso-administrativa, su fin será salvaguardar el patrimonio público y el interés general (Congreso de la República de Colombia, 2022).

A la luz de lo expuesto anteriormente, la tutela judicial efectiva y mecanismos como la conciliación están intrínsecamente relacionados. La tutela judicial efectiva busca garantizar una resolución judicial justa, mientras que la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), ofrece una vía más rápida, menos costosa y más alineada con las pretensiones de las partes involucradas.

Por lo que, fortalecer y promover la conciliación como un mecanismo que asegure la tutela judicial efectiva podría consolidar en Colombia un sistema de justicia más participativo y efectivo, contribuyendo así a los objetivos de un Estado Social de Derecho.

1.2 Conciliación administrativa

Tal como se anticipó, en Colombia existe la conciliación administrativa, la cual se ha regulado por diferentes leyes, entre ellas, la Ley 23 de 1991, en la que se indicó la necesidad de ejercer la conciliación en materia contencioso- administrativa como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales (Congreso de la República de Colombia, 1991).

Posteriormente, la Ley 446 de 1998 creó la figura del Comité de Conciliación Judicial (Congreso de la República de Colombia, 1998) imponiendo a las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y municipal el deber de integrar un comité de conciliación conformado directamente por aquellos funcionarios del nivel directivo que se designaran.

Con ello se posicionó a los Comité de Conciliación Judicial como una instancia fundamental dentro de las entidades públicas colombianas para gestionar los conflictos que involucran de manera directa al Estado, mediante la conciliación, ya que legalmente se constituyó como una instancia administrativa de decisión (Presidencia de la República de Colombia, 2009a).

Además de la función conciliadora, estos Comités de Conciliación están investidos de un rol preventivo crucial, pues llevan a cabo la identificación y evaluación de los riesgos jurídicos a los que está expuesta la entidad pública, implementando estrategias para prevenir la ocurrencia de daños antijurídicos (Presidencia de la República de Colombia, 2009b).

De mano con lo anterior, la Ley 1444 de 2011 al crear la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE), dio paso a una nueva unidad administrativa especial encargada de estructurar, formular, aplicar, evaluar y difundir las políticas de prevención del daño antijurídico (Congreso de la República de Colombia, 2011) como una actuación fundamental para la correcta materialización de la defensa jurídica del Estado, a fin de que las entidades públicas puedan incorporar de manera real y efectiva la prevención del daño antijurídico como un instrumento propio de evitación y en dado caso, resolución de conflictos sin que se generen mayores traumatismos para la entidad.

De otra parte, la Procuraduría General de la Nación desempeña un papel fundamental en la resolución de conflictos en materia contencioso- administrativa, toda vez que actúa como conciliador en procesos que involucran a entidades del Estado garantizando la im-

parcialidad y el respeto de los derechos promoviendo la transparencia y eficiencia en la administración pública (Congreso de la República de Colombia, 2022)

La actuación de la Procuraduría General se encuentra prevista como obligatoria desde la Ley 1285 de 2009 toda vez que, dicha Ley dispuso la obligatoriedad de acudir a la conciliación como un requisito de procedibilidad (Congreso de la República de Colombia, 2009) previo a promover un medio de control de los que se hallan plasmados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Esta competencia legal, guarda la finalidad de propiciar ambientes de conciliación y descongestión de estrados judiciales, mientras se dinamiza a su vez la toma de decisiones, generando ahorros presupuestales y promoción por la seguridad jurídica de la Nación y un intrínseco respeto por los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

Dentro de este contexto, se ha dotado a los agentes del Ministerio Público de la capacidad para dirigir el rito conciliatorio, desde su iniciación y hasta su consumación, total o parcial, siendo una función indelegable, personal y directa (Congreso de la República de Colombia, 2022).

Así mismo, aunque la Procuraduría General de la Nación a través de sus agentes delegados se posiciona como un tercero imparcial, sí tiene la facultad de exhortar a las entidades públicas, más específicamente a sus comités de conciliación, para que reconsideren su decisión positiva o negativa de conciliar, cuando sea evidente una alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada en la materia, o cuando la fórmula de conciliación atente contra el principio de legalidad.

Lo indicado garantiza que la Procuraduría vele porque las conciliaciones no menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos, irrenunciables e imprescriptibles de quienes intervienen, mientras se refuerza la legitimidad y eficacia del proceso conciliatorio, asegurando la materialización de los principios constitucionales.

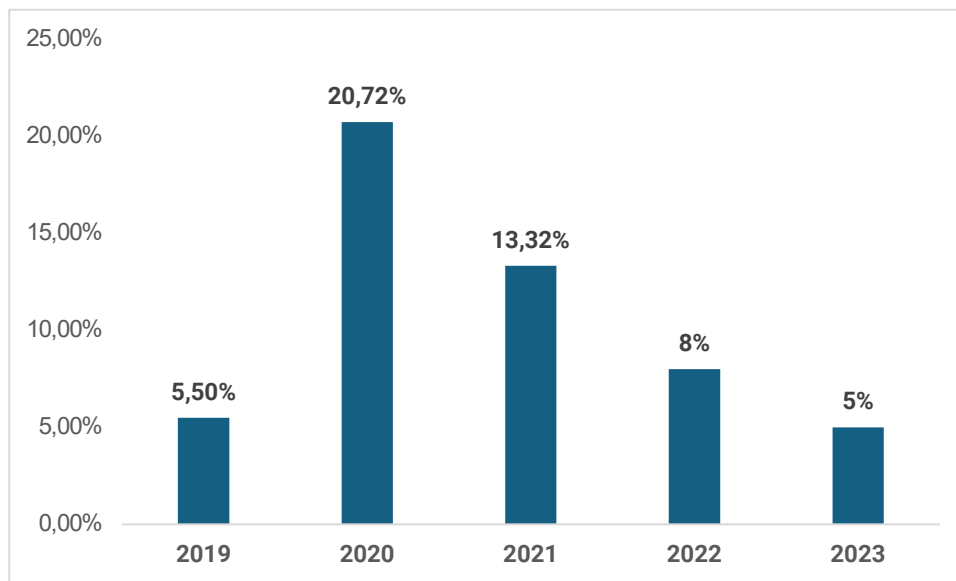
1.3 La tasa de conciliación en materia contencioso-administrativa en Colombia:

Aunque la conciliación podría considerarse una solución sólida y fácilmente garantista, las tasas de acuerdos conciliatorios en materia administrativa según los informes de gestión presentados anualmente por la Procuraduría General de la Nación al Congreso de la República, son notablemente bajas, véase¹:

Es importante resaltar que para el año 2021 las cifras en conciliación se vieron gravemente afectadas en atención a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 161 convirtió en facultativa la solicitud de conciliación cuando se trate del medio de control de repetición o el demandante sea una entidad pública (Congreso de la República de Colombia, 2021).

¹ Información tomada del Informe de Rendición de Cuentas elaborado por la Procuraduría General de la Nación.

Grafico 1: Acuerdos conciliatorios logrados en los años 2019-2023



Nota: Fuente Propia.

De la información antes discriminada y luego de realizar un exhaustivo análisis respecto de los informes de rendición de cuentas elaborados por la Procuraduría General de la Nación y presentados ante el Congreso de la República año a año, es posible identificar una decadencia en el logro de acuerdos conciliatorios en la etapa prejudicial.

De lo anterior se puede denotar que, las tasas de conciliación extrajudicial en Colombia donde exitosamente se llega a un acuerdo no superan el 21% (cifra más alta en los últimos 5 años) del total de las conciliaciones presentadas, lo cual revela un bajo nivel de eficacia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin que cumpla entonces con su finalidad de apoyo a la descongestión judicial y garantía de tutela judicial efectiva. Todo lo antes esbozado permite identificar una serie de desafíos estructurales que deben ser abordados con urgencia, pues no debe ignorarse que muchas entidades públicas enfrentan serias limitaciones en cuanto a la falta de recursos humanos y capacidades técnicas para gestionar de manera eficaz los procesos de conciliación.

Aunado a lo precedente, no debe dejarse de lado la ausencia de criterios jurídicos unificados y objetivos que permitan establecer posturas confiables que prioricen la preservación del patrimonio público, y se establezcan como lineamientos obligatorios para los Comités de Conciliación, lo cual, a su vez, ha creado una brecha que impide la materialización de la seguridad jurídica, mientras abre paso a la discrecionalidad de estos cuerpos colegiados encargados de la conciliación y prevención del daño antijurídico en cada entidad estatal.

De este modo, resulta relevante que desde los Comités de Conciliación se promueva la inclusión de la Inteligencia Artificial como una herramienta auxiliar que posibilite la eficacia de los procesos conciliatorios en Colombia.

2. La inteligencia artificial (IA)

2.1 Aspectos relevantes

La historia ha sido testigo de los grandes avances tecnológicos que han permeado el desarrollo del ser humano, ello a través de las revoluciones industriales, las cuales han propiciado el surgimiento de máquinas capaces de reducir el esfuerzo humano para optimizar los procesos, dando paso así a la creación de la Inteligencia Artificial (en adelante IA).

La IA nace en la cuarta revolución industrial, esta se caracterizó por la invención de nuevas tecnologías, como la manufactura por impresión 3D, la robótica avanzada, la nanotecnología, los sensores de recogida de datos, y la IA, de la cual se desprende el análisis que deviene (Arranz, Blanco & San Miguel, 2017).

La IA como campo de estudio ha venido evolucionando y dentro de los hitos y eventos claves que se han de tener en cuenta son: Alan Turing y su máquina (La máquina de Turing de 1936) y la conferencia de Dartmouth de 1956, concebida como el nacimiento de la IA (Peña-Cuéllar & Vidal-Lasso, 2024).

En cuanto a la definición de la IA, Pazos, Nieves, Rabuñal y Pereira (2007) plantean que esta corresponde a “una disciplina perteneciente al campo de la ciencia que se encarga del estudio de la inteligencia en elementos artificiales y, desde el punto de la ingeniería, propone la creación de elementos que poseen un comportamiento inteligente” (pág. 9).

Ahora bien, la Real Academia Española (RAE) define que la IA es “una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.”

De este modo, tal como lo afirma Almazán (2021) “a grandes rasgos la IA pertenece al campo de la computación y permite a una máquina presentar las mismas capacidades que tenemos los seres humanos” (pág. 18), por lo cual, la IA se presenta como una herramienta multidisciplinar que se encuentra inmersa en distintos campos académicos.

Sumado a lo expuesto, la IA tiene como función principal la optimización de los procesos que desarrolla el ser humano en su vida cotidiana, con el objetivo de mejorar la calidad de vida y simplificar los procesos.

Siguiendo las líneas de Almazán (2021), resulta imperioso delimitar los tipos de IA existentes, ante lo cual, se tiene que “a menudo se clasifica la IA en comparación con la inteligencia humana. Así, tenemos tres grandes grupos” (pág. 20), los cuales son los siguientes; Artificial Narrow Intelligence (ANI), Artificial General Intelligence (AGI) y por último la Artificial Super Intelligence (ASI).

En un principio, se tiene que la Artificial Narrow Intelligence (ANI) en palabras de Delgado

de Molina (2020) es también denominada “IA débil o específica, presente en la mayoría de sistemas de IA que utilizamos en la vida cotidiana” (pág. 105), este tipo de IA se encuentra asociada a las tareas que desempeña el ser humano en su vida cotidiana, en las cuales hace uso de asistentes virtuales como Siri o Alexa.

En segundo lugar, se encuentra la Artificial General Intelligence (AGI), también conocida como “IA fuerte o profunda” siendo aquella que puede realizar cualquier tarea intelectual que pueda hacer un ser humano (Delgado de Molina, 2020).

Por último, se ubica la Artificial Super Intelligence (ASI), en este punto se hace alusión a aquellas máquinas que son conscientes de sí mismas y podrían superar la inteligencia y habilidad humana (Delgado de Molina, 2020), la cual resulta surrealista en la era tecnológica en la cual se encuentra actualmente la humanidad.

En vista de lo planteado en líneas anteriores, la IA surge en la vida del ser humano como una herramienta facilitadora en los procesos intelectuales y mecánicos que lleva a cabo el individuo, en aras de propender por la solución de aquellos enigmas o conflictos que se suscitan, por lo cual, el desarrollo de la IA supone la capacidad de comprender la dinámica del lenguaje humano adaptado a las nuevas tecnologías que se manifiestan a través de la IA.

En tal sentido, en la comprensión de las manifestaciones humanas, se plantea que, a partir de la vigencia del Test de Turing, se exige el desarrollo de cuatro capacidades básicas, que conforman lo que se conoce como la IA:

- ✓ El procesamiento del lenguaje natural o NLP (Natural Language Processing): es García Serrano (2012) “una rama de la Inteligencia Artificial que se ocupa de las capacidades de comunicación de los ordenadores con los humanos utilizando su propio lenguaje” (pág. 3).
- ✓ En el razonamiento se deriva de aquel conjunto de conclusiones a las cuales arriba el ser humano a partir de un cúmulo de premisas, esta capacidad tuvo lugar inicialmente en los sistemas expertos, que buscaban que las máquinas fueran capaces de razonar. Sin embargo, en la actualidad se emplean distintas técnicas, ejemplo de ello las redes probabilísticas, a partir de las cuales se realizan una serie de predicciones que permite arribar a conclusiones aun existiendo un cierto grado de incertidumbre (García Serrano, 2021).
- ✓ El aprendizaje automático como una condición necesaria para que el ente pueda ser considerado inteligente, pues la IA sería capaz de asimilar estímulos de su exterior, convertirlos de esta manera en aprendizaje que le permita adaptarse al mundo exterior (Capurro et al., 2020).
- ✓ La representación del conocimiento, lo cual significa que la IA debe ser García Serrano (2021) “capaz de almacenar y recuperar de forma eficiente la información que va obteniendo o infiriendo autónomamente” (pág. 4).

Colofón a lo anterior, hoy día es innegable la vertiginosa relación que se ha suscitado

entre la IA y el derecho, lo cual demarca un camino de retos y desafíos que deben ser desentrañados desde el campo de las ciencias jurídicas, para lograr así la vanguardia y efectividad en los procesos que se originan.

2.2. Utilización de la IA en el Derecho: Casos reflejos

De conformidad con lo expuesto en el anterior acápite, en la actualidad la IA está impactando en todos los aspectos de la vida del ser humano y el ámbito jurídico no sería la excepción, por lo tanto, el uso de las tecnologías en el devenir del Derecho, no deben circunscribirse netamente a la simple recopilación de información jurídica-documental, sino que podría incluso ir más allá, convertirse en una herramienta de ayuda para los jueces a estructurar sus razonamientos en el ejercicio de la potestad que ostentan de administrar justicia (Manrique, 2017).

Así entonces, la IA ha sido empleada en la administración de justicia para optimizar tareas repetitivas y laboriosas, como el análisis de contratos, la selección de jurisprudencia y la redacción de documentos, actividades que consumen significativo tiempo humano pero que la IA puede realizar en minutos. Este enfoque no solo mejora la eficiencia operativa, sino que también abre nuevas posibilidades para la precisión y consistencia en la aplicación del Derecho, beneficiando así la calidad y accesibilidad de la justicia para todos los ciudadanos.

A continuación, se exponen algunos casos reflejos en los que la IA está presente y que han sido de utilidad para los operadores de justicia y sistemas judiciales:

◆ Unión Europea (2016)

La Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa redactó la *“Carta ética sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno”*, en la cual se hace mención del caso ocurrido en octubre del año 2016, donde el equipo de investigadores de inteligencia artificial del University College London y las Universidades de Sheffield y Pennsylvania diseñaron un algoritmo que tenía por finalidad predecir decisiones de un órgano judicial, es decir, realizar un análisis automatizado de sentencias, especialmente las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la aplicabilidad de los artículos 3, 6 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Bonilla, 2022).

El modelo predictivo utilizó 584 decisiones, logrando un grado de precisión del 79% en la predicción de resultados, aunado a ello se demostró que la información extraída como resultados de la predicción, resultó ser relevante para corroborar la tesis del realismo jurídico americano en torno al caso en concreto, tomando como punto de partida la importancia fundamental de los hechos para la toma de las decisiones por parte del juez (Solar Cayón, 2020).

De lo anterior, se extrae la potencial capacidad de una IA de identificar líneas jurispruden-

ciales de un órgano judicial, como en este caso lo sería el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el patrón de conducta que adoptan los jueces en sus decisiones.

◆ **Argentina (2017) y Colombia (2020)**

En el año 2017 en Argentina se utilizó el primer sistema de inteligencia artificial predictivo, que además trabaja con un asistente de voz (como lo hace Siri - Apple), que permite realizar un dictamen jurídico de manera íntegra y que ha sido denominado *Prometea*.

Prometea ha sido catalogada por autores como un modelo predictivo asombroso e inédito, ya que es un sistema multicapa de IA, que genera cuantiosos beneficios, destacando según Corvalán (2019) que “*simplifica, reduce errores, acelera exponencialmente la confección integral de documentos legales y administrativos, impacta de manera decisiva en la efectividad de los derechos en general y, más concretamente, en el principio de igualdad y en el principio de seguridad jurídica*” (pág. 5).

En la práctica *Prometea*, transforma los expedientes físicos en virtuales a través del escáner, posteriormente el sistema de IA busca resultados similares en la página del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y en la del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encontrando sentencias de primera y segunda instancia, analizando más de 1400 dictámenes, para finalmente emitir la respectiva predicción (Corvalán, 2017). En síntesis, detecta *Prometea* un modelo específico para resolución de conflictos, mejorando así las competencias técnicas, además en los procesos judiciales.

Basado en el programa *Prometea* argentino, en Colombia se desarrolló el sistema de PretorIA la cual fue diseñada para ser una herramienta útil para los magistrados de la Corte Constitucional en la preselección de fallos de tutela que sería objeto de revisión.

El sistema PretorIA, está diseñado para procesar rápidamente grandes volúmenes de sentencias, utilizando capacidades avanzadas de lectura, detección, predicción y resumen. Su objetivo principal es identificar de manera eficiente los casos más pertinentes, organizarlos según similitudes y criterios prioritarios, y así fortalecer el precedente judicial. Sus funciones principales incluyen la búsqueda ágil de información, la categorización sistemática de casos y la generación de estadísticas relevantes para apoyar la toma de decisiones judiciales informadas y consistentes.

◆ **Estados Unidos (2016)**

En el marco del derecho penal, en el año 2016 se ha desarrollado un algoritmo denominado “*Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions*”, o también conocido por sus siglas COMPAS, el cual fue creado por la empresa privada Northpointe que se ha descrito como un instrumento de evaluación, que permite el monitoreo de individuos a largo plazo, a partir de determinados factores de riesgo dinámicos y que son diseñados para contribuir en la intervención correccional y disminuir la probabilidad de que los infractores de la ley vuelvan a reincidir en sus comportamientos (Avella, Sana-

bria-Moreno & Dinas-Hurtado, 2022).

En efecto, el algoritmo en mención ha sido utilizado específicamente en el proceso penal con el propósito de valorar el grado de reincidencia de las personas, sobre la base de un análisis complejo que implica el uso de información obtenida en una encuesta que se realiza, además de la información sobre antecedentes penales por individual de cada individuo (Casabona, 2018).

Sin embargo, a partir de un informe elaborado por Partnership aduce que, el algoritmo COMPAS no es un sistema fiable, toda vez que con él se estaría reforzando los prejuicios existentes (Rodríguez, 2020).

En el mismo sentido, un estudio publicado por ProPublica analizaría los resultados que arrojaba el sistema de COMPAS, tomándose como punto de partida más de 7.000 imputados en los Estados de Broward County, Florida, y se comprobó que el algoritmo se encontraba sesgado sobre los imputados afroamericanos (Román & Samet, 2020).

◆ China (2019)

En el año 2019, diversos medios de comunicación informaron que el Tribunal de Internet de Beijing inauguraría un centro de servicio de litigio online, que incluye a su vez un juez de inteligencia artificial, el cual servirá de apoyo para los jueces del tribunal en labores que sean repetitivas para que los magistrados puedan dedicar su tiempo al estudio y resolución de conflicto (Cárdenas Krenz, 2021).

Ser atendido por un asistente robot que brinde orientación legal en China es normal, de hecho, el primer asistente artificial utilizado en dicho país se le denominó Xiao Fa (Derecho pequinero o ley pequeña).

Los Tribunales de Internet en China tienen competencias en litigios relacionados sobre comercio electrónico, transacciones en la nube y conflictos en materia de propiedad intelectual (Ramos, 2020), se destaca principalmente la forma en cómo las partes únicamente se limitan a proporcionar los hechos y elementos probatorios que tengan en su poder y el sistema de algoritmos del Tribunal dictará sentencia que resuelva la cuestión de fondo.

Agregado a lo *ut supra*, el Tribunal de Internet de Pekín ejecuta el llamado *sistema de cadena de equilibrio*, que consiste *inter alia* en que las partes pueden comprobar la veracidad y trazabilidad de todo el proceso en lo concierne a la conservación y valoración de las pruebas electrónicas (Astudillo et al., 2020).

Por otra parte, en el país asiático se ha creado una máquina que actúa como Fiscal, que se encarga de realizar formalmente la acusación en determinados delitos, sobre todo aquellos que no requieren de extrema dificultad probatoria.

El Fiscal-Robot como se le conoce, tiene la capacidad de formular escritos de acusación contra los procesados con base en una descripción verbal, logrando resultados de has-

ta un 97% de acierto, aunado a ello, Colomer (2023) explica que la IA “ha sido capaz de “comprender” ocho delitos: Fraude con tarjetas de crédito, juegos de azar, conducción imprudente, asalto intencional, obstrucción a un oficial, robo, fraude e incluso disidencia política” (pág. 168).

3. Cavilación y Propuesta: La I.A. como auxiliar de los Comités de Conciliación de las entidades públicas

Sea de reiterar que los comités de conciliación de las entidades públicas, entre otras cosas tienen como objetivo, según el Decreto 1069 de 2015, decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, evitando lesionar el patrimonio público, la cual además es una instancia administrativa que formula políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Durante el transcurso de la investigación, se demostró que un problema central de la conciliación es la baja tasa de acuerdos logrados en sede prejudicial, *v.gr.* en 2023, solo una de cada veinte solicitudes de conciliación terminó en acuerdo, cifra que, por demás, no cumple con el objetivo trazado por la Ley 2220 de 2022, que busca fortalecer esta institución jurídica.

Lo anterior conlleva a la afectación de la tutela judicial efectiva gracias a la congestión judicial que supone un obstáculo para la administración de justicia y el costo presupuestal por sentencias judiciales en contra de las entidades, el cual en sede de conciliación pudo haber sido mermado bajo el acuerdo de las partes.

En este contexto, es imperativo desarrollar iniciativas y herramientas que transformen la conciliación prejudicial en una institución verdaderamente vinculante para las partes, en lugar de ser un simple requisito prejudicial.

En ese orden de ideas, se hace necesario estructurar iniciativas y herramientas que ayuden a hacer de la conciliación prejudicial una institución vinculante para las partes y no un mero requisito prejudicial. Por lo que, se sostiene en este estudio que I.A debe ser herramienta auxiliar que pueda dotar de objetividad y eficiencia a la conciliación prejudicial en materia administrativa, la cual le permita al comité de conciliación de las entidades, saber cuándo cesar el camino litigioso ante una inminente derrota y buscar una solución amigable podría ser una política de protección óptima.

3.1 Naturaleza de la I.A. en el trámite de la conciliación

Dicho lo anterior, para mejorar la eficacia en la conciliación prejudicial administrativa, se propone el desarrollo y utilización de una inteligencia artificial (IA) como un auxiliar técnico automático, esta herramienta proporcionaría agilidad y rapidez en el análisis de los hechos, fundamentos jurídicos y precedentes jurisprudenciales aplicables a cada caso concreto.

Esta proposición se sustenta en el reconocimiento de los auxiliares de justicia como com-

plementos de las autoridades encargadas de dirimir conflictos; reconociendo que el concepto de auxiliar jurídico ha evolucionado con la tecnología. Hoy en día, los auxiliares no solo son humanos, sino que también pueden ser herramientas tecnológicas que alivianan las cargas administrativas y judiciales.

Ejemplos como la *IA Pretoria*, implementada por la Corte Constitucional (2020), demuestran la viabilidad de estas herramientas en el ámbito jurídico, la cual dicho sea de paso, se enviste de una presunción de utilización constitucionalizada, pues precisamente es la guardiana de la Constitución quien la implementa, donde según la misma Corporación, *“no realizará la selección ni priorización de casos, pero sí auxiliará al juez constitucional a navegar por los millones de folios que se encuentran en los expedientes a través de distintas funcionalidades”*.

La propuesta de IA para la conciliación prejudicial tiene como objetivo dotar a los centros de conciliación de una herramienta capaz de:

- ✓ Buscar precedentes jurisprudenciales relevantes y aplicables al caso (Líneas jurisprudenciales, sentencias de Unificación, entre otros).
- ✓ Realizar un estudio estadístico de la probabilidad de éxito en sede judicial según una inferencia de la valoración de la prueba, la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Es decir, la IA analizaría las solicitudes de conciliación y proporcionaría un porcentaje de probabilidad de éxito o derrota en sede judicial, facilitando decisiones más informadas y objetivas.

3.2 Carácter vinculante de los conceptos de la I.A.

Ahora, para que la inteligencia artificial (IA) tenga un impacto positivo en los procesos de conciliación, es fundamental que sus conceptos sean considerados jurídicamente vinculantes. Esto ayudaría a eliminar las subjetividades presentes en los comités de conciliación y garantizar decisiones basadas en datos objetivos y criterios claros. Por lo anterior, se plantea como criterios relevantes lo siguientes:

- ✓ **Criterio de Probabilidades Porcentuales**

El uso de probabilidades porcentuales como criterio de decisión es una de las principales fortalezas de la IA en este contexto. Este criterio se basa en dos extremos: un mayor porcentaje indica una recomendación más fuerte para acceder a la conciliación. Por ejemplo, si la IA señala un 100% de probabilidad, significa que la entidad tiene una certeza absoluta de ganar. Por el contrario, si marca un 20%, la entidad tiene un 80% de probabilidad de perder. Bajo estos parámetros, los porcentajes se definirán como conceptos jurídicamente vinculantes, estableciendo la obligatoriedad de conciliar cuando la probabilidad de ganar es baja. Este enfoque supone dos escenarios principales:

Probabilidad de Victoria Baja: Si la probabilidad de victoria de la entidad es menor o igual al 25%, el comité de conciliación está obligado a seguir el concepto de la IA y proceder con la conciliación.

Probabilidad de Victoria Alta: Si la probabilidad de ganar es igual o mayor al 75%, la entidad no puede conciliar a menos que el acuerdo implique pagar menos del 25% de las pretensiones del solicitante.

✓ **Criterio de razonabilidad**

Pudiese ocurrir, que el comité de conciliación considera que la IA ha cometido un error en los porcentajes al no tener en cuenta elementos específicos del caso.

Frente a lo anterior, es esencial definir el origen de la naturaleza vinculante de la IA. Según el Dr. Orión Vargas Vélez y el Dr. Andrés Felipe Jaramillo Restrepo en *Constitucionalidad Digital en la era de la Inteligencia Artificial*.

El uso del sistema experto ‘juez inteligente IA’ emplea combinaciones de variables lingüísticas como predicados por la pertinencia y la credibilidad de las pruebas, así como para la relevancia de los hechos y el peso probatorio que las pruebas dan a los mismos. Esto significa que el juez puede decir con toda tranquilidad que tiene una prueba creíble o un hecho relevante y con peso probatorio.

3.3. Obstáculos y desafíos

La implementación de I.A. en la conciliación, a pesar de sus poseer aspectos de mejora en la conciliación administrativa, enfrenta a una serie de desafíos significativos que deben ser abordados para asegurar su efectividad, entre ellos están:

- ✓ Superar limitaciones técnicas para desarrollar un sistema capaz de utilizar eficazmente datos jurisprudenciales y análisis probatorios. Lo cual permitiría eliminar sesgos, información errada y adiestrar adecuadamente la IA. La implementación exitosa de estas herramientas requiere no solo recursos tecnológicos avanzados, sino también una gestión continua para garantizar su operatividad.
- ✓ Colombia enfrenta un obstáculo considerable en forma de brecha digital. Con solo el 60.5% de la población con acceso a Internet, la falta de infraestructura y equipos adecuados representa un desafío significativo para la adopción generalizada de tecnologías avanzadas. Esta disparidad digital no solo afecta a la administración pública, sino también a los ciudadanos que podrían beneficiarse de un acceso más equitativo a la conciliación administrativa.
- ✓ La capacitación necesaria para que autoridades y solicitantes utilicen de forma efectiva y adecuada la I.A.

Todo lo precedente, permite afirmar que la integración de la IA en los procesos de conciliación administrativa promete mejorar la eficiencia y eficacia del sistema judicial y admi-

nistrativo, siempre que se aborden estos desafíos con políticas públicas estratégicas y un compromiso claro con la innovación tecnológica y administrativa.

CONCLUSIÓN

Durante el desarrollo de este estudio, se ha evidenciado que la conciliación, como instrumento jurídico, persigue dos objetivos centrales: la descongestión judicial y el fortalecimiento de la autocomposición como método para la resolución de conflictos, con el fin último de promover la tutela judicial efectiva. Sin embargo, los resultados prácticos muestran una baja efectividad en la consecución de acuerdos conciliatorios, lo cual subraya la necesidad imperiosa de explorar nuevas herramientas que fortalezcan este mecanismo en el ámbito contencioso-administrativo.

Ante esa realidad, se hace indispensable que se estudien nuevas formas y herramientas que fortalezcan los cimientos de la conciliación en materia administrativa. En este contexto, se plantea que la inteligencia artificial (IA) emerge como una herramienta capaz de transformar los paradigmas de la conciliación. Por lo que, este estudio demuestra que la IA puede ofrecer beneficios significativos al agilizar procesos, mejorar la calidad de las decisiones y fomentar la uniformidad de aplicación de precedente.

Así las cosas, en esta investigación se propuso el desarrollo de una IA que actúe como auxiliar técnico de los comités de conciliación de entidades públicas en Colombia, cuyo concepto sea vinculante bajo criterios probabilísticos y que en aquellos casos donde el comité prefiera apartarse de la recomendación de la IA, requerirá una carga argumentativa y una justificación robusta sustentada en análisis fácticos, probatorios y jurídicos.

La propuesta, se refuerza además en la importancia de promover la conciliación como un mecanismo eficaz para garantizar la tutela judicial efectiva, superando las barreras actuales como la resistencia hacia los acuerdos prejudiciales por parte de los comités de conciliación. La IA, al limitar la discrecionalidad administrativa, puede mitigar riesgos como la corrupción institucional, aspecto crucial que debe abordarse en futuras investigaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Acuña, B. M. (2020). La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 18(1), 91-142. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100091>

Almazán, E. (2021). *Personalidad Electrónica de los Robots: Implicaciones y Retos Legales de la Inteligencia Artificial Propuesta Lege Ferenda de Lex Robótica*. 1 ed. España: Colección Desafíos Legales.

Arranz, F. G., Blanco, S. R., & San Miguel, F. J. R. (2017). Competencias digitales ante la irrupción de la Cuarta Revolución Industrial. *Estudos em Comunicação*, (25). [ht-](#)

[tps://ojs.labcom-ifp.ubi.pt/index.php/ec/article/view/277](https://ojs.labcom-ifp.ubi.pt/index.php/ec/article/view/277)

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (Diciembre 16, 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Astudillo, S. A. D., Alandete, Y. G. M., & Suárez, A. F. N. (2020). Inteligencia artificial como herramienta en la construcción del estándar probatorio. *Nueva Época*, (54), 123-159.
- Avella, M. D. P. R., Sanabria-Moyano, J. E., & Dinas-Hurtado, K. (2022). Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(1), 275-310. <https://www.scielo.br/j/rbdpp/a/6W9b8CHYbXcsc6qczDxCsfr/?format=pdf&lang=es>
- Bonilla, H. M. (2022). Inteligencia artificial y justicia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 72(284), 373-402. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/83394>
- Capurro, A. A., Guevara, M. C. B., Rojas, A. C., Bacca, H. A. C., Conde, F. S. D., López, A. J. M., ... & Morales, J. S. T. (2020). Inteligencia artificial: herramienta idónea para la conciliación inteligente, un asunto de celeridad procesal. *Revista Nueva Época*, (54), 41-69. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/7781
- Cárdenas Krenz, A. R. (2021). ¿Jueces robots? Inteligencia artificial y derecho. *Revista Justicia y Derecho*, 4(2). <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i2.1345>
- Casabona, C. M. R. (2018). Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (13), 39-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859383>
- Colomer, J. L. G. (2023). Problemas legales del juez robot desde una perspectiva procesal y orgánica. En: *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea*. Editorial Aranzadi, Pág. 168.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (Julio 27, 2007). Observación general No. 32. CCPR/C/GC/32. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>
- Congreso de la República de Colombia. (Enero 22, 2009). Ley 1285 de 2009. “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.” DO. 47.240. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34710>
- Congreso de la República de Colombia. (Enero 25, 2021). Ley 2080 de 2021. “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” DO. 51.568. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

Congreso de la República de Colombia. (Julio 7, 1998). Ley 446 de 1998. *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”* DO. 43.335.

Congreso de la República de Colombia. (Junio 30, 2022). Ley 2220 de 2022. *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* DO. 52.081. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html

Congreso de la República de Colombia. (Marzo 21, 1991). Ley 23 de 1991. *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.”* DO. 39.752. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546>

Congreso de la República de Colombia. (Mayo 4, 2011). Ley 1444 de 2011. *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”* DO. 48.059. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=42796>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (Mayo 28, 2012). Acción de Tutela-Impugnación. Rad. No. 08001-23-31-000-2011-01174-02. (Gustavo Eduardo Gómez Aranguaren C.P.). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/AC/08001-23-31-000-2011-01174-02\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/AC/08001-23-31-000-2011-01174-02(AC).pdf)

Constitución Política de Colombia. (Julio 7, 1991). Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Noviembre 22, 1969). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Corte Constitucional. (Abril 17, 2013). Sentencia C – 222 de 2013. (María Victoria Calle Corra M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>

Corte Constitucional. (Diciembre 15, 2020). *“PRETORIA, sistema inteligente de la Corte Constitucional para apoyar la selección de tutelas, es premiada como mejor herramienta de modernización en materia de justicia por la CEJ”*. Boletín No. 187.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?PRETORIA,-%20sistema-inteligente-de-la-Corte%20Constitucional-para-apoyar-la-selecci%C3%B3n-de-tutelas,-es-premiada-como-mejor%20herramienta-%20de-modernizaci%C3%B3n-en-materia-de-justicia-por-la-CEJ-9031>

Corte Constitucional. (Febrero 5, 1996). Sentencia C – 037 de 1996. (Vladimiro Naranjo Mesa M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>

Corte Constitucional. (Octubre 24, 2005). Sentencia C – 1083 de 2005. (Jaime Araújo Rentería M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1083-05.htm>

Corte Constitucional. (Septiembre 22, 1994). Sentencia C – 416 de 1994. (Antonio Barrera Carbonell M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre 6, 1987). Opinión Consultiva OC-9/1987. Garantías judiciales en Estados de emergencia. Párr-24, 6.C. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

Corvalán, J. G. (2017). La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea. *La ley*, 81(186), 1-8. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47747.pdf>

Corvalán, J. G. (2019). *Prometea: inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas*. Buenos Aires: Editorial Astrea Srl.

Delgado de Molina, A. R. (2020). Inteligencia Artificial Machine Learning y Deep Learning. En: *Fintech, Regtech y Legaltech: Fundamentos y desafíos regulatorios*. 1 ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

García Serrano, A. (2012). *Inteligencia Artificial: Fundamentos, práctica y aplicaciones*. España: RC Libros.

Manrique, J. I. T. (2017). Breves consideraciones acerca del aterrizaje de la inteligencia artificial en el derecho y su influencia en la realización de los derechos fundamentales. *Revista Pensamiento Americano*, 10(19), 210-227. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8713791>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). *¿Qué son los métodos de resolución de conflictos?*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/Que-son-los-Metodos-de-Resolucion-de-Conflictos.aspx#:~:text=Son%20una%20v%C3%ADa%20para%20concretar,%2C%20%C3%A1rbitros%20y%20amigables%20componeados>

Nieves, P., Pazos, A., Rabuñal, J., y Pereira, J. (2007). Inteligencia artificial y computación avanzada. En J. Romero, C. Dafonte, A. Gómez y F. Penoulsa, *Inteligencia artificial*

y computación avanzada, Ed. Santiago de Compostela: Fundación Alfredo Brañas.
<https://cdv.dei.uc.pt/wp-content/uploads/2014/03/ms07.pdf>

Peña-Cuellar, D.M, Vidal-Lasso, A.D, y Buriticá-Salazar, A. (2024). El metaverso: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo*, 16(33), 202–218. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4889>
Consultar en: <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4889>

Peña-Cuellar, D.M. & Vidal-Lasso, A. D. La Inteligencia Artificial y el Derecho de Autor en Colombia: Un nuevo desafío. En: *Constitucionalidad digital en la era de la Inteligencia Artificial*. https://www.researchgate.net/publication/381549073_La_Inteligencia_Artificial_y_el_Derecho_de_Autor_en_Colombia_Un_nuevo_desafio

Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 14, 2009a). Decreto Reglamentario 1716 de 2009. “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1286 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” DO: 47.349. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36199>

Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 22, 2009b). Directiva Presidencial 05. “Instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo.” DO: 47.357. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36300>

Ramos, L. A. C. (2020). Consecuencias jurídicas de los cambios de impacto procesal para la administración justicia durante la pandemia covid-19. *Revista UNIANDES Episteme*, 7(1), 589-597. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298046>

Real Academia Española (s.f.) *Inteligencia*. <https://dle.rae.es> .

Revelo Trujillo, A. (2019). *Módulo de Conciliación en Derecho*. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá D.C. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-2.pdf>

Rodríguez, A. B. M. (2020). El impacto de la inteligencia artificial en el proceso penal. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (36), 695-728. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7849592>

Román, V. G. B., & Samet, D. P. (2020). Inteligencia artificial en el sistema de justicia criminal: Algunas reflexiones sobre su aplicación en el derecho chileno. *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, (5). <https://doi.org/10.7764/rda.0.5.9996>

Solar Cayón, J. I. (2020). La inteligencia artificial jurídica: nuevas herramientas y perspectivas metodológicas para el jurista. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* (41). <https://journals.openedition.org/revus/6547>